

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

PROGRAMA ÚNICO DE ESPECIALIZACIONES EN CIENCIAS POLÍTICAS
Y SOCIALES

DERECHOS HUMANOS Y SEGURIDAD. ANÁLISIS DE LOS CASOS DE
TORTURA COMETIDOS POR AGENTES FEDERALES DE SEGURIDAD
(TESINA)

QUE PARA OPTAR EL GRADO DE ESPECIALISTA EN SEGURIDAD PÚBLICA

PRESENTA:

LIC. DANIEL PÉREZ MERINO

DIRIGE

MTRA. ERIKA TAPIA NAVA

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Cd. Mx., 2017



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Ahora le preocupaba algo diferente. Cuando el edificio, los muros y el suelo de hormigón del sótano se estremecen, ¿qué sucede en el alma del sabatario? ¿Qué pasa en el alma de un hombre cuando se ha perdido lo que convierte a los seres humanos en tales?

S.M., Liberación

Quizá lo sedujera alguna promesa, o ha sido simplemente la naturaleza humana, el placer y la ebriedad de la maldad...

S.M., Liberación

AGRADECIMIENTOS

A mis padres, por Todo.

A los que formaban la *Fuente de Fortaleza*, especialmente a: Patricia, quien lo dirigía, Víctor, Roberto, Lidia, Jessica, Arturo, Estrella, Héctor, Delfino, Manuel, Gerardo, Geovana, la otra Patricia, Fernando, el otro Víctor. En fin, a los que formaron la *Fuente de Fortaleza* cuando estuve por ahí, conociendo la naturaleza humana (la miseria humana, según yo ...con el tiempo se sabe que es sólo la *naturaleza*). A mi terapeuta, quien me acercó a la *Fuente*.

A mis asesores: primero Raen Sánchez, después Erika Tapia, quien retomó el hilo de la investigación. Fue gracias a su clase (y lecturas) de *Cultura de la legalidad* que esto empezó a tomar forma. Muchas gracias.

A mis sinodales: Dr. Jesús Gallegos, Mtro. Esteban Arcos, Mtro. Gonzalo Farrera y Dr. Camilo Saavedra. Agradezco sus observaciones.

Quienes en un inicio formamos parte de un grupo de trabajo para terminar a tiempo nuestras respectivas investigaciones: Ana y Maribel, les agradezco. A los colegas y amigos de la Especialidad, el *convite* con ustedes.

Al doctor Aguilar, amigo y colega; sí, amigo y colega... a los hombres se les conoce en el tiempo y con el tiempo. También al doctor Escobedo, señor Escobedo, la amistad con usted.

Por supuesto, también a mi asesor de licenciatura, Dr. Perea. Ir a las fuentes primarias.

A mis herman@s.

A mis amigos de secundaria, ellos saben quiénes son: amigos.

Agradezco a la Universidad, la Universidad.

El orden de aparición aquí es lo de menos, a todos les agradezco.

ÍNDICE

Agradecimientos	IV
Introducción	9
1. Estado de derecho y acciones de los tres poderes de la unión contra la tortura	15
1.1 Antecedentes del Estado de derecho, aspectos generales	15
1.1.2 Del Estado de derecho: principios y elementos	16
1.2 Acciones de los tres poderes de la unión contra la tortura	24
1.2.1 Papel del Poder Legislativo contra la tortura	24
1.2.2 Papel del Poder Ejecutivo contra la tortura	28
1.2.3 Papel del Poder Judicial contra la tortura	32
2. Acciones de la CNDH en el periodo 2007-2016	38
2.1 Datos de la CNDH contra el sector seguridad	46
2.2 Apuntes sobre la inseguridad en el periodo 2007-2016	58
3. Casos de tortura cometidos por agentes federales de seguridad	66

3.1 Caso número 1. Recomendación 55/2008, dirigida al Secretario de Seguridad Pública Federal	66
3.2 Caso número 2. Recomendación 49/2010, dirigida al Secretario de Seguridad Pública Federal y al General Secretario de la Defensa Nacional.....	69
3.3 Caso número 3. Recomendación 87/2011, dirigida al General Secretario de la Defensa Nacional, Procuraduría General de la República, Gobernador constitucional del estado de Baja California y al H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California	72
3.4 Caso número 4. Recomendación 52/2012, dirigido al General Secretario de la Defensa Nacional y a la Procuraduría General de la República	76
3.5 Caso número 5. Recomendación 31/2011, dirigida al General Secretario de la Defensa Nacional y al Gobernador de Chihuahua	80
3.6 Caso número 6. Recomendación 41/2011, dirigida al General Secretario de la Defensa Nacional	84
3.7 Caso número 7. Recomendación 50/2012, Almirante Secretario de Marina	88
3.8 Caso número 8. Recomendación 34/2011, Almirante Secretario de Marina	91
4. Conclusiones	96

5. Anexos 99

6. Bibliografía 109

I. INTRODUCCIÓN

De acuerdo a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), “los derechos humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona.” Y agrega: “Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes.”¹

Así entendido, es necesario decir que el estudio de los derechos humanos se puede hacer desde diversas ramas del conocimiento, una de éstas puede ser la perspectiva histórica, sea una historia nacional o internacional de los derechos humanos; otra puede ser desde el ámbito filosófico; una más, desde el punto de vista del derecho. En fin, los derechos humanos tienen varios ángulos de estudio.²

Sin embargo, lo que aquí nos interesa, no son los derechos humanos en sí, sino los derechos humanos en cuanto medio de defensa a favor de las personas que han sido víctimas de tortura por agentes federales de seguridad. Y es que la tortura es un delito en cuanto tal, pues está señalada de esa forma en la *Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura* de 1994.

A pesar de que la tortura es un delito federal desde mediados de los 90s., en la actualidad, y de acuerdo a organismos internacionales, en México derivado de la llamada “guerra contra el narcotráfico”, las denuncias por tortura ante la Procuraduría General de la República suman al menos 4,055

¹ http://www.cndh.org.mx/Que_son_Derechos_Humanos

² Una breve bibliografía que apunta los ángulos de estudio señalados pueden ser: Arias Marín, Alan, *Aproximaciones teóricas al debate contemporáneo de los derechos humanos*, Colección de textos sobre Derechos Humanos, CNDH, *passim*; Castañeda, Mireya y Del Refugio González, María, *La evolución histórica de los derechos humanos en México*, Colección de textos sobre Derechos Humanos, CNDH, *passim*.; Gómez Sánchez, Yolanda (coordra.), *Pasado, presente y futuro de los derechos humanos*, CNDH, *passim*. y Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo, Caballero Ochoa, José Luis y Steiner, Christian (coords.), *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana II*, SCJN-UNAM-Konrad Adenauer Stiftung, *passim*.

(cuatro mil cincuenta y cinco denuncias), de las cuales sólo se encuentran en investigación 1,884 (mil ochocientos ochenta y ocho casos).³

Los números son de destacarse, toda vez que durante el sexenio de Felipe Calderón (2006-2012) y los de la presente administración de Enrique Peña Nieto, se echaron a andar programas nacionales de derechos humanos, que tenían como objetivo general “impulsar la promoción y defensa de los derechos humanos en la Administración Pública Federal”⁴. Si bien se implementaron tales programas, los números por tortura advierten que dichos programas de derechos humanos no estuvieron a la altura para poder salvaguardar a las personas de los delitos de tortura. Esto, en razón de que las cifras de tortura fueron en aumento como se podrá observar en el segundo capítulo.

Dicho lo anterior, es importante mencionar el papel que ha jugado la CNDH en la defensa de los derechos humanos y especialmente, en cuanto a sus facultades de emisión de *Recomendaciones*. Importa esto, pues es a partir de las facultades que se le ha otorgado a lo largo del tiempo, así como de las *Recomendaciones* que ésta ha emitido en materia de tortura, como se podrá llevar a cabo esta investigación.

Si bien se ha mencionado que el estudio de los derechos humanos se puede abordar desde diversos ángulos, es necesario destacar aquí que el periodo que estudiaremos será el comprendido entre los años 2008-2016; esto, en razón de que es durante estos años en los que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos empezó a emitir de manera recurrente, *Recomendaciones por tortura* a diversas instancias del gobierno federal, encargadas ellas, de la seguridad del país.⁵

³ Amnistía Internacional, *Promesas en el papel, impunidad diaria. La epidemia de tortura en México continúa*, p. 5. Puede descargarse en: <https://www.amnesty.org/es/documents/amr41/2676/2015/es/>

⁴ Cfr. Secretaría de Gobernación, *Programa Nacional de Derechos Humanos 2008-2012* y Gobierno de la República, *Programa Nacional de Derechos Humanos 2013-2018*.

⁵ Si bien la CNDH ha emitido *Recomendaciones* por diversas violaciones a los derechos humanos, no menos cierto es que es a partir de 2008 cuando se incrementan los casos en donde esta Comisión empieza a emitir

En este mismo sentido, se debe decir que cuando hablamos de instancias o agencias federales de seguridad, nos referimos propiamente a Policía Federal (PF), Secretaría de la Defensa Nacional (SDN), Secretaría de Marina (SM) y Procuraduría General de la República (PGR). No se obvia mencionar que cada una de las anteriores dependencias tiene funciones diversas, y sin duda, han estado participando en acciones que tienen que ver con el restablecimiento de la seguridad pública.

En México no se puede hablar de *Estado de derecho* si las autoridades encargadas de establecer seguridad son las primeras en vulnerar el orden que el propio derecho instaura. Cuando en un país existen altos niveles de violaciones a derechos humanos, especialmente casos de tortura, el *Estado de derecho* se ve vulnerado.

El tema que tratamos aquí, es decir, el de la tortura; a pesar que ha sido investigado por diversos estudiosos⁶, tal tratamiento no ha sido partiendo de las *Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos*. El único escrito que se acerca a lo que se realizará en este trabajo, es el de la investigadora María Elena Lugo Garfias, quien, a partir de 72 recomendaciones por tortura emitidas por la CNDH en el periodo 1990-2008, hace una “clasificación de precedentes”.⁷

Como se aprecia, si bien existe un antecedente en el análisis de las *Recomendaciones por tortura* no menos cierto es que tal precedente ha sido rebasado por las propias características de la investigación, pues quedó hasta el año 2008, año que tomaremos como inicio de nuestro trabajo.

recomendaciones por casos de tortura cometidos por agentes federales de seguridad, *Cfr.* Respuesta a una solicitud de información con número de folio: 00074615

⁶ En México quien ha tratado el tema de los derechos humanos y la tortura en particular, ha sido la investigadora del Centro Nacional de Derechos Humanos, María Elena Lugo Garfias, quien tiene diversos artículos al respecto; todos estos, en publicaciones editados por la propia Comisión Nacional de Derechos Humanos y el mismo Centro Nacional de Derechos Humanos.

⁷ *Cfr.* Lugo Garfias, María Elena. 2008. “Precedentes sobre torturas en las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos”, *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, 3 (7): 59-82

Una de las apremiantes para realizar esta investigación es que el Ejecutivo Federal el 10 de diciembre de 2015 presentó en la Cámara de Senadores un paquete de iniciativas tales como la: “Iniciativa de decreto por el que se expide la *Ley General para prevenir, investigar y sancionar los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes*; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del *Código Penal Federal*, y de la *Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*.”⁸

Es de destacarse este paquete de reformas ya que en la exposición de motivos (uno de los elementos argumentativos que debe tener toda iniciativa de ley), nunca se mencionan los casos de tortura por agentes federales de seguridad, mucho menos, se presentan números que señalen los casos crecientes de tortura en el país.

Un paso para la solución de cualquier problema parte del reconocimiento de que existe tal y la dimensión que ocupa éste en el contexto nacional. Así pues, conocer el por qué en 2014 se presentaron 2,403 denuncias por tortura en la Procuraduría General de la República, siendo que en 2008 éstas apenas alcanzaban 15, ayudará a proponer algunas alternativas para la disminución de este delito y práctica.⁹

Es preciso señalar que el objetivo que tiene esta investigación es observar el papel que ha jugado la CNDH en un contexto de violencia criminal, así como de crisis de derechos humanos durante el periodo 2008-2016. Se tiene entendido que en un Estado de derecho, instituciones como ésta deben jugar un rol importante a la hora de la protección de los derechos de la persona frente al Estado.

Para tal observación se utilizará como fuente principal, los propios datos e información que la Comisión genera en los *informes anuales de actividades*, además de datos de organizaciones no gubernamentales

⁸ Es necesario decir que el Ejecutivo Federal, no ha sido el único que ha presentado iniciativas para reformar la *Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura*, sino que también lo han hecho diversos legisladores desde 2003.

⁹ Amnistía Internacional, *op.cit.*, p. 5

defensoras de derechos humanos cuando sea el caso. Igualmente, se aprovecharán los datos que se pueden entregar a la hora de recurrir a una herramienta poco aprovechado en el ámbito académico que son las solicitudes de información, a través de las unidades de transparencia de cada una de las instituciones que se estudiarán, es decir, de CNDH, PF, PGR, SDN y SM.

La investigación tiene tres capítulos. El primero hará un recorrido por la idea de *Estado de derecho* y su estrecha relación con los derechos humanos. En este apartado, se señalarán algunas acciones que han llevado a cabo los tres Poderes de la Unión en materia de tortura. Es decir, al momento de abordar el papel del Legislativo frente a la tortura, se analizarán las iniciativas que se han presentado en el Congreso; en el caso del Ejecutivo, se observarán algunos programas en materia de derechos humanos echador a andar, así como también, el análisis de una iniciativa de ley contra la tortura presentado por el actual mandatario. Respecto al rol que ha jugado el poder Judicial, se examinarán algunas tesis aisladas y jurisprudenciales en materia de tortura que ha emitido la Corte.

En la segunda parte de la investigación se hará un balance de las acciones que ha emprendido la CNDH para prevenir y sancionar los hechos de tortura. Se analizarán las facultades que en el orden legal le han otorgado las autoridades federales. Se desarrollarán puntos que tienen que ver con las *Recomendaciones emitidas por CNDH*, que son nuestro objeto de estudio. En general, se hace un recuento de datos sobre la situación en materia de derechos humanos a partir del año 2008 hasta llegar a 2016.

La tercera parte es donde se analizarán las *Recomendaciones por tortura* emitidas por la Comisión a la Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría de Marina, Policía Federal y Procuraduría General de la República. Se presentan dos casos en la que estuvieron involucrados miembros de cada una de las

dependencias federales señaladas.¹⁰ Cabe decir también, que los casos analizados son hechos donde CNDH ha dado por concluido el seguimiento, toda vez que la institución demandada llevó a cabo la reparación del daño a la víctima.

Los casos que se presentan obedecen a la siguiente lógica: fueron hechos que aparecieron en la prensa, se involucran a una gran cantidad de personas (víctimas de tortura), son de entidades en donde la Comisión registra un patrón repetitivo de torturas; a pesar de que los torturados son generalmente hombres, se trató de presentar casos en donde las víctimas fueran mujeres, así como exponer hechos que no sólo involucran a personas civiles (torturadas), sino también a miembros de instituciones públicas encargadas de la seguridad.

Este capítulo fue redactado siguiendo de alguna manera el formato de los informes que algunas instituciones como *Human Rights Watch* o *Amnistía Internacional* elaboran al momento de presentar algunas de sus investigaciones sobre derechos humanos. Es decir, se trató de dar testimonio de lo vivido por las víctimas y de igual modo, presentar la postura de la institución acusada.

¹⁰ Al momento del corte para la elaboración de este trabajo (octubre de 2016), el número de *Recomendaciones* emitidas por la CNDH a las dependencias a estudiar, era de 77 recomendaciones por casos de tortura. En este mismo sentido, se debe advertir que los casos analizados en el tercer capítulo serán de hechos ya concluidos, es decir, en donde la autoridad aceptó la *Recomendación* y llevó a cabo acciones para la reparación del daño de la víctima.

1. ESTADO DE DERECHO Y ACCIONES DE LOS TRES PODERES DE LA UNIÓN CONTRA LA TORTURA.

1.1.1 ANTECEDENTES DEL ESTADO DE DERECHO, ASPECTOS GENERALES

La idea de *Estado de derecho* cuenta con una historia que ha venido desarrollándose a partir del siglo XVIII. Así lo advierte Diego García Ricci, al decir: “A finales del siglo XVIII surgió este modelo de Estado, como una reacción frente a los abusos cometidos por las monarquías del Estado absoluto. Se consolidó a lo largo de todo el siglo XIX y, desde entonces, permanece vigente hasta nuestros días. Respondió al movimiento filosófico de la ilustración y representa el triunfo del liberalismo frente al absolutismo y el despotismo ilustrado.”¹¹

García Ricci a partir de las ideas de los estudiosos de la teoría general del Estado como Georg Jellinek y Herman Heller, observa al menos tres tipos de Estados como antecedentes del *Estado de derecho*; el primero de ellos es el Estado territorial, caracterizado por tener una capacidad de ejercer poder mediante la armonización de “todas las oposiciones de intereses de la comunidad asentada en el espacio geográfico en cuestión” y “en la facultad de imponer ese orden hacia fuera, esto es, frente a otros grupos territoriales.”¹²

Seguido aparece el Estado feudal, caracterizado por “ser una poliarquía por la coexistencia y acción conjunta de diversos poderes, grupos e

¹¹ García Ricci, Diego, *Estado de derecho y principio de legalidad*, p. 23. En este mismo sentido puede verse a Antonio Enrique Pérez Luño, *Derechos humanos, Estado de derecho y constitución*, pp.212-213, quien tomando una perspectiva histórica del Estado de derecho y la relación que guarda con los derechos humanos, dice: “En su perspectiva histórica la teoría de los derechos fundamentales precede a la formulación doctrinal de la noción del Estado de Derecho. En efecto, en las Declaraciones de derechos del siglo XVIII se halla presente el germen de todos los principios que forman el substrato ideológico del moderno régimen constitucional. Dichos texto representan la síntesis de las ideas y tendencias encaminadas a arrinconar los vestigios arbitrarios del absolutismo y a encaminar al Estado hacia una conquista, en ocasiones lenta y trabajosa de los principios de libertad y democracia.”

¹² García Ricci, Diego, *op.cit.*, pp. 12-13

instituciones tradicionales: monarcas, parlamentos, señores feudales, la iglesia, el Imperio, cuerpos administrativos, magistrados. Todos ellos desplegaban poder, por lo que en este periodo [siglos XIV y XV] la soberanía se encontraba completamente fragmentada... la sociedad medieval se organizó bajo el sistema de feudos y estamentos, de ahí que se le denomine Estado feudal a este modelo de organización política.”¹³

Siguiendo con nuestro autor, García Ricci, sitúa al Estado absoluto antes de llegar a lo que hoy se conoce como Estado de derecho. Menciona que el Estado absoluto se distinguió del feudal precisamente porque “al centralizarse el poder pudo contar con *mayor fuerza* para intervenir en la vida en sociedad: regular el comportamiento tanto de las fuerzas sociales como de los individuos, extraer más recursos y establecer procedimientos más racionales.” En este mismo sentido, menciona que el “absolutismo introdujo *modernidad jurídica*, pues creó las instituciones ‘estatales’ que persisten hasta nuestros días: ejército, burocracia, sistemas nacionales de impuestos y un derecho codificado. [...] a pesar del despotismo asumido por las monarquías, en el Estado absoluto el Derecho (sic.) comenzó a fungir como un precario mecanismo para limitar –o intentar limitar- la soberanía del monarca.”¹⁴

Como se verá en el siguiente apartado, esta función del derecho como elemento limitador del poder estatal será una de las características que sobresalten los teóricos del Estado de derecho.

1.1.2 DEL ESTADO DE DERECHO: PRINCIPIOS Y ELEMENTOS

Si el elemento por excelencia que hizo diferenciar un Estado de otro a lo largo del tiempo era el poder, o mejor dicho, la forma de ejercer este poder;

¹³ *Ibidem.*, pp. 14-15. El agregado es mío Daniel Pérez Merino (de ahora en adelante DPM)

¹⁴ *Ibidem.*, pp. 22-23. Las cursivas son del original.

en el Estado de derecho, el elemento *par excellence* sería el derecho, el poder delimitador del derecho ante las acciones de los representantes estatales. Este rasgo característico hace que éste también tenga historia; así, estudiosos en la materia hablan de por lo menos tres etapas dentro del Estado de derecho. El primero de ellos, es el Estado de derecho simple y llano o Estado liberal de derecho; el segundo, es el Estado social de derecho, y finalmente, el Estado constitucional de derecho.

Los principios del primer tipo de Estado de derecho mencionado era la preponderancia de las libertades y derechos individuales frente al Estado, mientras que los fundamentos del segundo y tercer tipo de Estado de derecho serían: la preeminencia de los derechos de grupos (derechos del trabajador, derechos de minorías étnicas, de mujeres, niños, etc.) y la supremacía del orden constitucional, respectivamente.¹⁵

Ya que desarrollar de manera exhaustiva cada uno de los procesos que llevaron a pasar de un Estado de derecho a otro, rebasa los propósitos de este capítulo y trabajo, basta con lo señalado anteriormente sobre los *principios* del Estado de derecho. Para este trabajo significa lo mismo Estado de derecho y Estado liberal de derecho, por lo que es necesario advertir al lector que se utilizará indistintamente.¹⁶

Tres acontecimientos históricos cobraron relevancia en la afirmación del Estado de derecho. Así lo menciona Zippelius, estudioso de la teoría general del Estado cuando indica:

Las instituciones del moderno Estado constitucional y de derecho fueron conformándose en gran parte como reacción frente al absolutismo[...] En Inglaterra, las pretensiones absolutistas del rey se toparon con la enérgica resistencia del Parlamento, que veía amenazado sus antiguos derechos tradicionales y las libertades irrenunciables de los

¹⁵ Para una visión amplia de cada uno de los Estados de derecho mencionados, *cfr.* Antonio Enrique Pérez Luño, *Derechos humanos, Estado de derecho y constitución, passim.* y José Martínez Pichardo y Luis Octavio Martínez Quijada, *Introducción al estudio del derecho. Una nueva visión del Estado de derecho*, especialmente el capítulo 6.

¹⁶ Al respecto, sobre la similitud de Estado de derecho y Estado liberal de derecho *cfr.* Elías Díaz, *Estado de derecho y sociedad democrática, passim.* y Antonio Enrique Pérez Luño, *Derechos humanos, estado de derecho y constitución, passim.*

ciudadanos. De estos conflictos y, más tarde, como consecuencia del movimiento independentista norteamericano y la Revolución Francesa, fueron surgiendo instituciones para la protección de estos derechos y libertades. En este proceso histórico nació el Estado constitucional y de derecho, que aspira a un compromiso entre la necesidad de un poder estatal homogéneo, capaz de garantizar la paz del derecho, y la necesidad de asegurar el mayor grado posible de libertad individual, de impedir el abuso del poder estatal y de imponer límites a su expansión.¹⁷

Estos tres hechos históricos no sólo fueron relevantes en la conformación de lo que pasaría a ser el Estado de derecho, sino también, fueron los ejes bajo los cuales se erigieron los derechos humanos. Estos acontecimientos son trascendentes ya que fueron hechos en donde los derechos de las personas cobraron peso frente al poder del Estado. No es extraño que uno de los elementos necesarios para hablar del Estado de derecho sean precisamente los derechos humanos.

Si bien se ha dicho que no se desarrollará en este trabajo el proceso mediante el cual se ha pasado del Estado liberal de derecho hacia un Estado constitucional de derecho, es preciso señalar cuáles son las características general de dicho Estado de derecho. Sin embargo, antes de abordar estas características es preciso señalar qué se entiende por Estado de derecho.

Al igual que muchas ideas utilizadas en las ciencias sociales, el de Estado de derecho no es un concepto unívoco, tal es así que dependiendo del autor a que se aluda, se tendrán concepciones diversas. Por ejemplo, existen autores que dicen que para Hans Kelsen, dentro de su teoría pura del derecho, “en la medida que un Estado no constituye más (sic.) que la personificación de un orden jurídico específico, todo Estado es un Estado de derecho.”¹⁸ En este mismo sentido, para Friedrich Hayek, “significa que el gobierno está vinculado por normas fijadas y publicadas de antemano –normas que hacen posible prever, con bastante certeza, cómo usará la autoridad sus poderes coercitivos en determinadas circunstancias y plantear los asuntos de los

¹⁷ Zippelius, Reinhold, *Teoría general del Estado. Ciencia de la política*, pp. 276-277

¹⁸ *cfr.* José Martínez Pichardo y Luis Octavio Martínez Quijada, *op. cit.*, p. 94

individuos con base en este conocimiento.”¹⁹ Igualmente, para Joseph Raz, Estado de derecho “significa que la gente debe obedecer el derecho y regirse por él.”²⁰

Como bien se aprecia, para los tres autores aludidos anteriormente el derecho funciona como un instrumento del Estado, esto es, en el sentido de que el Estado está facultado por el derecho de actuar conforme a los principios emanados del mismo derecho. Con otras palabras, el Estado actúa aplicando las leyes. Bobbio menciona que bajo estos supuestos, “El individuo es esencialmente un objeto del poder o como mucho un sujeto pasivo. Más que sus derechos se habla [...] de sus deberes, tras los cuales el principal es el deber de obedecer las leyes.”²¹

Ahora bien, existen otros autores que tienen ideas contrarias a las posturas ya mencionadas. Uno de ellos es Elías Díaz, quien llega a afirmar que “No todo Estado es Estado de Derecho” y agrega: “la existencia de un orden jurídico, de un sistema de legalidad, no autoriza a hablar sin más de un Estado de Derecho.” Para este pensador, la ley regula y controla la actividad del poder estatal. Señala: “Las ideas del control jurídico, de regulación desde el Derecho de la actividad estatal, *delimitación del poder del Estado por el sometimiento a la ley*, aparecen, pues como centrales en el concepto del Estado de Derecho en relación siempre con el respeto al hombre, a la persona humana y a sus derechos fundamentales.”²²

Para Martínez Pichardo y Martínez Quijada, “el Estado de derecho puede ser comprendido como aquel Estado, dentro del cual se presenta una situación en la que su poder y actividad se encuentran reguladas y controladas

¹⁹ Retomado por Joseph Raz, “El Estado de derecho y su virtud” en Miguel Carbonell, Wistano Orozco y Rodolfo Vázquez, *Estado de derecho*, p. 15

²⁰ Raz, Joseph, *op.cit.*, p. 17

²¹ Se debe que advertir que en la cita correspondiente a esta nota Norberto Bobbio no alude originalmente al Estado de derecho, sin embargo, esta mención aquí referida le servirá para desarrollar la idea propia de un Estado de derecho en la que el individuo ya no sólo tiene deberes, sino también derechos; derechos a los cuales puede acudir ante la arbitrariedad de la autoridad estatal, *cfr.* Bobbio, Norberto, *El tiempo de los derechos*, 106 y 109.

²² Díaz, Elías, *op.cit.*, pp.17-18

por el derecho, y en donde la esfera de derechos individuales, es respetada gracias a la existencia de un sistema de frenos y contrapesos que permite un adecuado ejercicio del poder público.”²³

En este mismo sentido, para el constitucionalista Diego Valadés, “El Estado de derecho consiste en la sujeción de la actividad estatal a la Constitución y a las normas aprobadas conforme a los procedimientos que ella establezca, que garantizan el funcionamiento responsable y controlado de los órganos del poder; el ejercicio de la autoridad conforme a disposiciones conocidas y no retroactivas en términos perjudiciales, y la observancia de los derechos individuales, sociales, culturales y políticos”²⁴

Con los postulados de estos últimos autores, el Estado de derecho ya no es visto como simple y llanamente un Estado en donde la ley debe ser acatada por las personas; sino, contrario a esto, las acciones del Estado deberán estar delimitadas por el orden legal. Si en la concepción de Kelsen, Hayek y Raz, el Estado de derecho era entendido como la aplicación de la ley hacia los individuos; con las ideas de Díaz, Pichardo, Quijada y Valadés será interpretado como un Estado en donde sus instituciones estarán supeditados a lo establecido por la ley.

Luigi Ferrajoli diría que los tres primeros escritores mencionados hacen una interpretación débil o formal del Estado de derecho; mientras que el segundo grupo de autores manejados hacen una apreciación fuerte o sustancial, pues en estos se advierte como Estado de derecho “sólo aquellos ordenamientos en los que los poderes públicos están, además, *sujetos* a la ley (y, por lo tanto, limitados o vinculados por ella), no sólo en lo relativo a las formas, sino también los *contenidos*.”²⁵

²³ *op.cit.*, p. 93

²⁴ Valadés, Diego, “La no aplicación de las normas y el Estado de derecho”, en Miguel Carbonell, Wistano Orozco y Rodolfo Vázquez, *op.cit.*, p.134.

²⁵ Ferrajoli, Luigi, “Pasado y futuro del Estado de derecho”, en Miguel Carbonell, Wistano Orozco y Rodolfo Vázquez, *op.cit.*, p.187

Para los fines de este trabajo se utilizará el concepto de Estado de derecho en el sentido fuerte o sustancial, en donde los elementos centrales serán: “a) Imperio de la ley: ley como expresión de la voluntad general, b) División de poderes: legislativo, ejecutivo y judicial, c) Legalidad de la Administración: actuación según la ley y suficiente control judicial y, d) Derechos y libertades fundamentales: garantía jurídico formal y efectiva realización material.”²⁶

Este modo de utilizar el concepto así como los cuatro elementos señalados en el párrafo anterior, permitirá que se hagan los señalamientos requeridos al momento de hablar de derechos humanos y de la tortura ejercida por los agentes federales de seguridad, en particular.²⁷

Antes de continuar, es justo elaborar una caracterización de los cuatro elementos señalados que componen el Estado de derecho²⁸. Por “imperio de la ley” no debe entenderse llanamente la aplicación irrestricta de la norma²⁹, sino que ésta, sea acorde a la voluntad general, es decir, que tenga un proceso

²⁶ Díaz, Elías, *op. cit.*, p. 31

²⁷ Una amplia mención de la relación Estado de derecho y derechos humanos se puede encontrar en los diversos capítulos que componen la obra que compiló la Fundación Konrad Adenauer, *cfr.* Josef Thesing (comp.), *Estado de derecho y democracia, passim*

²⁸ Entre los autores que mencionan los cuatro elementos del Estado de derecho aquí manejados, pueden verse, por supuesto: Elías Díaz, *op.cit.*, Antonio Enrique Pérez Luño, *op.cit.*, Diego, García Ricci, *op. cit.*, Roman Herzog, “Elementos que definen un Estado de derecho: el Estado servidor del ciudadano” en Josef Thesing (comp.), *Op.cit.*, pp. 21-26., Francisco Laporta, “Imperio de la ley: reflexiones sobre un punto de partida de Elías Díaz” en Miguel Carbonell, Wistano Orozco y Rodolfo Vázquez, *op.cit.*, quien a partir de las ideas de Elías, habla de manera más acabada del imperio de la ley al decir que el imperio de la ley “es un ideal ético-político que afirma que el ordenamiento jurídico *debe* vertebrarse en torno a un conjunto de *normas generales, prospectivas, estables, claras y ciertas* emitidas por una *autoridad reconocida*.” p. 106, En los capítulos de Joseph Raz y Robert Summer, dentro del volumen elaborado por Miguel Carbonell, Wistano Orozco y Rodolfo Vázquez, *op.cit.*, hacen un par de señalamientos semejantes a los de Francisco Laporta, al hablar del imperio de la ley. Finalmente, García Ricci, Diego, *op.cit.*, p. 40. recupera algunas ideas de Pedro Salazar Ugarte, quien en todo caso, presenta las mismas ideas que Laporta al hablar de principio de legalidad.

²⁹ Un trabajo que va en este eje argumentativo es el de Diego Valadés, *op.cit.*, pp. 129-186. En este capítulo el autor menciona que “no toda infracción a la norma constituye una quiebra del Estado de derecho. Si se entendiera que cualquier acto u omisión del que resultaran a la vez una infracción a la norma y una defensa de las libertades, fuera considerado como una ruptura del Estado de derecho, quería decir, simplemente que estamos privilegiando el concepto de ley sobre el de derecho, en el sentido hobbesiano de los términos.” p.173. Cuando menciona el sentido hobbesiano, el autor se refiere a los términos del Estado absolutista.

deliberativo dentro del parlamento, que es por excelencia un órgano de representación popular.

La división de poderes que es el segundo elemento característico para hablar de Estado derecho, debe entenderse como eso, es decir, que existan órganos competentes para cada una de las funciones correspondientes; así, que el poder Legislativo sea la institución encargada de la creación de las leyes, correspondiendo al poder Ejecutivo y Judicial su aplicación. Elías Díaz, menciona “que los titulares de los poderes legislativo y ejecutivo no podrán juzgar, ni inmiscuirse indebidamente en la función judicial; y que los encargados de la función ejecutiva no coincidirán con los órganos legislativos ni con los judiciales. [...] no se trata propiamente de una rígida separación de poderes, sino, más bien, de una distribución o división de funciones y poderes, necesitada de una serie de relaciones, controles e intervenciones mutuas y recíprocas.”³⁰

Ahora bien, la legalidad de la administración, tercer elemento del Estado de derecho, quiere decir lo que de alguna forma se ha venido mencionando, el sometimiento de la autoridad al mandato legal. Con otras palabras: “la Administración en su actuación, deberá siempre respetar esa primacía de la ley, ajustando a ella su modo de proceder [...] realizará sus actos sobre la base de lo permitido por una ley preexistente.”³¹

Vale la pena rescatar aquí las ideas sobre la legalidad de la administración que formula Roman Herzog, quien menciona que las autoridades administrativas “necesitan de una autorización expresa por la vía de la ley, para adoptar medidas que puedan afectar al ciudadano. Este

³⁰ *Op.cit.*, 33. Sobre la no injerencia en cada una de las facultades de los tres poderes, para el caso mexicano pueden verse los siguientes artículos constitucionales: 49, 55, 73, 80, y 96. En donde además de la separación de poderes, se establecen lineamientos generales en los que existe una intervención y reciprocidad en los poderes. Tal es el artículo 96 que señala la participación del uno de los órganos del Poder Legislativo (Senado de la República) y del Poder Ejecutivo al momento de nombrar a un nuevo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (órgano supremo del Poder Judicial).

³¹ Díaz, Elías, *op.cit.*, p. 36.

sometimiento a la ley tiene dos consecuencias: por un lado, ninguna autoridad, ningún organismo del Estado puede ‘apartarse’ de la ley, aun cuando el gobierno así lo reclama, y por otra parte constituye una base para el control de las autoridades por medio de los tribunales.”³²

Esta idea sobre el sometimiento de los funcionarios públicos a la ley y la posibilidad que tiene el ciudadano de acudir a los tribunales en caso de que dicha autoridad cometan una acción que lo afecte, es lo que nos permitirá elaborar el análisis correspondiente a los casos de tortura por una autoridad pública en los capítulos subsecuentes.

Finalmente, cuando se habla de la importancia de los derechos y libertades fundamentales dentro de los elementos que distingue el Estado de derecho, la idea que se trata de enmarcar es, que en dicho Estado, la actuación de los poderes públicos no debe vulnerar la dignidad humana, dignidad que se fija dentro de los parámetros de los derechos humanos. Al respecto, hay autores que dicen: “La libertad, la igualdad, la dignidad humana y su manifestación en las diversas garantía de los derechos humanos, son tradicionalmente los elementos esenciales del principio del Estado de derecho.”³³

Con todo lo anterior, se puede decir que en definitiva el Estado de derecho es aquel “Estado que posibilita al hombre mostrarse tal como es y que a su vez, actúa en beneficio de los ciudadanos.”³⁴

³² Roman Herzog, “Elementos que definen un Estado de derecho: el Estado servidor del ciudadano” en Josef Thesing (comp.), *op.cit.*, p. 24

³³ Robbers, Gerhard, “El Estado de derecho y sus bases éticas”, en Josef Thesing (comp.), *op.cit.*, p. 31. Sobre la importancia de los derechos humanos como ejes componentes del Estado de derecho pueden verse los diversos autores que se compilan dentro del libro de Thesing, así como la obra citada de Reinhold Zippelius.

³⁴ Roman Herzog, “Elementos que definen un Estado de derecho: el Estado servidor del ciudadano” en Josef Thesing (comp.), *op.cit.*, p. 21

1.2 ACCIONES DE LOS TRES PODERES DE LA UNIÓN CONTRA LA TORTURA

Ahora bien, si como se ha dicho, uno de los elementos del Estado de derecho, es la separación de poderes, o mejor dicho, la función de cada uno de los tres poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), el siguiente apartado del capítulo tratará sobre las acciones que en materia de tortura, han llevado a cabo cada uno de los tres poderes en México.

1.2.1 PAPEL DEL PODER LEGISLATIVO CONTRA LA TORTURA

El Poder Legislativo³⁵ juega un rol muy importante dentro de la vida de las naciones, no sólo porque en éste la soberanía del pueblo está representado, sino también por su función de crear leyes; leyes que en todo caso deben regir las acciones de las instituciones públicas y de los ciudadanos. Al respecto, Benito Nacif, menciona: “En el sistema constitucional de México una ley es ‘un acto del Congreso’ por el que se otorgan derechos y se establecen obligaciones. *Legislar es un medio muy poderoso para influir en la conducta de los individuos y de la sociedad*”³⁶

³⁵ Para una mirada sucinta al quehacer legislativo pueden verse: Benito Nacif, *Para entender el Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos*, en donde el autor aborda de manera general las facultades y procesos que tiene el Congreso de la Unión a la hora de aprobar alguna ley, así como modificarla. Igualmente pueden verse los trabajos coordinados por Luisa Béjar Algazi, en *Qué hacen los legisladores en México. El trabajo en comisiones*. Destaca de manera especial el trabajo de Cecilia Mora-Donatto, “¿Cómo evaluar el trabajo de las comisiones parlamentarias de la Cámara de Diputados? Un ejemplo de la LVIII Legislatura” en donde la autora menciona: “Los Congresos, en nuestros días, más que legisladores son controladores de la gestión del Poder Ejecutivo, lo cual implica que dichas asambleas realizan muy diversas actividades, distintas a la función legislativas iguales o más importantes que ésta para la estabilidad del gobierno”, pp. 17-18. Finalmente, cabe mencionar el libro coordinado por Ricardo Espinoza Toledo y Jeffrey Weldon, *Para qué sirve el Poder Legislativo*. De éste libro es pertinente mencionar el trabajo elaborado por William B. Heller, “Cómo entender a las legislaturas: el análisis institucional y la política de intercambio.” En este capítulo el autor, mediante un análisis institucional habla sobre la importancia del papel de quienes presiden las instituciones, en estos casos, los que presiden comisiones legislativas. Menciona: “En una legislatura [...] quien ocupa dichas posiciones tiene más posibilidades que sus colegas en sus butacas comunes de influir la formulación de políticas públicas.”

³⁶ Nacif, Benito, *Para entender el Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos*, p. 13

Ahora bien, la importancia del Poder Legislativo no sólo se ve arropada por la creación de las leyes, sino porque mediante ésta puede “influir en el funcionamiento del gobierno. Comúnmente, se requiere nueva legislación para cambiar lo que las dependencias (secretarías de Estado) y entidades (empresas paraestatales) del gobierno hacen.”³⁷ Para el caso que aquí nos interesa, que es la tortura, como se verá, el papel del Legislativo ha ido cobrando cierto peso, pues a partir del año 2003, se empiezan a dar los primeros pasos para tratar de cambiar la *Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura*.

De acuerdo al Sistema de Información Legislativa, durante el periodo 2003-2015, diversos legisladores han presentado al Congreso de la Unión un total de 27³⁸ iniciativas para modificar la *Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura*, aún vigente en el país y que data de 1994. De aquellas 27 iniciativas, diez fueron presentadas por el PRI, ocho por el PRD, cinco por el Partido Verde y tres por Nueva Alianza.

Una cosa destaca de lo anterior, y es que el Partido Revolucionario Institucional, presentó la mayoría de las iniciativas estando en la oposición, es decir, cuando el cargo del Ejecutivo no lo ocupaba un miembro de su partido. Sólo dos de las diez iniciativas que ha presentado las hizo en lo que va del periodo 2013-2016. Acción Nacional sólo propuso una iniciativa en 2011. Respecto al cargo de los legisladores que presentan dichas iniciativas de ley, son los Diputados quienes más han utilizado esa facultad de iniciar leyes, con un número total de 15, frente a 12 Senadores que también han trabajado en este sentido.

Antes de pasar a observar de manera general el contenido de las iniciativas, es necesario mencionar que a partir de 2011, aumentó el número de éstas. Es decir, si durante el periodo 2003-2011 el total de iniciativas

³⁷ *Ibíd.*

³⁸ Si bien dentro del Sistema de Información Legislativa aparecen un total de 28 iniciativas relativas a la modificación de la ley en comento, una de aquellas iniciativas fue la presentada por el Ejecutivo Federal el 14 de diciembre de 2015.

presentadas para modificar la *Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura*, fue de 16; a partir del año 2011 hasta 2016, fueron 12 iniciativas. Uno de los probables motivos de esta aceleración en el número de iniciativas en tan corto tiempo (cinco años al respecto), puede ser que en dicho año se llevó a cabo la reforma constitucional en materia de derechos humanos.

Ya que un análisis pormenorizado de cada una las iniciativas para modificar dicha *ley* rebasa por mucho los propósitos de esta parte del capítulo, en lo que sigue sólo se harán un par de señalamientos respecto a los argumentos que manejaron los legisladores en su *exposición de motivos* a la hora de presentar sus iniciativas. Se hará de este modo toda vez que es en dicha parte de la iniciativa en donde el legislador plantea la necesidad de hacer tales modificaciones, sean éstas porque la ley es “insuficiente”, “contradictoria”, “deficiente” o en todo caso “anacrónica”.³⁹

El contexto de violencia vivido en el país no pasó por alto por algunos legisladores, tampoco el hecho de que en tal situación, aumentaron algunas violaciones a los derechos humanos, entre ellas la tortura.⁴⁰ Tales fueron estos hechos que en la iniciativa presentada el 15 de julio de 2009 por el Senador René Arce y el Diputado Jesús Humberto Zazueta del PRD, se mencionaba el aumento de los casos de tortura a partir del despliegue de “operativos conjuntos de las instituciones de seguridad pública federal y estatales y las fuerzas armadas, en donde servidores públicos y militares justifican violaciones a derechos humanos bajo el argumento de la lucha contra el crimen organizado y de los narcotraficantes.”⁴¹

³⁹ Sirve para una observación general de las iniciativas de ley, así como sus elementos el libro de Miguel Ángel Camposeco Cadena, *Manual elemental de técnica y procedimientos legislativos. De las iniciativas*. Una versión electrónica puede verse en: <http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/Iniciativas/Iniciativas.pdf> En este mismo sentido, sobre los elementos de una iniciativa pueden verse los artículos 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados y 169 del Reglamento del Senado de la República.

⁴⁰ La situación en materia de derechos humanos se podrá observar con mayor detalle en el segundo capítulo de esta investigación.

⁴¹ Es pertinente mencionar que para “reivindicar su contenido” el Senador Armando Contreras Castillo, presentó una iniciativa semejante el 7 de febrero de 2012. Si se miran con cuidado las dos iniciativas, la de 2012 sólo hace algunas

Bajo esta misma argumentación el Senador Alfonso Elías Serrano del PRI, en la iniciativa que presentó el 30 de noviembre de 2010 señalaba, a partir de datos del informe anual sobre derechos humanos en el mundo elaborado por el Departamento de Estado de los Estados Unidos, “que en México se han incrementado los casos de tortura, detenciones ilegales y malos tratos por parte de las autoridades responsables del combate a la delincuencia y crimen organizado.”⁴²

Los objetivos de estas dos iniciativas eran, en el caso de la primera: cambiar de una Ley federal a una de carácter General para aplicar en todo el territorio nacional sin distinguir el orden de gobierno, es decir, sin importar si quienes cometían la tortura pertenecían al gobierno Federal, estatal o municipal; así como equiparar algunos conceptos⁴³ e incrementar algunas las penas a quienes participen en la tortura. Respecto a la segunda, dotar de facultades a la CNDH para que participara en la implementación de programas impartidos a las instituciones de procuración de justicia y seguridad pública. Ninguna de las dos fue aprobada.

Ahora bien, si las anteriores iniciativas argumentaban la necesidad del cambio en la ley por el contexto de violencia, no pasa inadvertido que las propuestas para cambiar la *Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura* después de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, estuvieron encaminadas más en este sentido. Es decir, a partir de dicha reforma constitucional, los legisladores que presentaron iniciativas de la ley comentada tomaban como eje argumentativo la necesidad

precisiones agregando palabras, tal como se hace en el artículo 2 y fracción III del mismo artículo de la *Ley para prevenir y sancionar la tortura*.

⁴² Senador Alfonso Elías Serrano, “Iniciativa con proyecto de derecho por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura”, para su versión digital: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2009/11/asun_2608263_20091112_1258041751.pdf

⁴³ Se habla de equiparación de conceptos, ya que en la primera iniciativa comentada se agregaba al artículo 3º que es la que define la tortura, “otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes”

de cambiar la normatividad federal para prevenir la tortura por una ley general.

El cambio más sustancial de las iniciativas presentadas después de 2011, fue respecto del concepto de tortura, pues éstas eliminaban la palabra “graves”⁴⁴, para retomar la idea plasmada en la *Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura*. Ejemplo de esto fue la iniciativa presentada el 27 de octubre de 2015 por la Senadora Angélica de la Peña Gómez, que en su artículo 6º menciona: “Comete tortura [...] el servidor público que [...] realice una conducta por la cual se cause a una persona sufrimiento físico o mental, o que sea tendiente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la víctima...”⁴⁵

La necesidad de presentar tales cambios en la legislación nacional, como se ha dicho, tenía la intención por una parte, de ampliar las garantías en materia de derechos humanos de las víctimas de tortura a partir de la reforma constitucional de 2011, y por la otra, armonizar tal legislación bajo los parámetros internacionales.⁴⁶

1.2.2 PAPEL DEL PODER EJECUTIVO CONTRA LA TORTURA

De acuerdo a Agustín Llamas y Rodrigo De León: “El Jefe de Estado, además de ostentar la representación formal del país, es también parte activa del

⁴⁴ El concepto de tortura dentro del artículo 3º de la *Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura*, se define como sigue: “Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos **graves**, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.” Las negritas son mías, para señalar que lo que buscan algunas iniciativas a partir de 2011 es quitar dicha palabra, para que quede tal y como está prevista en la *Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura*.

⁴⁵ La iniciativa presentada por un grupo de legisladores el 23 de julio de 2014, que también firmó la Senadora De la Peña Gómez, en su exposición de motivos tiene párrafos textualmente similares a los de esta iniciativa analizada.

⁴⁶ La iniciativa del 27 de octubre de 2015 fue aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2017.

Poder Ejecutivo, como jefe de Gobierno. De esta manera, ejerce una doble función y es elegido de forma directa por los votantes y no por el Congreso. [...] encargado de aplicar lo que establecen las leyes y, con base en éstas, llevar a cabo la tarea de gobernar.”⁴⁷

No cabe duda que el Ejecutivo tiene grandes tareas, sin embargo, y a pesar de que él es el último responsable, tales responsabilidades las comparte con los funcionarios que están a cargo de la Administración Pública Federal, entre ellos los secretarios de Estado. Siguiendo a Llamas y a De León, “La Administración Pública es un gran organismo compuesto por muchas entidades o dependencias de menor tamaño que le ayudan al jefe del Ejecutivo a desempeñar sus tareas de gobierno. Al igual que todas las organizaciones, el Gobierno Federal encarga tareas específicas a las distintas áreas u organismos que le auxilian en su trabajo.”⁴⁸

Ahora, si bien es cierto lo que se ha mencionado sobre el Poder Ejecutivo, no menos cierto es que también tiene otras funciones, tales como la de elaborar iniciativas de ley o emitir programas generales para que se elaboren políticas públicas en alguna determinada problemática social. Como ya se ha advertido, lo que nos interesa aquí es hacer algunas observaciones sobre el papel que jugó el Ejecutivo contra la tortura. Para esto, nos serviremos de algunos documentos que se elaboraron al respecto.

Acorde con lo anterior, los Ejecutivos Federales desde la administración de Vicente Fox, Felipe Calderón hasta el actual mandatario, Enrique Peña Nieto, han elaborado el *Programa Nacional de Derechos Humanos* (PNDH). En todos estos *Programas*⁴⁹ se establecen una serie de metas para proteger y

⁴⁷ Llamas M., Agustín y De León G., Rodrigo, *El Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos*, pp. 12-13 y 22. Para un panorama general sobre el presidencialismo mexicano, puede verse el libro de Jorge Carpizo, *El Presidencialismo mexicano*, passim.

⁴⁸ *Ibíd.*, p.27

⁴⁹ *Cfr. Programa Nacional de Derechos Humanos*, Publicado en el Diario Oficial de la Federación, de aquí en adelante como DOF., el 5 de agosto de 2005, *Programa Nacional de Derechos Humanos 2008-2012*, el 29 de agosto de 2008 y *Programa Nacional de Derechos Humanos 2014-2018*, el 30 de abril de 2014. Se debe que advertir aquí

garantizar los derechos humanos en general, y para evitar y castigar la tortura, de manera particular. Ahora bien, de acuerdo al *Programa Sectorial de Gobernación 2012-2018*, los dos documentos anteriores al *Programa Nacional de Derechos Humanos 2014-2018*, fueron poco eficaces. Al respecto se menciona: “Diversos factores pudiesen explicar este resultado, tales como la deficiente interlocución y articulación de esfuerzos; fallas en los mecanismos de seguimiento y evaluación; escasa participación efectiva con los Poderes de la Unión y las entidades federativas, lo que impidió que se generara una política integral de Estado y el alejamiento de la sociedad civil en su elaboración y ejecución.”⁵⁰

De esto se desprende que para que haya una mejora en materia de derechos humanos, según el PNDH de la administración de Peña Nieto, se deba que fortalecer la Comisión de Política Gubernamental en materia de Derechos Humanos, que fue creada el 11 de marzo de 2003. La efectividad de esta Comisión se podrá observar en el siguiente capítulo, basta aquí con consignar lo que se dice dentro del documento elaborado por la dependencia del Ejecutivo Federal.

Ahora, una de las acciones palpables contra la tortura promovidas desde el Ejecutivo, fue la iniciativa que presentó ante la Cámara de Senadores el 10 de diciembre de 2015. Se debe recordar que esta posibilidad de iniciar leyes se encuentra establecida en el artículo 71 constitucional.⁵¹ Esta iniciativa cobra importancia si se tiene en cuenta que a diferencia de la iniciativa presentada por la senadora Angélica de la Peña, el Ejecutivo Federal hace una

que un análisis de estos programas rebasa los objetivos de esta investigación por lo que basta sólo mencionar algunos aspectos generales.

⁵⁰ Cfr. *Programa Sectorial de Gobernación 2012-2018*, DOF., 12 de diciembre de 2013, p. 22

⁵¹ Uno de los libros además de lo que ya se mencionó en este apartado que habla sobre la supremacía del Poder Ejecutivo frente a los otros dos Poderes, puede verse también en Vázquez Flores, Manuel Alejandro, *Las facultades y restricciones del Titular del Poder Ejecutivo Federal*, donde se menciona: “El Poder Ejecutivo de la Federación cuenta con atribuciones diversas a los otros dos Poderes, pero a la vez, íntimamente relacionados debido a que como Administrador de la Nación, Mandatario y representante supremo de la misma, sus funciones son exclusivas, pero concordantes.”, p. 28

distinción entre la tortura y los “tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.⁵² Establecer esta diferencia significaría que se castigarían de manera separada actos que en la *ley* se establecerían como tortura frente a los actos considerados como tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En general, se puede decir que la iniciativa de la senadora De la Peña era más proteccionista de los derechos humanos que la iniciativa del presidente Peña Nieto.

Dentro de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal se hace conciencia de que son los servidores públicos encargados de la seguridad y procuración de justicia los que llevan a cabo dichos actos. Al respecto se menciona: “La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes [...] se aprovecha del estado de indefensión de la víctima y hace un uso indebido de la violencia legítima, llevando a cabo los actos más viles e ignominiosos, que sin importar sus propósitos o fines, usualmente vinculados, paradójicamente, a las acciones en materia de seguridad y procuración de justicia, tiene por efecto menoscaba la dignidad humana, la cual es base y fundamento de todos los derechos fundamentales.”⁵³ No obstante esto, algo que debe señalarse es que en dicha iniciativa no se habla del papel de las fuerzas armadas. Como se verá más adelante, son éstas las que en el orden federal acumulan más *Recomendaciones* por actos de tortura.

Si bien se dice dentro de la iniciativa que uno de sus fines es “erradicar de raíz aquellos espacios de oportunidad o factores que incentivan la tortura” esto no bastará si no se toma en cuenta el papel de las fuerzas armadas en la

⁵² Para una observación general sobre la diferencia entre tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, puede consultarse los trabajos sobre la tortura elaborados por María Elena Lugo Garfías, quien es, a consideración de quien esto escribe, una de las investigadoras que más ha escrito sobre el tema de la tortura en México. Un artículo de la investigadora en donde aborda dicha diferencia es “La diferencia entre tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes” en *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, año 2, núm. 6, 2007

⁵³ Secretaría de Gobernación, Subsecretaría de Enlace Legislativo y Acuerdos Políticos, *Iniciativa de decreto por el que se expide la Ley General para prevenir, investigar y sancionar los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes*, p. 2

comisión de dichos actos. Como se podrá observar en el siguiente capítulo, son miembros de las fuerzas armadas los que mayormente cometen tortura, de ahí el llamado que se hace sobre el papel de las instituciones castrenses. Tanto la iniciativa propuesta por integrantes del Legislativo como por el Ejecutivo, deberán agregar un apartado dentro de la ley que se quiere expedir en materia de tortura, señalando las responsabilidades de los integrantes de las fuerzas armadas cuando se les involucra en los actos de tortura.

Lo anterior es necesario si se considera que a pesar que en abril de 2012, tanto la Secretaría de la Defensa Nacional como Secretaría de Marina, publicaron sus directivas que regula el uso legítimo de la fuerza, en éstas no se menciona nada sobre el castigo que pudieran tener el personal castrense en casos de cometer tortura.⁵⁴

Mencionado a grandes rasgos algunas acciones del Ejecutivo Federal contra la tortura, es momento de observar qué ha hecho el Poder Judicial en esta misma materia.

1.2.3 PAPEL DEL PODER JUDICIAL CONTRA LA TORTURA

Si en los casos correspondientes al papel desempeñado dentro del Poder Legislativo y Ejecutivo, se examinaron acciones propias de cada uno de estos, analizando en el primero de los casos, las iniciativas presentadas por legisladores y para el segundo, los programas correspondientes a la observancia de los derechos humanos, así como también la iniciativa en materia de tortura presentada por el Presidente Peña Nieto; esta parte correspondiente al Poder Judicial, analizará de manera general, las *tesis*

⁵⁴ Además de Sedena y Semar, la Secretaría de Seguridad Pública Federal y la Procuraduría General de la República, también promulgaron los acuerdos de uso legítimo de la fuerza en colaboración con la Secretaría de Gobernación, publicados estos en el DOF., 23 de abril d 2012. En el caso de la PGR, se mencionan acciones concretas para prevenir la tortura, en tanto que en los acuerdos de Semar y SPP, se habla de manera general, respetar los derechos humanos, en tanto que en el de la Sedena, no se menciona nada al respecto.

jurisprudenciales que han emitidos los órganos judiciales en materia de tortura.

En el periodo 2001-2016 los órganos que componen el Poder Judicial de la Federación han emitido 54 tesis aisladas y jurisprudenciales (50 tesis aisladas y 4 de jurisprudencia) en materia de tortura⁵⁵. Ahora bien, antes de pasar al análisis de algunas de estas resoluciones es necesario hacer una diferenciación entre éstas. De acuerdo a González Oropeza, “La diferencia entre ambas figuras radica en que la primera [tesis aislada] es un criterio orientador sin efectos vinculativos para las partes, en cambio, la exigencia de la segunda [jurisprudencia] se establece cuando su aplicación es forzosa en todos los casos similares, presentados ante los órganos jurisdiccionales.”⁵⁶

Lo anterior es claro, las autoridades judiciales, es decir, los jueces, deben guiarse por los criterios emitidos en materia de tortura que hubiesen resuelto los órganos judiciales competentes. Para el tema que analizamos, que es la tortura, las únicas instancias judiciales que han emitido tesis aisladas y jurisprudenciales han sido los Tribunales Colegiados de Circuito y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¿Qué tesis jurisprudenciales han emitido tanto la Primera Sala como los Tribunales Colegiados? Como ya se decía, son cuatro tesis de jurisprudencia; la primera jurisprudencia⁵⁷ fue emitida por un Tribunal Colegiado en agosto

⁵⁵ Es de llamar la atención que el gran número de estos criterios judiciales se empezaron a emitir a partir de 2011, pues a partir de éste año hasta 2016 se publicaron 38 tesis aisladas y 4 tesis de jurisprudencia. El resto (12 tesis aisladas), antes de 2011, es decir, antes de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, de aquí que llame la atención.

⁵⁶ González Oropeza, Manuel, *Jurisprudencia. Su conocimiento y forma de reportarla*, p.86. El agregado es mío (DPM). Ya que rebasa los propósitos de esta investigación elaborar un análisis completo de las resoluciones emitidos por los órganos judiciales correspondientes, es necesario decir aquí, que las tesis aisladas, que son 50, se presentarán en el **Anexo I**. En este anexo se podrán observar tesis aisladas que tocan temas como los “elementos constitutivos de tortura”, “Tortura en su vertiente de violación sexual”, la “Naturaleza jurídica de la tortura” etc. Varios de estos temas son relevantes, pues son elementos que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera a la hora de investigar un posible hecho de tortura y toma en consideración a la hora de emitir una *Recomendación por tortura*. En el capítulo 3, se presentan un caso de tortura en su vertiente de violación sexual.

⁵⁷ Para una mejor comprensión, y no ser tan reiterativos, se usará “jurisprudencia” para no repetir “tesis de jurisprudencia o jurisprudencial”. En el caso de “tesis aisladas”, se procederá de igual forma, sólo se pondrá “la o, esta tesis”.

de 2012. Ésta jurisprudencia cobra relevancia si se tiene en cuenta que ordena a todos los órganos jurisdiccionales dar aviso a las autoridades ministeriales para investigar un posible hecho de tortura; se menciona: “... cuando los órganos jurisdiccionales, con motivo de sus funciones, tengan conocimiento de la manifestación de una persona que afirme haber sufrido tortura, oficiosamente deberán dar vista con tal afirmación a la autoridad ministerial que deba investigar ese probable ilícito.”⁵⁸ Esta jurisprudencia cobra valor porque en su redacción se apela a la reforma constitucional de junio de 2011 en materia de derechos humanos, pues “adopta el principio hermenéutico pro homine, según el cual, en la protección de los derechos humanos debe elegirse la interpretación más favorable para las personas.”. De igual modo es importante, pues como se verá en el capítulo 3, es a partir del aviso de un juez, quien da parte a las autoridades ministeriales y a CNDH, como esta última establece la existencia de tortura ejercida por elementos de la Secretaría de Marina.⁵⁹

Bajo los mismos supuestos, en septiembre 2016 otro Tribunal Colegiado de Circuito emitió jurisprudencia, en la que se establece: “si al conocer del amparo contra la sentencia definitiva, el juzgador advierte que el coacusado de éste, quien no es parte en el juicio, declaró haber sido víctima de ese acto de violación a la integridad personal, que al advertirse de las constancias del asunto y del conocimiento del órgano de control constitucional, lo obligan a dar vista al Ministerio Público de la Federación adscrito para que éste actúe de acuerdo a sus facultades legales...”⁶⁰

⁵⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Actos de tortura. Cuando los órganos jurisdiccionales, con motivo de sus funciones, tengan conocimiento de la manifestación de una persona que afirme haberlos sufrido, oficiosamente deberán dar vista con tal afirmación a la autoridad ministerial que deba investigar ese probable ilícito”, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima Época, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Tesis XXVII. 1º. (VII Región) J/1 (10a.), p. 1107

⁵⁹ *Infra*. Ver caso número 7

⁶⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Actos de tortura. Si al conocer del amparo contra la sentencia definitiva, el juzgador advierte que el coacusa del quejoso, quien no es parte en el juicio, declaró haber sido víctima de aquellos durante su detención, debe dar vista al Ministerio Público adscrito para que actúe de acuerdo con sus facultades, sin que ello implique inobservar el principio de relatividad de las sentencias de amparo.” en *Gaceta del Semanario* 34

Como se puede observar éstas dos jurisprudencias establecidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, establecen la obligatoriedad para que los jueces den vista ante el ministerio público a los acusados de tortura.

Por su parte, las jurisprudencias resueltas por la Primera Sala de la Suprema Corte, están encaminadas en el sentido procesal de las decisiones de los jueces a la hora de emitir cualquier sentencia. Así, la jurisprudencia 1a./J. 10/2016 (10a.), establece que:

ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE.

Si los gobernados, constitucional y convencionalmente tienen el derecho fundamental a que el Estado investigue las violaciones a sus derechos humanos, en específico, el derecho a no ser objeto de tortura, la autoridad judicial, como parte integral del Estado Mexicano, ante la denuncia de que un gobernado ha sido víctima de aquélla, tiene la obligación de investigarla; lo que se constituye en una formalidad esencial del procedimiento, al incidir sobre las efectivas posibilidades de defensa de los gobernados previo al correspondiente acto de autoridad privativo de sus derechos. Ello, porque al ser la *tortura* una violación a los derechos humanos de la que pueden obtenerse datos o elementos de prueba que con posterioridad se utilicen para sustentar una imputación de carácter penal contra la presunta víctima de la tortura, se advierte una relación entre la violación a *derechos humanos y el debido proceso*; lo cual implica que, luego de realizarse la investigación necesaria para determinar si se actualizó o no la tortura, de obtenerse un resultado positivo, la autoridad que tenga a cargo resolver la situación jurídica de la víctima de violación a derechos humanos, estará obligada a realizar un estudio escrupuloso de los elementos en que se sustenta la imputación al tenor de los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de *exclusión de las pruebas ilícitas*. Por tanto, soslayar una denuncia de tortura, sin realizar la investigación correspondiente, coloca en estado de indefensión a quien la alega, ya que la circunstancia de no verificar su dicho implica dejar de analizar una eventual ilicitud de las pruebas con las que se dictará la sentencia. Así, la omisión de la autoridad judicial de investigar una denuncia de tortura como violación a derechos fundamentales dentro del proceso penal, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, que trasciende a las defensas del quejoso, en términos de los artículos 173, fracción XXII, de la Ley de Amparo, 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y, consecuentemente, debe ordenarse la reposición del procedimiento de primera instancia para realizar la investigación correspondiente y analizar la denuncia de tortura, únicamente desde el punto de vista de violación de derechos humanos dentro del proceso penal, a efecto de corroborar si existió o no dicha transgresión para los efectos probatorios correspondientes al dictar la sentencia.⁶¹

Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, Tesis I. 9o. P. J/20 (10a.), p. 2347

⁶¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Actos de tortura. La omisión del juez penal de instancia de investigar los denunciados por el imputado, constituye una violación a las leyes del procedimiento que trasciende a su defensa y amerita la reposición de éste” en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, p. 894. Las cursivas son mías (DPM)

Es claro observar en esta resolución judicial la trascendencia que van cobrando los derechos humanos, especialmente cuando se alega haber sufrido tortura por parte de los imputados.

Bajo estos parámetros, la misma Sala y en la misma fecha, publicó en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, la jurisprudencia 1a./J. 11/2016 (10a.) en donde se establece la reposición del procedimiento cuando se omite investigar la existencia de actos de tortura. La jurisprudencia dice así:

ACTOS DE TORTURA. LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CON MOTIVO DE LA VIOLACIÓN A LAS LEYES QUE LO RIGEN POR LA OMISIÓN DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, DEBE ORDENARSE A PARTIR DE LA DILIGENCIA INMEDIATA ANTERIOR AL AUTO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

La violación al debido proceso, derivada de la omisión de investigar la existencia de actos de tortura, con motivo de una denuncia o la existencia de indicios concordantes para suponer bajo un parámetro de probabilidad razonable de que la violación a derechos humanos aconteció, da lugar a que la vía de reparación óptima sea ordenar la reposición del procedimiento con la finalidad de realizar la investigación respectiva. Lo anterior, porque sólo será posible determinar el *impacto de la tortura* en el proceso penal, una vez que ésta se acredite, como resultado de una investigación exhaustiva y diligente. Así, la reposición del procedimiento tiene como justificación que se investiguen los actos de tortura alegados para verificar su existencia, y no por la actualización de alguna otra violación concreta y constatada al derecho de defensa del imputado; por tanto, no existe razón para que se afecte todo lo desahogado en el proceso, pues en caso de que la existencia de actos de tortura no se constatare con la investigación, las correspondientes actuaciones y diligencias subsistirán íntegramente en sus términos; y para el caso de que se acredite su existencia, los efectos únicamente trascenderán en relación con el material probatorio que en su caso será objeto de exclusión al dictar la sentencia; de ahí que la reposición del procedimiento deberá realizarse hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción, tratándose del sistema penal tradicional.⁶²

Esta jurisprudencia no sólo es importante para los casos de tortura, pues también tiene cabida en la violación de otros derechos humanos; así, dice que “la existencia de indicios concordantes para suponer bajo un parámetro de probabilidad razonable de que la *violación a derechos humanos* aconteció, da

⁶² Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Actos de tortura. La reposición del procedimiento, con motivos de la violación a las leyes que lo rigen por la omisión de investigar los denunciados por el imputado, debe ordenarse a partir de la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción.” en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, p. 896. Las cursivas son mías (DPM)

lugar a que la vía de reparación óptima sea ordenar la reposición del procedimiento con la finalidad de realizar la investigación respectiva.”⁶³

Es necesario llamar la atención sobre lo que establece esta jurisprudencia ya que en el imaginario colectivo de la sociedad mexicana existe la idea de que los derechos humanos son sólo favorables a los delincuentes, quienes argumentando su violación, no reciben castigo alguno. Sin embargo, como se verá en el segundo capítulo, no es ni el trabajo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo que posibilita la impunidad en el caso de existir delito por parte de los imputados, ni la decisión de los jueces lo que permite que tales imputados no sean sancionados como se necesita. Esta jurisprudencia, da certidumbre jurídica a todos los involucrados en un proceso penal, obedeciendo así al principio de legalidad.

Ahora, y para finalizar este capítulo, es necesario decir, que si bien los derechos humanos han cobrado importancia en los últimos años en la acción de los órganos judiciales, no menos cierto es que este delito y hecho violatorio de los derechos humanos que es la tortura, tiene un alcance ínfimo con respecto a otros delitos, pues durante el periodo de los años 2000-2016, la autoridad judicial apenas ha sentenciado a 10 personas por tal delito. De estas 10 personas, sólo una era militar.⁶⁴

⁶³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*

⁶⁴ *Cfr.* las siguientes solicitudes de información, Folios: 0320000031816 y 0320000078916, realizados a través de Plataforma Nacional de Transparencia.

2. ACCIONES DE LA CNDH EN EL PERIODO 2008-2016

En el capítulo precedente se hicieron algunas menciones de la relación entre Estado de derecho y derechos humanos, considerando que sólo en un auténtico Estado de derecho sería posible refrendar los principios que entrañan los derechos humanos.

Si se toman en cuenta los derechos humanos como “el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona [y que éstas] se encuentran establecidas dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes”⁶⁵ y aunado a esto, el Estado de derecho que “...posibilita al hombre mostrarse tal como es y que a su vez, actúa en beneficio de los ciudadanos.”⁶⁶ El trabajo de instituciones defensoras de derechos humanos cobra importancia, ya que al proteger la dignidad de las personas, ayudan también a preservar el Estado de derecho.

En nuestro país, la institución que por antonomasia “tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano”⁶⁷ es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. La fundamentación legal de la Comisión se establece en el apartado B del artículo 102 constitucional, así como en su propia *Ley y Reglamento*⁶⁸.

Antes de continuar, es necesario decir que lo que se pretende en este capítulo es hacer algunos señalamientos de las acciones que ha emprendido la CNDH contra la tortura; sin embargo, antes de hacer esto, es inevitable no

⁶⁵ Cfr. http://www.cndh.org.mx/Que_son_Derechos_Humanos

⁶⁶ *Supra*. Ver nota 34.

⁶⁷ Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, artículo 2º. Texto vigente

⁶⁸ Desde su aparición, tanto la *Ley* como el *Reglamento* de la CNDH han sido reformados 12 veces en sus diversos artículos. La última reforma de la *Ley* es del 27 de enero de 2017 y del *Reglamento* el 9 de septiembre de 2016

aludir a las facultades que la Comisión tiene, por lo que resulta conveniente extraer algunos puntos de la *Ley* de CNDH.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos fue creada por un decreto presidencial, publicado el 6 de junio de 1990⁶⁹. Como toda institución, ha sufrido cambios en su marco legal: desde su fundación se han reformado 12 veces algunos artículos de la *Ley* que la rige. Los cambios más significativos ocurrieron después de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011.⁷⁰

Derivada de la reforma constitucional de 2011, el 27 de abril de 2012 se aprobaron diversos cambios a la *Ley* de CNDH. Se modificaron en total siete artículos. Todos estos bajaban los principios del texto constitucional a la *Ley* de la Comisión; así, por poner un ejemplo, las bases de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad enmarcados en el párrafo tercero del artículo 1º Constitucional se colocaban en el artículo 4º de la *Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*, para que el organismo se guiara bajo tales fundamentos a la hora de la defensa y promoción de los derechos humanos.

Bajo esta misma lógica, los artículos 5º, 6º, 15 y 46, modificados el 27 de abril de 2012, obedecieron a lo estipulado el 10 de junio de 2011 en el artículo 102, apartado B de la Constitución. Facultaban a la Comisión realizar investigaciones que constituyeran graves violaciones de derechos humanos a solicitud del Ejecutivo o Legislativo, tanto federal como local, pedir la comparecencia ante la Cámara de Senadores de alguna autoridad que se negase

⁶⁹ Para conocer algunos aspectos de la historia y transformación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se puede revisar Castañeda, Mireya, *La protección no jurisdiccional de los derechos humanos en México*, que forma parte de la “Colección de Textos sobre Derecho Humanos”, elaborados por la misma institución. De la misma manera, para tener un acercamiento de los primeros responsables en dirigirla, se puede observar CNDH, *Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 20 Aniversario 1990-2010*. De esta última publicación destaca el capítulo elaborado por Jorge Madrazo, “La CNDH: una mirada retrospectiva”, en la que aborda las vicisitudes que tuvo que pasar la Comisión en los primeros años de su creación.

⁷⁰ La primera reforma que sufrió la *Ley* vigente de CNDH fue del 23 de enero de 1998, le siguió la del 26 de noviembre de 2001, hasta llegar a la del 30 de junio de 2006.

aceptar alguna *Recomendación* emitida por la CNDH y la posibilidad de levantar una denuncia ante el ministerio público o autoridad administrativa.⁷¹

Esta facultad otorgada en los artículos, 71, 73 y 73 bis a la Comisión para acudir ante el ministerio público, autoridad administrativa o cualquier otra autoridad competente ha dado pie para que este organismo defensor de los derechos humanos, en 54 casos por tortura y en las que se emitieron *Recomendaciones* durante el periodo 2010-2015, haya puesto 125 denuncias penales ante el ministerio público y 16 quejas administrativas durante el periodo 2013-2015.⁷²

Sin embargo, a pesar del número de denuncias ante el ministerio público, como ya se apuntaba al cierre del primer capítulo, la autoridad competente sólo ha enjuiciado a diez personas por esta violación de derechos humanos y delitos de tortura.⁷³

Ahora bien, si las reformas del 27 de abril de 2012 a los artículos 46 y 73 bis facultaron a la Comisión Nacional para denunciar actos recurrentes de violaciones a los derechos humanos; los artículos 15, fracción décimo y 46 inciso b), establecieron una estrecha relación entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y una parte del Poder Legislativo (Cámara de Senadores o Comisión Permanente y legislaturas locales), logrando con ello una mayor vigilancia hacia las diversas autoridades, respaldando también con ello, el trabajo de la CNDH.

El artículo 15, fracción X de la *Ley*, habla de la facultad del Presidente de la CNDH de solicitar a la Cámara de Senadores, Comisión Permanente, o a las legislaturas de las entidades federativas, llamar a comparecer a las

⁷¹ Para observar cómo se bajaron los postulados constitucionales de la reforma del 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos a la *Ley* de CNDH puede consultarse todo el proceso aquí: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxi/255_DOF_15jun12.pdf

⁷² Si bien se han levantado 125 denuncias penales por tortura en las que se ha emitido recomendaciones, el total de denuncias ante el ministerio público durante el periodo referido ha sido de 470 y 195 quejas administrativas ante diversos órganos internos de control. *Cfr.* Solicitud de información vía Infomex con número de folio: 00076215

⁷³ *Supra.* ver nota 64.

autoridades o servidores públicos responsables, en el caso de no aceptar o no cumplir con alguna de las *Recomendaciones* emitidas por este órgano protector de los derechos humanos. En este mismo sentido, el artículo 46 inciso b), menciona que será la CNDH la institución correspondiente para determinar si los argumentos referidos por las autoridades a quienes se dirigió una *Recomendación* son *suficientes* o no para dejarla sin efecto. Si los argumentos vertidos por las autoridades resultasen insuficientes, el titular de la Comisión solicitará al órgano legislativo competente para que se llame a comparecer a “la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas” y explique tal negativa. Si ésta persistiese, la Comisión “podrá acudir a denunciar ante el ministerio público o la autoridad administrativa que corresponda a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables.”⁷⁴

Si la *Ley de la CNDH*, como se ha dicho, incluye algunos *principios de derechos humanos* estipulados en la Constitución; el *Reglamento Interno de la Comisión* establece la forma en que deberán llevarse a cabo los procedimientos que ante éste órgano se tramiten. Sin embargo, ya que todo el procedimiento que debe llevar esta institución ante cualquier denuncia por parte de las personas a quienes supuestamente se le violaron sus derechos humanos ocupa un *título*⁷⁵ completo dentro del *Reglamento*, basta llevar el mismo procedimiento que se hizo al momento de resaltar los articulados de la *Ley de la Comisión...* es decir, resaltar sólo algunos artículos que resultan relevantes para entender el trabajo de la *Comisión*.

⁷⁴ Cfr. *Ley de la Comisión de los Derechos Humanos*, artículo 46, inciso d). Los párrafos e incisos del artículo 46 y 15, fracción X, hablan de toda la interacción entre las autoridades denunciadas y los órganos vigilantes de los derechos humanos (CNDH y Cámara de Senadores, Comisión Permanente y legislaturas locales). Para tener una idea general de lo dicho en el párrafo que sirve a esta nota, se recomienda su lectura.

⁷⁵ Para una revisión rápida de cómo están constituidas las parte de los ordenamientos legales, sirve el libro de Miguel López Ruiz, *Redacción Legislativa*. Especialmente el capítulo dedicado a la “División estructural de la ley”, pp. 88-95. Versión electrónica: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2926/13.pdf>

Dentro de los artículos 80 al 93 del *Reglamento* se establecen las formas y tiempos en las que se pueden presentar las quejas de violaciones a derechos humanos ante la *Comisión*. Salvo en los casos de violaciones graves, esto son, atentados a la vida, *tortura*, desaparición forzada, etc., los tiempos pueden rebasar el año desde que se cometió el hecho hasta la denuncia del mismo.⁷⁶ Dentro de esos mismos articulados se establece que cualquier persona puede acudir a levantar la queja, incluso menores de edad u organizaciones no gubernamentales representes de la parte quejosa (artículo 25 de la *Ley* y 87 del *Reglamento*).

El hecho de que el *Reglamento Interno de la Comisión* establezca la posibilidad de que organizaciones no gubernamentales se involucren en casos de violaciones a derechos humanos sólo es para asuntos en que “las personas por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la posibilidad efectiva de presentar las quejas de manera directa.” Estas hipótesis por lo general se ven en situaciones en donde las víctimas están recluidas en centros penitenciarios.⁷⁷

Volviendo a las quejas por casos graves de violaciones a derechos humanos, el *Reglamento* presenta algunas excepciones con respecto a las denuncias, que de algún modo se podrían catalogar como típicas. Ejemplos de estos son que, la *Comisión* puede iniciar de oficio investigaciones y llevarlas a su conclusión a pesar de que el afectado desista; aunado a esto, la *Comisión* puede solicitar medidas precautorias o cautelares para que “se conserve o restituya a una persona en el goce de sus derechos humanos.” Concatenado con las medidas precautorias, por la gravedad del asunto y la urgencia que

⁷⁶ Este criterio se establece en el artículo 88 del *Reglamento*, que retoma lo estipulado en el artículo 26 de la *Ley de la Comisión*.

⁷⁷ Cfr. Artículo 25 de la *Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos* y *Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, artículo 87. En el capítulo tercero se podrán observar algunos hechos en la que organizaciones no gubernamentales representan a víctimas de tortura.

mereciere, los plazos para llevar a bien el caso, se pueden reducir de 15 días, que es el periodo estándar para tramitar una queja, a un plazo mínimo.⁷⁸

Llegados a este punto, es obligatorio hablar de las *Recomendaciones*, que son el objeto de la investigación. Tanto en la *Ley* como en el *Reglamento Interno* de la CNDH se hace mención a ésta, pero sin una mínima definición de lo que es. Sin embargo, ésta falta se subsana con una breve mención que se hace dentro de la página oficial de la Comisión. Así, a grandes rasgos, se puede decir que una *Recomendación*

Es la resolución que emiten los organismos protectores de derechos humanos que determina la violación a los derechos humanos. Con esta resolución se señala a la autoridad su responsabilidad en la violación a los derechos humanos; se le indica a la autoridad la manera en que deberá restituir o reparar el daño al afectado y podrá solicitar a las autoridades correspondientes, el inicio de los procedimientos para, en su caso, sancionar a los servidores que hayan incurrido en la conducta violatoria de derechos humanos, o bien, solicitar a dichas autoridades la agilización y conclusión de los procedimientos que a la fecha de emisión de la recomendación se encuentren en trámite.⁷⁹

Para llegar a este caso, en donde la CNDH emite *Recomendaciones*, se tuvieron que llevar varios procedimientos, que van desde la presentación de la queja, la conclusión de la investigación en donde efectivamente se encontraron elementos que prueban la violación del derecho humano reclamado, hasta la aprobación por parte del Presidente de la *Comisión* del proyecto de recomendación.

Dentro del marco legal de CNDH existen dos tipos de *Recomendaciones*; la primera de ellas son las *Recomendaciones* que se emiten a determinadas autoridades responsables de violaciones de derechos humanos y que son emitidas una vez que se concluye todo el proceso de investigación mencionado en el párrafo anterior. El segundo tipo, es la *Recomendación general* que se emite “a fin de que se promuevan las modificaciones de disposiciones normativas y prácticas administrativas que constituyan o

⁷⁸ Cfr. Artículo 116 y 117 del *Reglamento Interno...* y 40 de la *Ley* de CNDH.

⁷⁹ http://www.cndh.org.mx/Preguntas_Frecuentes

propicien violaciones a los derechos humanos.”⁸⁰ La única diferencia sustancial entre estos dos tipos de *Recomendaciones* es que en la primera, la autoridad hacia quien va dirigida debe emitir algún pronunciamiento, ya sea aceptando o rechazando tal medida. En la segunda, no se requiere la aceptación por parte de las autoridades a quienes va dirigida.

Una *Recomendación* emitida por la CNDH por reglamentación contiene cinco elementos. Estos se exponen en el artículo 132 del *Reglamento*. El primero de ellos es la “descripción de los hechos violatorios de derechos humanos”; le sigue la “enumeración de las evidencias que demuestran la violación a derechos humanos”; en tercer lugar se encuentra la “descripción de la situación jurídica generada por la violación a derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron”; el cuarto elemento comprende el apartado de las “observaciones” en donde se elabora un “análisis de evidencias, razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada” y, finalmente, se encuentra el apartado de las “recomendaciones específicas, entendidas como las acciones solicitadas a la autoridad para que repare la violación a derechos humanos, y en su caso, instruya el procedimiento que permita sancionar a los responsables.”

Se debe mencionar que dentro de los tres primeros elementos que componen la *Recomendación*, el personal de la *Comisión* recibe de las dos partes las pruebas que consideran necesarias ya sea para evidenciar el acto reclamado o para negar tal suceso. Es decir, se escucha a las dos partes involucradas.

⁸⁰ *Cfr.* Artículos 128-130 y 140. A pesar de que en el marco legal que norma el actuar de la CNDH sólo se habla de dos tipos de recomendaciones, dentro de la página oficial de la institución se puede hallar un tercer tipo de Recomendaciones, que son las *Recomendaciones por violaciones graves*. Hasta el momento sólo se han emitido cinco *Recomendaciones por violaciones graves* a los derechos humanos. Estos cinco casos fueron hechos que trascendieron a la opinión pública. Ejemplo de esto, son el caso Tlatlaya, los hechos ocurridos en Apatzingán y Tanhuato, en donde se involucraron elemento de la Policía Federal en los últimos dos casos y elementos del Ejército en el primero. En los cinco casos hubo pérdidas de vidas.

Mencionado los dos tipos y los elementos que la integran, es necesario pasar a señalar los supuestos en los que puede entrar una *Recomendación*.⁸¹ La primera de ellas son las *Recomendaciones* “no aceptadas”, en la cual la autoridad a quien va dirigida no acepta el señalamiento hecho por la *Comisión*. En este caso, la institución a quien va dirigida deberá presentar una argumentación convincente del por qué no acepta tal *Recomendación*.⁸² En segundo lugar están aquellas “aceptadas, con pruebas de cumplimiento total”, que como su nombre lo indica, fue aceptada por la autoridad a quien fue emitida y ésta la cumple en los plazos acordados entre las partes. Aquí se debe mencionar que aunque en la ley se establece un plazo de 15 días para dar evidencias de que se está cumpliendo con la *Recomendación*, existen casos que por la gravedad del asunto se necesitan más días para darla por cumplida en su totalidad.

Igualmente, están las “*Recomendaciones* aceptadas, con pruebas de cumplimiento parcial”, que no son más que aquellos casos en donde todavía falta cumplir alguno de los puntos señalados por la CNDH. Seguido de éstas, aparecen las que son “aceptadas, sin prueba de cumplimiento” y, como es de advertirse, son aquellas en donde la autoridad acepta tal disposición, sin embargo, no entrega las pruebas de que efectivamente se estén cumpliendo los puntos señalados en las recomendaciones. Existen también aquellas *Recomendaciones* “aceptadas, con cumplimiento insatisfactorio”, en las que si bien se admite el documento, las recomendaciones específicas que lleva a cabo la autoridad reclamada, no son del todo suficientes para la víctima.

⁸¹ Si bien, en este caso sólo se señalaron los elementos de las *Recomendaciones* que por disposiciones legales debe dar respuesta una autoridad; los elementos que componen las *Recomendaciones generales*, son muy parecidos al primero, sólo cambia el apartado de “descripción de los hechos violatorios de derechos humanos” por “antecedentes”, donde se explica la situación que ha permitido que se sigan cometiendo las mismas violaciones a derechos humanos. La *Recomendación general*, incluye también un apartado de “situación y fundamentación jurídica”, “observaciones” y “recomendaciones.” Cfr. Artículo 140 del *Reglamento Interno de la CNDH*.

⁸² En estos casos se deberá seguir el proceso señalado en el artículo 46 de la *Ley de la Comisión*.

Los últimos tres supuestos en los que puede entrar una *Recomendación* son: “aceptadas, en tiempo para presentar pruebas de su cumplimiento”, “en tiempo de ser contestada” y “aceptadas, cuyo cumplimiento reviste características peculiares”. En el primero de estos, la autoridad correspondiente establece un tiempo para cumplir cada uno de los puntos señalados por la *Comisión*. El segundo, se refiere al tiempo que tiene la institución para aceptar o no tales señalamientos; por disposición legal, el plazo es de 15 días. Transcurrido este tiempo y si la institución no hace ningún pronunciamiento se da por sentado que la *Recomendación* no fue aceptada y procede lo que se establece el artículo 46 de la *Ley de la Comisión*. El tercer supuesto entra cuando en algunos casos la autoridad a quien está dirigido el documento cumple con lo ahí estipulado, pero que por razones diversas, ya no le es posible continuar con los puntos señalados. Un ejemplo de esto es el *Caso número 1* presentado en el tercer capítulo, en la que la Secretaría de Seguridad Pública aceptó la *Recomendación* dirigida a ella, pero que en el transcurso de los tiempos para reparar los daños, la víctima fallece.

Visto de manera sucinta algunas de las facultades de la *Comisión*, así como algunos procedimientos que debe llevar a la hora de levantar una queja, es necesario pasar a observar cuáles han sido los principales motivos de quejas que se han presentados ante dicho órgano defensor de los derechos humanos. De igual manera, presentar la forma en que han ido acumulándose las quejas en el sector seguridad.

2.1 DATOS DE LA CNDH CONTRA EL SECTOR SEGURIDAD

En los registros de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos existen varios motivos por los cuales las personas acuden a esta institución a denunciar. Desde casos en donde se presume que hubo un ejercicio indebido

del cargo hasta asuntos en la que el reclamante alega una negativa al derechos de petición. Así, por ejemplo, en el año 2000 la Comisión registró 101 hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos. Para 2014 los números subieron a 192 hechos...⁸³

En la gráfica que sigue, se presentan los cinco motivos que con mayor frecuencia los ciudadanos acuden a denunciar ante la CNDH. Para el caso de esta investigación, los números que interesan son aquellos en donde se mencionan las detenciones arbitrarias y los tratos crueles, inhumanos o degradantes.



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos presentados en los *Informes anuales de actividad* de los años 2000-2016

* Si bien a partir de 2009 no se presentan datos referentes a estos motivos, se debe advertir que no fue porque no hayan ocurrido, sino porque en los *Informes anuales de actividades* aparecía bajo denominaciones que podrían llevar al equívoco, por lo que se decidió dejar en blanco tales apartados.

Como es de apreciarse, a partir de 2008 las denuncias por detención arbitraria y tratos crueles, inhumanos o degradantes aumentaron de manera considerable. Si durante el periodo 2000-2007, el promedio anual de denuncias por casos en las que se alegaba detención arbitraria fue de 293, para el lapso 2008-2014, fueron 1,326; es decir, los números se

⁸³ Para una observación más detallada de cuáles fueron los motivos que mayormente alegaban los denunciantes a la CNDH como violatorio a sus derechos humanos, se sugiere consultar los *informes anuales* de actividades, así como sus anexos.

cuadruplicaron. Lo mismo puede decirse de las quejas por tratos crueles, inhumanos o degradantes. La media pasó de 258 a 1,192 casos en los periodos señalados.

El incremento numérico precipitado tanto en los casos en las que se alegaba detención arbitraria como tratos crueles, inhumanos o degradantes son también los años en los que se llevan a cabo operativos conjuntos contra organizaciones del tráfico de drogas.

Dejando de lado por un momento la cuestión aritmética, es preciso volver al trabajo de la CNDH. En 2006 la *Comisión* emitió la *Recomendación General 12* en donde se señala el uso ilegítimo de la fuerza. En tal documento se habla de que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley utilizan la fuerza “de manera ilegítima al realizar *detenciones...*” y añade:

Con relación a los operativos de seguridad pública realizados por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, esta Comisión Nacional ha observado que algunos golpean brutalmente a los detenidos, ocasionándoles lesiones y hasta la muerte; se introducen a establecimientos comerciales sin órdenes escritas de autoridades competentes; cometen *detenciones ilegales*; *maltratos físicos*; confiscación ilegal de bienes; allanamientos de domicilios, de los cuales sacan a niños, mujeres y hombres mediante *violencia*, algunos ajenos a los hechos, e incluso se llega al extremo de incendiar las propiedades y hasta de efectuar ejecuciones sumarias.⁸⁴

El hecho que desde 2006 la *Comisión* haya emitido un pronunciamiento en la materia y años después, los números en donde se señalan *detenciones arbitrarias* y *tratos crueles, inhumanos o degradantes* se cuadruplicaron, deberían alertar a las autoridades para que tales prácticas no queden sin castigo. Y es que tales prácticas, no son sólo violatorios de los derechos humanos, sino que son punibles de acuerdo al *Código Penal Federal*, pues entran en los supuestos de abuso de autoridad.

De acuerdo a datos de la Procuraduría General de la República, en el periodo 2000-2016, ésta dependencia sólo ha llevado 142 casos entre averiguaciones previas y carpetas de investigación por el delito de abuso de

⁸⁴ CNDH, *Recomendación General 12. Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley*. El documento no viene paginado, pero correspondería al número 8. Las cursivas son mías (DPM)

autoridad.⁸⁵ Un número muy menor si se atiende a los casos registrados por la CNDH bajo los supuestos de *detención arbitraria y tratos crueles, inhumanos o degradantes*, que como ya se mencionaba en la *Recomendación General*, son hechos implícitos en el uso ilegítimo de la fuerza.

Ahora, si en 2006 la Comisión emitió la *Recomendación 12 Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego...*, para 2011, en un contexto de violencia criminal⁸⁶, vuelve hacer un llamado a las diversas autoridades del país, emitiendo la *Recomendación General No. 19 Sobre la práctica de cateos ilegales*.

En dicho pronunciamiento, señala que durante el periodo 2006 a mayo de 2011 se tramitaron un total de 3,786 quejas por cateos, lo que evidenciaba una situación “alarmante”, pues a ojos de este órgano defensor de los derechos humanos, tales prácticas “generan un menoscabo en los derechos de la población en general y debilita el Estado de derecho.”⁸⁷

De manera general, en tal documento, la CNDH hacía el siguiente pronunciamiento:

Esta Comisión Nacional observa con preocupación que, en el desarrollo de las labores de combate a la delincuencia, *las Fuerzas Armadas y las distintas corporaciones policiales y de procuración de justicia, federales y estatales*, incurren frecuentemente en la realización de *cateos ilegales*, lo que constituye el inicio de una *cadena de múltiples violaciones a derechos humanos*, en virtud de que además de transgredir el derecho a la inviolabilidad del domicilio, al ejecutar dichos cateos se ejerce *violencia física y psicológica/emocional* contra los habitantes de los domicilios que allanan; se realizan *detenciones arbitrarias* y, con frecuencia, se ocasiona un menoscabo en el patrimonio del ocupante del domicilio. Este solo acto constituye violaciones a los derechos humanos, a la inviolabilidad del domicilio, al derecho a la intimidad o privacidad, a la integridad y seguridad personal, a la propiedad y por supuesto, a la legalidad y seguridad jurídica.⁸⁸

Este señalamiento específico hacia cuerpos de seguridad y de procuración de justicia, tanto federales como estatales, puede llegar a

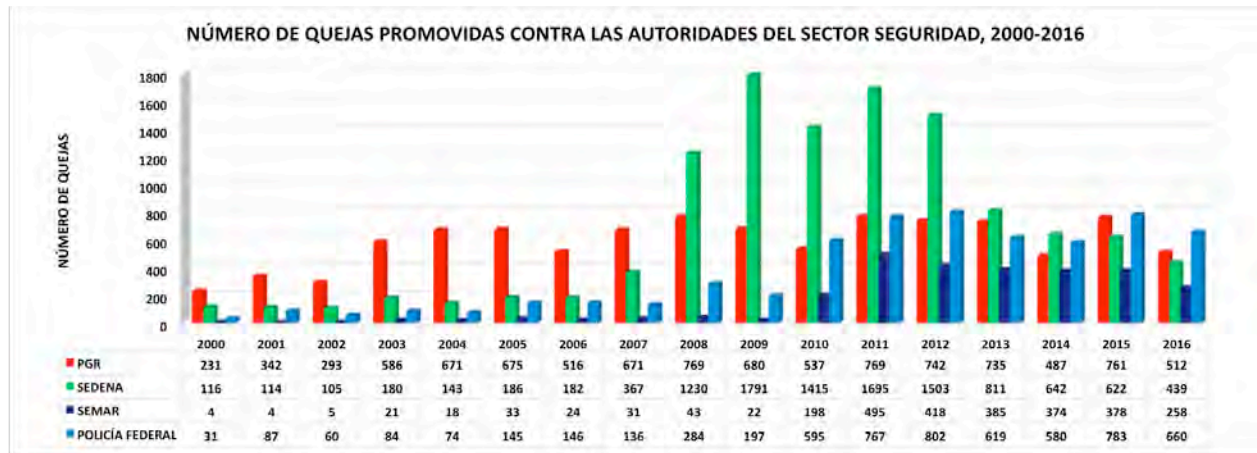
⁸⁵ Cfr. Solicitud de información, vía Infomex con número de folio: 000170311316

⁸⁶ En una sección aparte de este mismo capítulo se hará una breve mención de tal contexto de violencia.

⁸⁷ CNDH, *Recomendación General No. 19 Sobre la práctica de cateos ilegales*. El documento no viene numerado, pero correspondería al número 2 de página.

⁸⁸ CNDH, *op. cit.*, Correspondería también a la página 2. Las cursivas son mías (DPM)

entenderse de mejor manera si observamos cómo ha ido aumentando el número de quejas ante dichas autoridades.



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos presentados en los *Informes anuales de actividades* de los años 2000-2016.

Como logra apreciarse en la gráfica, el número de quejas contra las autoridades ahí señaladas comienza a elevarse a partir de 2008, siendo la Secretaría de la Defensa Nacional, la dependencia con el mayor número de quejas. La PGR, encargada de la procuración de justicia, es la segunda autoridad, en términos absolutos, de presentar el mayor número de quejas contra ella.

Si bien, durante los años 2008-2012 se presenta el mayor número de quejas contras las autoridades federales del sector seguridad, es preciso destacar que a pesar de que tales números iniciaron una baja muy considerable a partir de 2013, especialmente las quejas contra la Secretaría de la Defensa Nacional, aún persiste una cantidad elevada de reclamaciones contra éstas instituciones. Con otras palabras, pese a que se ha logrado disminuir de manera notable las quejas en algunas instituciones, estas bajas aún no alcanzan los niveles que se tenían antes de 2007.

Ahora bien, vale la pena preguntarse el por qué de esta disminución tan precipitada a partir del cambio de gobierno federal. Un argumento muchas veces señalado por las autoridades es la disminución del despliegue militar empleado en las labores de seguridad pública. Sin embargo, si esto lo explicara solamente la cuestión numérica habría que irse con cuidado de

aceptar tal argumento, pues el número, sólo por mencionar el caso del personal de la Secretaría de la Defensa Nacional en labores de seguridad pública, no ha disminuido de manera categórica, pues en el sexenio de Felipe Calderón (2006-2012) la cantidad promedio de elementos desplegado de esta dependencia fue de 45 mil, mientras que a inicio de la administración de Enrique Peña Nieto (enero-abril de 2013) la cantidad fue de 33,725. Como se observa, la disminución del personal castrense en tales labores no es considerable, por lo que aceptar sin más el argumento expuesto, sería un poco peligroso.

¿Qué otra posibilidad explicaría el descenso que se observa a partir de 2013 en el número de quejas promovidas contra las instituciones del sector seguridad analizado, acaso una sanción efectiva por parte de la institución a los elementos que violan los derechos humanos? Si este fuera el caso, sería de llamar la atención, pues el periodo 2008-2016 atraviesa dos gobiernos, el primero siendo la del entonces Presidente Felipe Calderón y el segundo, el del actual mandatario, Enrique Peña Nieto. Bajo esta lógica, se podría pensar que ante un alto número de quejas en los años 2008-2012, el gobierno de aquél entonces fue tolerante ante las violaciones de los derechos humanos cometidos por personal de instituciones del sector seguridad. Siguiendo con este supuesto, se podría mencionar cosa contraria de la actual administración, es decir, que a partir de la entrada del nuevo gobierno se dejaron de tolerar tales prácticas, de ahí que haya una baja considerable en el número de quejas.

Sin embargo, los supuestos señalados con anterioridad no son del todo firmes una vez que se analiza con cautela. Ante solicitudes de información hechas a la Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría de Marina y Policía Federal, se pudo corroborar que ninguna de las dos primeras instituciones durante el periodo 2000 a agosto de 2016 ha tenido a elementos castrenses castigados por violaciones a derechos humanos. Con otras palabras, a pesar de presentarse un elevado número de quejas contra estas dos instituciones por la violación de derechos humanos, las dos reportan que no existen registros de

castigo hacia su personal por estos hechos.⁸⁹ Conociendo que ninguna de las dos instituciones castrenses ha castigado a su personal por violaciones a derechos humanos en el periodo en la que se solicitó conocer, queda sin soporte el argumento que explica la tolerancia o la falta de ella para que se dé la baja mostrada en la gráfica.

Ahora, si ni la Defensa Nacional ni Marina tienen datos respecto al número de castigo de su personal por violar los derechos humanos, la Policía Federal ante el mismo cuestionamiento entregó datos en las que se puede determinar, que si bien han existido casos de castigos hacia su personal esto no ha impedido que se sigan cometiendo tales abusos. Así, por mencionar algunos ejemplos, se puede establecer que si durante los últimos años del Presidente Calderón el promedio de quejas ante la CNDH fue de 590 y de 639 el número de castigos; durante los primeros cuatro años de la presente administración ocurre un hecho que es de llamar la atención: se presenta un promedio de 660 quejas, pero un número menor de castigos, que es un promedio de 473.⁹⁰

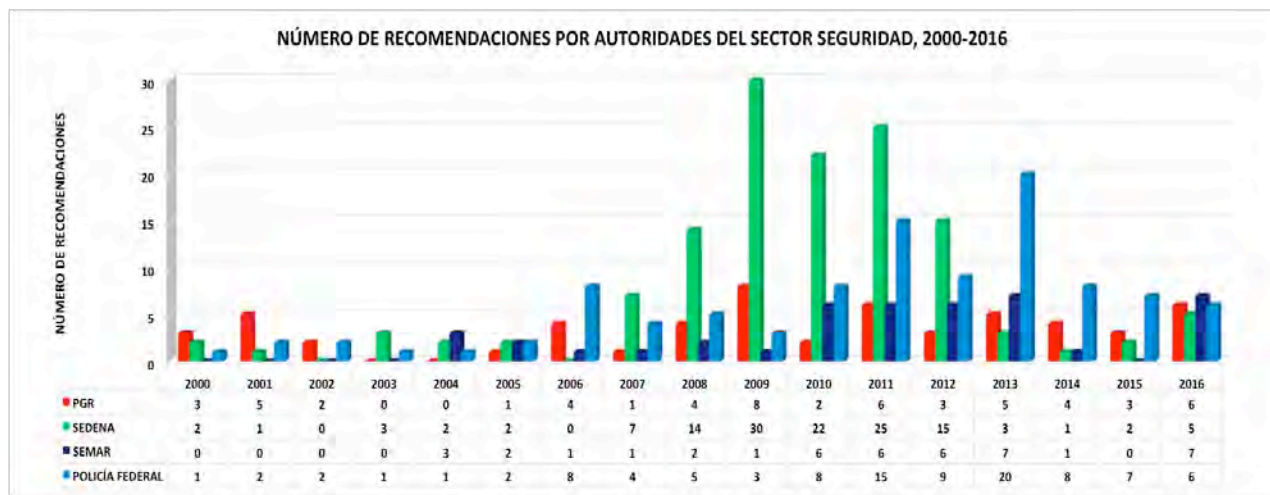
Resumiendo la argumentación que pudiera establecer la baja en el número de quejas contra el sector seguridad a partir de 2013, se puede indicar que no es por la tolerancia o falta de ella, pues los números presentados no lo señalan de esa manera. Por una parte, las instituciones castrenses no tienen datos de sanciones hacia su personal y por la otra, con la Policía Federal no existe una relación directa entre el número de quejas y el número de castigos. Dicho de otro modo, a partir de la cuestión numérica entre las quejas y sanciones no se puede indicar la razón de por qué a partir de 2013 las quejas ante CNDH contra el sector seguridad ha disminuido de manera considerable.

⁸⁹ *Cfr.* Solicitudes de información con número de folio: 0000700161216 y 0001300059816.

⁹⁰ Los datos son el promedio mostrado en la información entregada por la Policía Federal respecto al número de castigo por violaciones a derechos humanos hacia sus elementos y las cifras registradas en la gráfica “Número de quejas promovidas contra las autoridades...”. El número de folio de la solicitud de información hecha a la Policía Federal es: 0413100079516

Dejando de lado por un momento el anterior punto de análisis, es preciso observar qué ha pasado con uno de los instrumentos más importantes que emite la CNDH para tratar de revertir y en su caso, sancionar la violación de los derechos humanos por parte de los funcionarios públicos.

En la gráfica que sigue, se puede apreciar cómo, al igual que pasa con la gráfica correspondiente a las quejas, las *Recomendaciones* emitidas por la *Comisión*, aumentaron de manera considerable en el periodo 2008-2013.



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos presentados en los *Informes anuales de actividades* de los años 2000-2016.

Sin duda, la institución que destaca por el elevado número de *Recomendaciones* recibidas, es la Secretaría de la Defensa Nacional, seguida después por la Policía Federal. Llama la atención este hecho, ya que como se decía, después de 2012 fue la Policía Federal quien empezó a recibir el mayor número de *Recomendaciones* por parte de CNDH. Tanto la PGR como la Secretaría de Marina no han rebasado la cifra de dos dígitos.

Ahora bien, vale la pena preguntarse por qué hechos violatorios a los derechos humanos la *Comisión* ha dirigido tales *Recomendaciones* a las instituciones señaladas en la gráfica anterior.

De un total de 57 *Recomendaciones* en el periodo 2007-2016 dirigidas a Sedena, 31 casos correspondían a hechos de tortura, 18 a incidentes en donde se priva de la vida a las personas y el resto a acciones correspondientes con

cateos ilegales, detención arbitraria, retención ilegal, desaparición arbitraria y agresión sexual.

En el caso de la Secretaría de Marina, los actos que con mayor frecuencia pudo comprobar la CNDH como hechos violatorios a los derechos humanos fueron tortura, 18 incidentes al respecto; seguido de eventos en donde personal civil perdía la vida, con cinco *Recomendaciones* por tales casos.⁹¹

En el mismo periodo 2007-2016, la *Comisión* emitió un total de 55 *Recomendaciones* hacia Policía Federal⁹². En 21 casos, los hechos violatorios a los derechos humanos eran la violación a la integridad jurídica y pérdida de vida del recluso, en 14 incidentes se evidenciaba un abuso en el uso de la fuerza pública lo que conllevaba la pérdida de la vida de los sujetos, en 11 acciones más se reclamaba la falta de seguridad jurídica e integridad personal de la víctima. Finalmente, en este mismo lapso de tiempo, la CNDH dirigió también nueve *Recomendaciones* por hechos de tortura perpetrados por los agentes federales.

En los casos en donde la *Comisión Nacional* ha emitido *Recomendaciones* hacia PGR, destaca el hecho de que los elementos de ésta institución no fueron los perpetradores directos de los actos violatorios a los derechos humanos evidenciados. En tales incidentes, la mayor falla cometida por esta institución federal es que una vez que se entera de tal transgresión,

⁹¹ La Secretaría de Marina, en el periodo 2007-2016, tuvo un total de 30 *Recomendaciones*. Seis *Recomendaciones* se emitían por casos en donde se evidenciaba un cateo ilegal, detención arbitraria, retención ilegal y violación a la integridad personal. Una *Recomendación* emitida hacia dicha dependencia fue por un caso de desaparición forzada y ejecución arbitraria. Cfr. <http://www.cndh.org.mx/Recomendaciones>

⁹² Se debe precisar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cada vez que emite una *Recomendación* lo hace dirigido hacia el titular de la dependencia en donde están adscriptos el personal que comete los hechos violatorios de derechos humanos. Una vez que ocurrió el cambio de gobierno (Diciembre de 2012), las *Recomendaciones* en donde personal de la Policía Federal estaba involucrada se dirigieron a la Comisión Nacional de Seguridad (CNS); anteriormente se emitía hacia el titular de la antigua Secretaría de Seguridad Pública Federal (SSPF). Los datos presentados aquí corresponden tanto a los dirigidos a la SSPF como a la CNS. Cfr. <http://www.cndh.org.mx/Recomendaciones>. Finalmente, se debe advertir que si hay discrepancias en los casos expuestos es debido a que provienen de fuentes diferentes; los datos de la gráfica provienen de los *Informes anuales de actividad*, mientras que los expuestos en el párrafo de esta nota, a la dirección electrónica señalada.

no actúa en consecuencia iniciando las investigaciones correspondientes. Un ejemplo de ello; en los casos de tortura, en donde agentes de PGR participan junto con otros elementos de seguridad federal, y en los cuales estos últimos son los perpetradores de la tortura, la *Comisión* ha detectado que una vez que se presentan las víctimas detenidas a las agencias del ministerio público federal con evidencias físicas de que fueron torturados, el personal de la Procuraduría General de la República no hace nada por tratar de aclarar la anomalía vista.

Ahora bien, siguiendo con el mismo procedimiento hecho con las tres instituciones federales; en su haber, la PGR tiene cinco *Recomendaciones* por tortura, cuatro por una inadecuada procuración de justicia, así como por una falta de seguridad jurídica hacia la víctima, tres por casos de uso de la fuerza pública en donde la víctima perdió la vida y una más por violaciones a la integridad personal del sujeto reclamante.

En las cuatro instituciones analizadas, la tortura es, en términos absolutos, el hecho violatorio más frecuente. Si bien, son las instituciones castrenses quienes en mayor medida recurren a esta práctica, las instancias civiles, no se quedan atrás.

La tortura como el hecho violatorio de los derechos humanos más frecuente durante los años que lleva la llamada “guerra contra el narcotráfico”, se distingue del resto de los actos violarios anteriormente analizados, ya que por una parte, es un delito federal y por la otra, es señalado como un crimen de lesa humanidad por el derecho internacional.⁹³

Al respecto, ante un número elevado de quejas recibida en la *Comisión Nacional*, durante el periodo junio de 1990 a junio de 2004, ésta institución emitió el 17 de noviembre de 2005 la *Recomendación General No. 10 Sobre la práctica de la tortura*. Tal instrumento estaba dirigido a secretarios de

⁹³ Cfr. *Ley federal para prevenir y sancionar la tortura y Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, artículo 5.

despacho, procuradores de justicia tanto civiles como militares, titulares de organismos autónomos y gobernadores.

En este documento emitido en 2005 la *Comisión* logró establecer un modus operandi de los torturadores, destacando cuatro elementos: un objetivo establecido, un patrón de detención de la víctima, lugares a donde se les lleva y, finalmente, los métodos utilizados por tales personas.

El primero de estos elementos, es decir, el objetivo perseguido por los torturadores es obtener “una confesión, información, castigar, intimidar o coaccionar a la persona”, quien supuestamente es culpable de algún delito. La detención “suele derivar de una supuesta *denuncia anónima* de aparente actos de flagrancia en la comisión de un delito” y suele ocurrir por servidores públicos que “en la gran mayoría de los casos, no se identifica, o bien, tratan de no dejar evidencia alguna de su participación...”⁹⁴

El tercer elemento del modus operandi de los perpetradores de tortura detectados por CNDH es que los lugares a donde suelen ser llevadas las personas pueden ser espacios que van desde “los propios domicilios de las víctimas, los medios de transporte en que son trasladadas, las oficinas de las corporaciones policíacas, los hoteles, parajes solitarios e, incluso, las denominadas ‘casas de seguridad’.” En el tercer capítulo se podrán ver algunos ejemplos en la que se presentan estos elementos.

Respecto a los métodos de tortura utilizados, estos son principalmente físicos⁹⁵, que conllevan:

golpes dados con las manos, pies, objetos contundentes, golpes dados con tablas en los glúteos y en los oídos; asfixia o ahogamiento con métodos como aplicación de agua simple o gaseosa en la nariz, boca, orejas, inmersiones en ríos, pozos, piletas, cubetas, así como colocación de

⁹⁴ CNDH, *Recomendación General No. 10 Sobre la práctica de la tortura*, p. 1, 2. Las cursivas son mías (DPM)

⁹⁵ Si bien existen varios métodos de tortura, estos pueden clasificarse en dos tipos: tortura física y tortura psicológica. Para una revisión de los métodos de cada uno de aquellos tipos, así como sus síntomas y secuelas, puede verse el *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, mejor conocido como *Protocolo de Estambul*. Para un acercamiento más detallado a las implicaciones mentales de la tortura psicológica, puede verse también, Hernán Reyes, “Las peores cicatrices no siempre son físicas: la tortura psicológica” en *International Review of the Red Cross*, Septiembre de 2007, No. 867.

bolsas de plástico en la cabeza, descargas eléctricas..., quemaduras [...] lesiones permanentes, violencia sexual; suspensión de los pies [...] y exposición de sustancias químicas.⁹⁶

Ahora bien, ¿Por qué llama tanto la atención la tortura? No sólo por ser el hecho violatorio más frecuente en las *Recomendaciones* emitidas por la *Comisión* hacia las instancias de seguridad, sino por ser además de delito federal un crimen de lesa humanidad. Pero no sólo eso, sino también un hecho que bajo ninguna circunstancia se puede permitir, menos aún en un Estado de Derecho.

Al respecto, el 17 de diciembre de 1979 la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó la resolución 34/169 sobre el *Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*, en ella, en el artículo 5 se establece que:

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de *tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como *estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública*, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.⁹⁷

Con lo anterior queda más claro que la tortura no se puede permitir bajo ninguna índole, ni siquiera en hechos que amenacen la seguridad nacional o se esté en un estado de guerra. Permitirla significaría romper con todo Estado de derecho, si entendemos que sólo en éste se “posibilita al hombre mostrarse tal como es” y que la tortura “deshumaniza y quiebra la voluntad de la persona”.⁹⁸

A pesar de que la tortura no es permisible en ningún caso, valdría la pena observar qué ocurrió en los años en donde la violación de los derechos humanos, así como el reclamo hacia las instituciones de seguridad federal se

⁹⁶ CNDH, *Recomendación General No. 10 Sobre la práctica de la tortura*, p. 2-3

⁹⁷ Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos, *Op. cit.*, consulta electrónica en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/LawEnforcementOfficials.aspx>. Las cursivas son mías (DPM)

⁹⁸ CNDH, *Recomendación General No. 10 Sobre la práctica de la tortura*, p. 14.

vieron incrementados. En el siguiente apartado se expondrán algunas notas sobre el contexto de violencia que el país empezó a atravesar a partir de 2007.

2.2 APUNTES SOBRE LA INSEGURIDAD EN EL PERIODO 2007-2016

En la historia reciente de México, la violencia ha jugado un rol demasiado importante, tanto así que en la opinión pública tanto nacional como internacional el país es visto como un Estado fallido, esto, considerando la tasa de homicidios que se vieron incrementados a partir de 2007⁹⁹. Tratar de explicar en breves páginas una década de violencia y la forma en que el gobierno de Felipe Calderón y Enrique Peña Nieto la enfrentaron rebasa los propósitos de esta investigación, sin embargo, es necesario para entender la crisis de derechos humanos vivida actualmente, por lo que en esta parte sólo se expondrán de manera general algunos argumentos y datos que dieron estos dos gobierno a la hora de frenar la violencia que aún se vive en estos tiempos.¹⁰⁰

¿Cuáles fueron los ejes argumentativos del gobierno de Felipe Calderón para enfrentar la violencia en el país? El primero de esos puntos fue la crisis de Estado manifiesto en la corrupción que provocaba que miembros de organizaciones criminales pudieran infiltrarse en las instituciones tanto de seguridad como de procuración de justicia. De manera velada sugería que los gobiernos del PRI habían permitido que se llegara a ese punto.

⁹⁹ Fernando Escalante Gonzalbo, en su libro *El crimen como realidad y representación: contribución para una historia del presente*, analiza cierto aspecto del discurso público que a mediados y finales del sexenio de Fox se empezó a manejar y que con la llamada “guerra contra el narco” durante el gobierno de Calderón, se vio incrementado. La idea de Estado fallido, es parte de un discurso que viene a señalar la crisis de seguridad, pero que no lo explica todo, además es un discurso que viene de fuera, de Estados Unidos precisamente, país, que de acuerdo al autor, tiene un rol importante en el contexto de violencia vivido en el país.

¹⁰⁰ Un análisis íntegro sobre la estrategia de seguridad llevada por el entonces presidente Felipe Calderón puede verse en la tesis de grado de quien esto escribe, Pérez Merino, Daniel, *El quehacer del gobierno mexicano contra las drogas, 1934-2012. Con especial atención a la presidencia de Felipe Calderón*.

Este hecho, que menciona la infiltración de miembros de organizaciones criminales en las instituciones de seguridad, denotaba también que dichas organizaciones podían proceder de tal forma por el poder que habían ido adquiriendo con el tiempo. Esta situación de fortaleza de las organizaciones criminales y especialmente, del narcotráfico, provocó que el gobierno las considerara una amenaza a la seguridad nacional, con lo cual se hacía necesario librar un “combate decidido y frontal al narcotráfico y delincuencia organizada.” En esta lucha, las agencias federales de seguridad cobrarían un gran peso, el Ejército sería el primer frente.¹⁰¹

A la par que las organizaciones de narcotráfico se fortalecían, éstas presentaban una fragmentación que provocaba que ciertos grupos llegaran a “controlar” espacios geográficos determinados. El incremento de la violencia, definido por el número de homicidios, se explicaba entonces por la lucha de aquellos espacios. Ante tal hecho, el gobierno no podría más que intervenir para disminuir los niveles de violencia¹⁰².

Estos tres ejes argumentativos son, a grandes rasgos, los que presentó el gobierno de Felipe Calderón para iniciar el “combate decidido y frontal al narcotráfico”. El enfoque en la administración del presidente Enrique Peña Nieto para disminuir la violencia tuvo cambios menores. El primero de tales cambios fue en la comunicación. Si bien el gobierno continuaría actuando contra las organizaciones criminales, la forma en comunicar tales hechos cambiaría. Este cambio se vio reflejado cuando el Subsecretario de Prevención y Participación Ciudadana de la Secretaría de Gobernación, Roberto Campa Cifrián, anunció “a los comunicadores que *particularmente en*

¹⁰¹ Parte del eje argumentativo sobre la infiltración de miembros de organizaciones criminales y la amenaza a la seguridad nacional que representaban, pueden verse reflejados en Presidencia de la República, *Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012*, p. 58 y los diversos *Informes de gobierno* de la presidencia de Calderón. También puede verse el libro del exmandatario, Calderón Hinojosa, Felipe, *Los retos que enfrentamos. Los problemas de México y las políticas pública para resolverlos (2006-2012)*

¹⁰² Para una breve observación de cómo estaban aquellos espacios geográficos “controlados” por las organizaciones del narcotráfico puede consultarse la solicitud de información con número de folio: 0002200046112. En ésta, se detallan lugares y organizaciones que se enfrentaban entre sí para hacerse del control total de dichos espacios.

el tema de seguridad ‘comunicar es gobernar’, por lo cual, agregó que la comunicación es un elemento sustantivo en este tema.”¹⁰³ Con otras palabras, sería desde la coordinación de la Secretaría de Gobernación y ya no desde Presidencia, en donde se informaría sobre cualquier acción de alto impacto contra las organizaciones de la delincuencia organizada.

Otro aspecto referente al modo de proceder del presidente Enrique Peña Nieto para disminuir la violencia fue la coordinación entre los gobiernos. A su modo de ver, esto es lo que había faltado en la anterior administración. Para llevar a cabo esta coordinación de manera satisfactoria, todo el aparato institucional de la Secretaría de Seguridad Pública Federal volvió a la Secretaría de Gobernación, de donde había salido durante la presidencia de Vicente Fox. Igualmente, se creó una *Comisión Intersecretarial para la prevención social de la violencia y la delincuencia*, así como *Instancias Regionales de Coordinación*, son cinco: Zona noroeste, noreste, occidente, centro y sureste.¹⁰⁴

Finalmente, se planeó crear el cuerpo de la Gendarmería Nacional para ir disminuyendo el papel del Ejército mexicano en la lucha contra el narcotráfico, así como hacer un uso mayor de la inteligencia para contrarrestar los efectos que provocan la confrontación directa a estas organizaciones criminales.

Si se pudiera sintetizar en breves palabras la forma en que cada uno de los dos gobiernos llevaron a cabo las acciones para disminuir la violencia en el país, se podría afirmar que Calderón vio en la “confrontación directa” la solución, mientras que Peña Nieto trató de solucionar el problema desde la coordinación e inteligencia.¹⁰⁵

¹⁰³ Cfr. Secretaría de Gobernación, “La política de seguridad del gobierno de la República, dirigida a proteger a los mexicanos: Campa”, *Boletín No. 69/13*

¹⁰⁴ Acuerdos aprobados en la II Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2013.

¹⁰⁵ Como ya se ha mencionado, analizar en un par de páginas toda la estrategia en materia de seguridad desplegada por estos dos gobiernos es imposible, además de que rebasa los límites de esta investigación, se sugiere al lector

A pesar de algunas diferencias en la estrategia de seguridad entre los dos gobiernos, ambos guardan la similitud de haber desplegado operativos contra las organizaciones criminales en algunos estados de la República. Igualmente, señalaron indicadores para dar muestra de que se iba en el camino correcto.

Atendiendo a estos dos últimos puntos, en la siguiente tabla se puede observar cómo fue evolucionando la tasa de homicidios en los lugares en los que se llevaron los operativos.

TASA DE HOMICIDIOS DOLOSO POR CADA 100 MIL HABITANTES SEGÚN ENTIDAD DONDE SE LLEVARON A CABO OPERATIVOS DE SEGURIDAD Y AÑO DE OCURENCIA, 2006-2016											
ENTIDAD	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016
AGUASCALIENTES	2.3	2.4	5.4	5.6	6.2	5.8	3.5	3.1	3.3	3	2.9
BAJA CALIFORNIA	16.2	16.8	27.4	23.6	27.4	20.5	17.7	22.9	20.8	23.8	33.3
CAMPECHE	3.5	4.5	5.5	4.9	7	6.9	7.9	7.6	7.2	5.8	9.2
COAHUILA	4.1	4.5	6.6	8.7	14.6	23.4	27	22.3	13.3	9.9	7.5
CHIAPAS	7.7	7.6	6.8	10.3	10.4	12.3	11.3	9.8	7.8	9.5	8.8
CHIHUAHUA	17.8	18.2	59.1	90.5	110.7	86.6	55.4	39.6	29.5	25.4	32.8
DURANGO	12.9	15.5	26.4	56.3	61.3	45.2	36.1	27.5	18	13.4	13.3
GUERRERO	25.1	23.8	28.1	41.9	43.5	62.1	66	59.2	42.6	56.5	61.6
MICHOACÁN	15.5	12.2	13	16.6	14.9	17.3	16.8	19.9	19.8	16.9	27.8
NUEVO LEÓN	4	6.3	5.7	5.7	17.5	41.7	29.9	14.5	9.7	8.8	12.4
QUINTANA ROO	10.1	14.4	15.2	13.5	17.3	19.2	17.3	14.4	11.2	14.4	10.1
SAN LUIS POTOSÍ	5.2	6	8.5	6.1	15.9	15.1	14.8	9.6	8.3	8.7	11
SINALOA	22.1	26.9	41.4	44.3	78.9	66.2	50.5	41.2	33.3	33.2	38.5
TABASCO	7.7	8.8	6.7	5.2	6.3	7.1	5.3	6	7.1	9.7	11.4
TAMAULIPAS	11	8.3	9.5	8.7	21.6	25.3	29.7	16	17.9	15	16.6
VERACRUZ	5.8	6.3	6.3	4.5	7.5	11.4	12.3	10.8	6.1	7	15.5
TOTAL NACIONAL*	10.8	9.3	11.8	14.2	18.1	19.7	18.5	15.4	13	14	16.9

FUENTE: Elaboración propia a partir de los datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, *Tasas por cada 100 mil habitantes 1997-2007*. Actualizado a abril de 2017.

consultar el trabajo de grado previo de quien esto escribe. A pesar de que tal investigación abarca en mayor medida la presidencia de Felipe Calderón, existe un apartado que trata las líneas generales en la que la administración de Enrique Peña Nieto pensó en solucionar la problemática de la violencia. El concepto de inteligencia aparece con mucha frecuencia en los mensajes que hasta el momento el presidente Peña ha dado cada vez que se detiene a un líder importante de las organizaciones del narcotráfico, así pasó cuando capturaron a Servando Gómez, alias “La Tuta” y a Joaquín Guzmán Loera, “El Chapo Guzmán”.

Baja California, Guerrero y Michoacán son estados que sobresalen, ya que en los últimos años de la administración de Calderón, presentaron una incidencia a la baja en el número de homicidios, pero a partir de 2015 se rompe tal racha, volviendo a presentar cifras similares a los años de mayor violencia en el país.

Guerrero y Michoacán para el actual gobierno de Enrique Peña Nieto presentan una característica peculiar, pues al término de su presidencia, el primero de estos, será recordado como el estado en donde se llevó a cabo la desaparición de los 43 estudiantes de Ayotzinapa, mientras que el segundo, como la entidad en donde aparecieron los “grupos de autodefensas”.

Es preciso indicar que cada uno de los operativos de seguridad llevados en los estados señalados en la tabla, tenían objetivos diversos que, sin embargo, se pueden sintetizar en lo dicho por el entonces secretario de Gobernación del presidente Calderón, quien mencionaba:

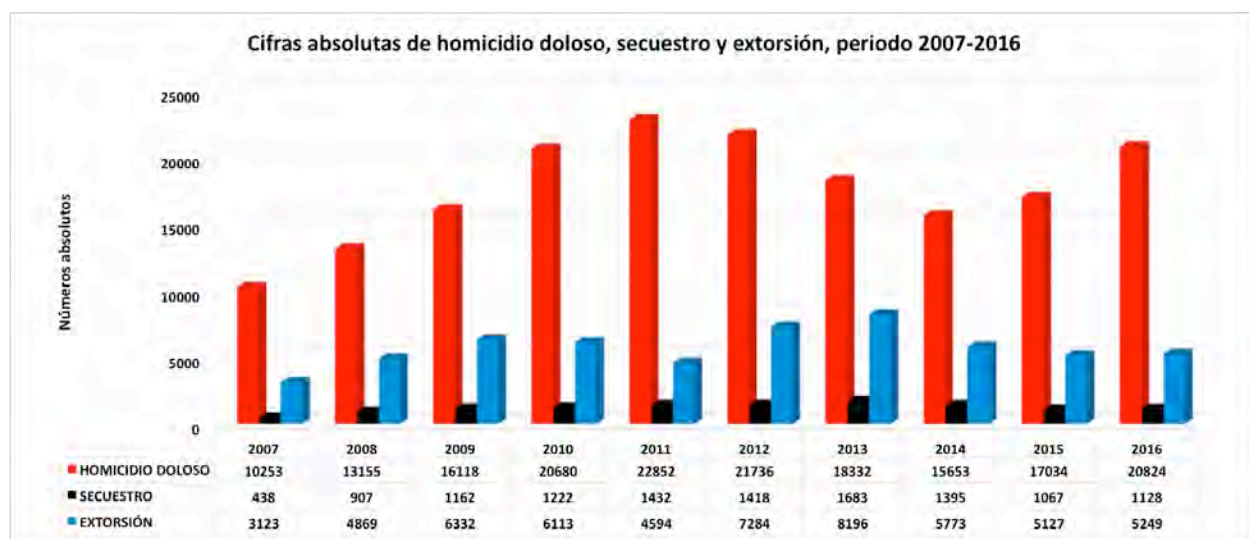
Los Operativos Conjuntos no son eventos únicos ni de una misma intensidad, ni son siempre de dimensiones iguales. El criterio para definir cuánto personal, de qué tipo, por cuánto tiempo y con qué tareas específicas se despliega es resultado de un trabajo de planeación e inteligencia que se revisa cotidianamente. Con el paso del tiempo, el mismo operativo puede reducirse o, por el contrario, se emprenden labores de reforzamiento si la situación en la región así lo amerita. Posterior al anuncio de un operativo en cierta localidad, puede existir alta variación en las acciones realizadas por la autoridad a lo largo del tiempo en dichas zonas, a fin de atender las particularidades de las mismas.¹⁰⁶

Por citar un ejemplo, Michoacán, que durante el mandato de Calderón el objetivo era capturar a los líderes de las organizaciones que estaban presentes en la entidad, así como reducir el número de secuestros y extorsiones; para el gobierno de Peña Nieto, si bien los objetivos eran similares, a estos hechos se añadía la creciente tensión social que favoreció el surgimiento de las “autodefensas”, entonces, aquí el objetivo ya no era meramente contra los delincuentes sino también, tratar que aquella tensión social no se desbordara.

¹⁰⁶ Poiré, Alejandro, “Los Operativos Conjuntos”, en: *Blog de la Presidencia*. <http://www.presidencia.gob.mx/el-blog/los-operativos-conjuntos/#>

Ahora bien, como se indicó anteriormente, cada uno de los gobiernos presentaron indicadores para determinar si la estrategia en materia de seguridad iba hacia la dirección correcta; para ambas administraciones los índices en el nivel de homicidios, secuestro y extorsiones fueron prioritarios, por lo que se pasará a observar sólo estos puntos.¹⁰⁷

En la gráfica siguiente se puede ver cómo estos delitos fueron cambiando a lo largo del tiempo. Si bien, los delitos de secuestro y extorsión no presentan una clara tendencia hacia la alza o la baja, puede decirse de ellos que en los últimos años, es decir, de 2014 a 2016, el número ha sido menor que a finales de la presidencia de Felipe Calderón.



FUENTE: Elaboración propia a partir de los datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, *Cifras de homicidios Dolosos, secuestro, extorsión y robo de vehículos 1997-2017*

Los casos de homicidio, por otra parte, sí presenta una clara tendencia; en un primer momento, hacia la alza (2007-2011), para después iniciar un

¹⁰⁷ Para una observación general sobre qué indicadores marcarían la pauta en ambos gobiernos, pueden verse los planes nacionales de desarrollo de cada uno de los mandatarios, así como el documento, *Visión 2030. El México que queremos* de la administración de Calderón, como el *Programa Nacional para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia 2014-2018* de Enrique Peña Nieto. No obstante lo anterior, los tres indicadores señalados en el párrafo de la nota, son parte fundamental de lo plasmado en dichos documentos.

proceso de declive a finales del gobierno de Felipe Calderón, retomando nuevamente una inclinación hacia el incremento en tales hechos durante 2015 y 2016.

Tomar en cuenta los casos de homicidios se vuelve importante ya que es uno de los indicadores más usados a la hora de la medición de “los niveles de violencia y de inseguridad en cualquier país.”¹⁰⁸ Observar que los números inician nuevamente un incremento hacia este delito a pesar de los operativos de seguridad desplegados para bajar su incidencia debiera preocupar al gobierno actual ya que demuestra que el uso de la fuerza no es suficiente al momento de querer contrarrestar este delito.

Bajo el contexto de violencia sufrido en el país, en donde el número de homicidios y delitos como el secuestro y extorsión presentaban tasas crecientes, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, presentó en 2008 su *Segundo informe especial sobre el ejercicio efectivo del derecho fundamental a la seguridad en nuestro país*.

Desde aquél año la *Comisión* ya hacía el señalamiento de “reevaluar la eficacia de la estrategia nacional de seguridad pública, de manera tal que todos los recursos económicos, tecnológicos, materiales y humanos empleados en la lucha frontal contra la delincuencia se apliquen en acciones orientadas a la contención de la crisis de inseguridad y violencia” y advertía que la intervención de miembros de las fuerzas armadas evidenciaban “excesos con la práctica de *tortura*, detenciones arbitrarias, allanamientos, privaciones arbitrarias de la vida y en general violaciones a los derechos humanos, situación que desemboca en un mayor riesgo de vulneración a las libertades individuales y eventualmente un *quebrantamiento del Estado de derecho* a través del abuso de poder.”¹⁰⁹

¹⁰⁸ Escalante Gonzalbo, Fernando, *El homicidio en México entre 1990-2007. Aproximación estadística*, p. 9

¹⁰⁹ CNDH, *Segundo informe especial de la CNDH sobre el ejercicio efectivo del derecho fundamental a la seguridad en nuestro país*. Las cursivas son mías (DPM). Documento sin paginación, la versión electrónica se puede encontrar en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2008_segpublica1.pdf

Como se ha podido observar hasta el momento, la *Comisión* no ha sido omisa en su papel de señalar la crisis de derechos humanos que se vive en el país a partir del despliegue de miembros de instituciones federales de seguridad para contrarrestar los niveles de violencia presentes en el país. En el siguiente capítulo se podrá observar cómo ha actuado este órgano nacional defensor de los derechos humanos ante los hechos de tortura cometidos por agentes federales de seguridad.

3. CASOS DE TORTURA COMETIDOS POR AGENTES FEDERALES DE SEGURIDAD¹¹⁰

En este capítulo se expondrán ocho *Recomendaciones* por casos de tortura emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el periodo 2008-2012.¹¹¹ Se presentarán dos casos por cada dependencia del gobierno Federal, es decir, dos casos en donde estuvieron involucrados elementos de la Policía Federal, dos casos en la que personal del Ejército cometió tortura; así como dos, en donde se involucran elementos de Semar y PGR.

Los casos que se presentan obedecen a la siguiente lógica: fueron hechos que aparecieron en la prensa, se involucran a una gran cantidad de personas (víctimas de tortura), son de estados en donde la Comisión registra un patrón repetitivo de torturas; a pesar de que los torturados son generalmente hombres, se trató de presentar casos en donde las víctimas fueran mujeres, así como exponer hechos que no sólo involucran a personas civiles (torturadas), sino también a miembros de instituciones públicas encargadas de la seguridad.

3.1 CASO 1. RECOMENDACIÓN 55/2008, DIRIGIDA AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL

Este hecho ocurrió el 16 de septiembre de 2007 en Torreón, Coahuila; siendo dirigida la denuncia a la CNDH el 21 de septiembre por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.

¹¹⁰ Cuando se habla de “agentes federales de seguridad” se hace referencia a elementos de Policía Federal y elementos de las Fuerzas Armadas, sean del Ejército o de la Marina Armada. En este mismo sentido, es necesario decir que estos casos son hechos registrados en las *Recomendaciones* por tortura emitidas por CNDH.

¹¹¹ De acuerdo al informe de labores de CNDH del año 2014, en el periodo 2000-2014, existieron 200 expedientes de quejas por tortura. Sin embargo, no todos esos expedientes se traducen en *Recomendaciones* por tortura; esto, debido a que no se obtuvieron elementos que así lo demostraran. Así, por ejemplo en el periodo 2008-2012 hubo 126 expedientes de queja por tortura, pero sólo se emitieron 58 recomendaciones por estos hechos. Cfr. CNDH, *Informe de actividades del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014*, p. 42. Para hacer un registro de manera detallada de las recomendaciones por tortura Cfr. <http://www.cndh.org.mx/Recomendaciones>

De acuerdo a la narración de hechos, la víctima de tortura, a quien se identifica como A1¹¹² se encontraba en la casa de su madre, Q1, cuando a las 21:00 horas del 16 de septiembre entran “ocho personas encapuchadas, vestidas con uniforme color azul marino, portando armas largas y pistolas, quienes dijeron ser policías federales”¹¹³ amagando y amenazando con las armas a Q1 y a los testigos T1, T2 y T3, quienes se puede identificar como hijos y esposa de A1. El argumento de los policías federales para entrar a dicho domicilio era que había armas y drogas.

Continuando con las declaraciones de los quejosos (A1 y Q1), al momento de la revisión del domicilio en búsqueda de drogas y armas, A1 era golpeado por los elementos federales, quienes posteriormente se lo llevaron detenido. Según el dicho de A1, lo subieron a una de las camionetas en donde lo seguía golpeando, para posteriormente ser llevado a instalaciones de la Policía Federal, “donde también lo lesionaron, ocasionándole fractura en dos costillas”¹¹⁴

Sin embargo, de acuerdo a declaraciones de los elementos de Policía Federal, los hechos no ocurrieron de dicha manera. Ellos refieren:

que llevaron a cabo la detención de víctima 1, se advirtió que a la 01:00 horas del 17 de septiembre de 2007, al estar efectuando su servicio de disuasión, prevención y vigilancia consistente en patrullaje, en la ciudad de Torreón, Coahuila, y dentro del operativo “Coahuila-Durango”, a bordo de la unidad “CRP 09005”, e ir circulando sobre la avenida Allende esquina con San Miguel, colonia Infonavit Nueva California de esa ciudad, se percataron que un sujeto del sexo masculino, al darse cuenta de su presencia tiró una bolsa debajo de una camioneta “Pick Up”, y se fue corriendo, por lo que procedieron a interceptarlo pidiéndole se detuviera, identificándose plenamente como policías federales preventivos.

¹¹² Es necesario decir que por cuestiones de protección de datos personales, la CNDH en la *Recomendaciones*, ya no coloca el nombre de los agraviados, sino sólo coloca una clave para su identificación, tal cual lo coloca ahora (A1, otras claves para las víctimas es V1, V2, según sea el número de víctimas señaladas en las *Recomendaciones*). La lista de claves es entregada a los servidores públicos a quienes va dirigida la *Recomendación* para que estas puedan identificar a las víctimas. En este caso A1 se llamaba Francisco Javier Atilano Palacios y Q1 es Silvestra Palacios Rodríguez.

¹¹³ Las *Recomendaciones* suelen no estar numeradas, pero en este caso, la cita, por el orden de las páginas correspondería a la página número 3. A sabiendas de que no existe paginación en esta *Recomendación*, para los casos subsecuentes, se colocará el número de la página que correspondería de acuerdo al orden correspondiente.

¹¹⁴ CNDH, *Recomendación 55/2008*, p. 6

Los servidores públicos de la Policía Federal Preventiva refirieron que dicha persona sacó un arma, por lo que tuvo que ser sujetado de ambos brazos y derribado por otro agente, resistiéndose a ser desarmado y arrestado; posteriormente se le realizó una revisión corporal en la que se le encontraron un cargador abastecido con cinco cartuchos, y al regresar al lugar donde arrojó la bolsa debajo de la camioneta encontraron una bolsa color gris que en su interior contenía 85 bolsitas con un vegetal seco de color verde con las características físicas del enervante conocido como marihuana, motivo por el cual lo pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Segunda Investigadora, Mesa Tres, encargado del Seguimiento de la Investigación en contra del Narcomenudeo en Torreón, Coahuila, quien inició la averiguación previa, por la probable comisión de los delitos contra la salud y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.¹¹⁵

Como se puede observar, hay versiones encontradas, por una parte los agraviados dijeron que a A1 se le golpeó y detuvo en el domicilio de Q1 y por la otra, se menciona que fue detenido en el “operativo Coahuila-Durango”, en la vía pública. Este hecho no pasó inadvertido por el personal de CNDH, quienes dicen dentro de la Recomendación “ De lo anterior, se desprende una clara contradicción entre lo referido por los servidores públicos de la Policía Federal Preventiva y lo señalado por Q1 y A1”.¹¹⁶

Sin embargo, y a pesar de lo anterior, lo que el personal de CNDH considera como digno de señalamiento fue el tiempo transcurrido desde la detención de A1 hasta su puesta a disposición ante el Ministerio Público de la Federación (MPF). De ser cierta cualquiera de las versiones, a la víctima de tortura se le puso a disposición, ya sea siete horas (tomando lo dicho por los agentes federales) u once horas después de su detención, ante el MPF.

En este mismo sentido, no pasa desapercibido que personal del Ministerio Público inició una averiguación previa, el 3 de octubre de 2007 por los delitos “de lesiones, abuso de autoridad y tortura, en contra de los elementos de la Policía Federal Preventiva” (indagatoria que se encontraba en reserva hasta la fecha de publicación de la *Recomendación* estudiada, 18 de noviembre de 2008).

¹¹⁵ CNDH, *Op. cit.*, p. 7

¹¹⁶ CNDH, *Op. cit.*, p. 8

Se debe mencionar que dicha averiguación se inició porque el detenido, A1, “manifestó haber sido lesionado al momento de su detención por sus aprehensores”. Y efectivamente, fue trasladado a la Cruz Roja en Torreón, Coahuila, en donde se corroboró que tenía “fractura de los arcos costales 5 y 6”, además de diversas lesiones en el cuerpo, propias de las que dejan los golpes con “culatas de rifles o armas o patadas”¹¹⁷

Una peculiaridad de esta *Recomendación* es que en ningún momento se hace alusión de que A1 fue sometido a golpes para que confesara su participación en algún hecho delictivo, o hiciera cualquier confesión; elemento clave para determinar el delito de tortura. Sin embargo, cabe el supuesto de que los golpes que recibió, fueron bajo el supuesto de “castigarlo por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido”, tal cual establece el artículo 3° de *Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura*.

Finalmente, es necesario mencionar, que esta víctima de tortura, quien se encontraba recluido en el Centro de Readaptación Social de Torreón, Coahuila, “falleció el 28 de julio de 2008 a consecuencia de un infarto agudo al miocardio, cardiopatía isquémica y policontundido”.¹¹⁸ Es decir, falleció cuatro meses antes de que la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitiera esta *Recomendación*.

3.2 CASO NÚMERO 2. RECOMENDACIÓN 49/2010, DIRIGIDA AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL Y AL GENERAL SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL

Los acontecimientos que dieron pie a esta *Recomendación* sucedieron el 19 de septiembre de 2008 y ocurrieron en Ciudad Lerdo, Durango; en ella están

¹¹⁷ *Ibidem.*, p. 12

¹¹⁸ CNDH, *Informe de actividades del 1 de enero al 31 de diciembre de 2012*, p. 50.

involucrados tres personas que fueron víctimas de tortura y elementos de Policía Federal junto con agentes del Ejército mexicano.

De acuerdo al relato de las víctimas, V1 señaló que el 19 de septiembre aproximadamente a la 1:30 elementos del Ejército y Policía Federal ingresaron a su domicilio “lo sacaron a golpes de su recámara y lo introdujeron a una bodega donde lo aventaron al suelo, pisaron su cuerpo, piernas y tobillos, y le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza, mientras le preguntaban dónde tenía las armas.” En este mismo sentido “alrededor de las 04:00 horas del mismo día lo llevaron a la casa de V2, en la población de Santa Anita, municipio de Ciudad Lerdo, quien también fue golpeado en la espalda, costillas y en los pies y fue sacado de su hogar con violencia; cerca de las 05:00 horas acudieron al domicilio de V3, en la comunidad El Refugio, en el mismo municipio, y lo sacaron de su vivienda a golpes.”¹¹⁹

A los tres los llevaron al Campo Militar 5 de Mayo, en donde continuaron los hechos de tortura. Fueron amarrados, colocado chile piquín en sus bocas, golpeados en cabeza, costillas, pecho, estómago, testículos, rodillas y tobillos, así como asfixia con bolsas de plástico; todo esto mientras los amenazaban de muerte. El *fin* de tales actos era que los inculpados *confesaran* dónde estaban las armas y drogas, así como saber “para quién trabajaban.”¹²⁰

Las partes oficiales de Policía Federal y Secretaría de la Defensa Nacional, señalaron que las tres personas fueron capturadas en la aplicación de la “*Directiva para el Combate Integral al Narcotráfico 2007-2012*” y la *Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos*, y detuvieron en flagrancia a V1, V2 y V3, en una carretera del poblado de San Jacinto, Municipio de Ciudad Lerdo, Durango, ya que al revisar la camioneta y el vehículo en los que se transportaban, localizaron armamento, municiones y droga, por lo que se les

¹¹⁹ CNDH, *Recomendación 49/2010*, p.5

¹²⁰ CNDH, *Op.cit.*, p.11

puso a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación”¹²¹, quien inició la averiguación previa 1.

Al igual que en el Caso 1, se puede observar una contradicción entre las partes, pues las autoridades señalan que los detuvieron en flagrancia y las víctimas indican que los detuvieron en sus respectivos domicilios. Sin embargo, en la investigación efectuada por personal de CNDH existieron al menos 26 testimonios que comprobaron lo dicho por cada una de las víctimas de tortura. Por lo general, los testigos son vecinos de las víctimas, personas que las acompañan al momento de ser detenidos, o compañeros de trabajo que presencian el momento en que las diversas autoridades detienen a las víctimas de tortura. En este caso, los 26 testimonios fueron de vecinos de las personas, quienes presenciaron la forma en que fueron sacados a golpes por los agentes federales de seguridad.

Además de lo anterior, las lesiones presentadas por las víctimas y que son registradas por personal del Ministerio Público Federal, dan fe de que las personas presentan golpes más allá de las propias ocasionadas en el sometimiento de las personas a la hora de ser detenidas. Tales son los casos, que cuando peritos de la Comisión Nacional llevan a cabo la instrumentación del *Protocolo de Estambul*, comprueban que efectivamente las víctimas fueron torturadas.

Ahora bien, pasando a las recomendaciones que se hace a cada unas de las autoridades por hechos de tortura y dentro de las cuales, de forma general (por no decir, en todos los casos) se pide reparación del daño mediante atención médica y psicológica para las víctimas, así como la colaboración de las instancias involucradas para el seguimiento, ya sea de una denuncia penal ante el MPF o de una denuncia administrativa, así como capacitación del personal en materia de derechos humanos; se puede decir que todas las

¹²¹ *Ibidem.*, p.10

autoridades aceptan tales recomendaciones, sin embargo, no todas son llevadas a cabalidad.

Un ejemplo de lo anterior, a las autoridades de Sedena y Policía Federal se les recomendó dar atención médica y psicológica a los agraviados, sin embargo, las personas víctimas de tortura no han sido localizadas en los domicilios, de lo que consta en los oficios entregados a CNDH por parte del personal militar, quienes acudieron a los domicilios de las personas agraviadas sin ser encontradas. En este mismo sentido, los procedimientos administrativos y penales iniciados a causa de los hechos de tortura denunciado por CNDH, quedaron archivados por falta de pruebas o porque no se acreditaron “las imputaciones realizadas en contra del personal militar.”¹²²

Sólo las recomendaciones en donde se pide girar instrucciones al personal para llevar de manera inmediata a los detenidos ante el Ministerio Público, así como dar capacitación en materia de derechos humanos a los elementos federales de seguridad, parecen ser los que se cumplen en su totalidad. Claro, la Comisión Nacional sólo les pide que cumplan con lo recomendado mediante un oficio en donde se dé cuenta de ello.

3.3 CASO NÚMERO 3. RECOMENDACIÓN 87/2011, DIRIGIDA AL GENERAL SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y AL H. AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

Este hecho como es de apreciarse involucra a varias autoridades, sin embargo no todas están implicadas de manera directa en los actos de tortura. Los eventos ocurrieron entre los días 17 y 31 de marzo de 2009 y la *Recomendación* fue emitida el 16 de diciembre de 2011, es decir, más de dos

¹²² Cfr. CNDH, *Informe de actividades del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013. Tomo II*, p. 267

años posteriores a los acontecimientos. En este mismo sentido, las recomendaciones hechas por la Comisión Nacional, no han sido del todo cumplidas por las autoridades correspondientes.

Los involucrados en estos acontecimientos fueron 27 personas, tres mujeres y el resto hombres. Sólo las víctimas V26 y V27, de quienes se dicen, defensoras de derechos humanos, no fueron torturadas aunque sí, vulnerados sus derechos. Las víctimas V1 y V22, eran civiles y el resto, policías municipales. Esto último indica que no todas las personas torturadas en México son víctimas civiles, sino también elementos de corporaciones policiales; también militares, como se verá en una *Recomendación* posterior.

Añadiendo a lo dicho en el párrafo anterior, es necesario decir que V11 era policía municipal, de sexo femenino, quien además de ser torturada sufrió violencia sexual y que por su condición de género mereció un trato diferenciado por la Comisión Nacional.¹²³

Si bien a los 23 policías municipales de Tijuana que sufrieron tortura no se les capturó en flagrancia, cometiendo algún acto delictivo, tal cual suele argumentarse por las autoridades aprehensoras, sí se les vinculó, o al menos fueron torturados para “declarar haber participado en actividades ilícitas.” No ocurrió lo mismo para el caso de V1, de quien se dijo haber sido capturado “en flagrancia delictiva”, y V22 quien “fue detenido con base en la declaración de V1 en la que lo señaló como miembro del crimen organizado.”¹²⁴

Es necesario decirlo de una vez, todas las víctimas de tortura documentados por CNDH son vinculados por las autoridades perpetradoras de tortura como miembros de la delincuencia organizada o que fueron detenidos

¹²³ La CNDH menciona: “Del testimonio de V11 se desprende que ésta fue igualmente objeto de algunos de los maltratos sufridos por el resto de los agraviados, pues le vendaron los ojos y la sometieron a oír ruidos constantes, así como de un tipo de intromisión física y psicológica distinta, vinculada al hecho de ser mujer.”, *Cfr. Recomendación 87/2011, s/p.*

¹²⁴ CNDH, *Recomendación 87/2011, s/p.*

en flagrancia delictiva. Así pasó con este caso. A pesar de dicha vinculación por parte de las autoridades, estos nunca pueden demostrar que tales víctimas de tortura efectivamente pertenecen a la delincuencia organizada o que fueron capturados en flagrancia.

Ahora bien, el involucramiento de V26 y V27, pertenecientes a organizaciones de la sociedad civil defensoras de derechos humanos, en esta *Recomendación* se debe a que ambas recibieron amenazas telefónicas por parte de policías municipales de Tijuana, personas que se identificaron como miembros de la Procuraduría General de la República, así como personal de la Secretaría de la Defensa Nacional. Tanto V26 como V27 se encargaban de documentar violaciones a los derechos humanos por parte de las autoridades de seguridad pública locales y federales. Estos hechos, según la Comisión Nacional, estuvieron “relacionados íntimamente” por lo cual fue integrado en el expediente que compone a esta *Recomendación* analizada.

Siendo las *Recomendaciones* por tortura nuestro objeto de estudio, es pertinente precisar cuáles fueron las formas de torturas sufridas por las 25 víctimas. De manera general, los testimonios de las víctimas coinciden en decir que

les cubrieron los ojos, incluso por días, les ataron las manos y los pies, los golpearon en todo el cuerpo, les aplicaron toques eléctricos en diversas partes del cuerpo, incluyendo los genitales, les colocaron una bolsa de plástico en la cara con el fin de provocarles la sensación de asfixia, y soportaron el peso de varias personas que se colocaban encima de su cuerpo. De igual forma, manifestaron que en algunos casos los hicieron soportar, por un periodo prolongado, un ruido resultante de golpear dos objetos entre sí o permanecer hincados. Paralelamente, fueron maltratados en términos psicológicos, a través de amenazas, de muerte incluso, e insultos.

Algunas de las víctimas declararon haber escuchado los gritos de dolor de otras al momento de ser maltratadas físicamente. Manifestaron también que durante los primeros días que permanecieron en las instalaciones militares, no les fueron proporcionados alimentos y se les negó la posibilidad de comunicarse con sus abogados o familiares.¹²⁵

Esta violencia ejercida en el cuerpo y la psique de las personas, según la CNDH “tuvo la finalidad específica de obtener una confesión y/o la

¹²⁵ CNDH, *Op.cit.*, s/p.

incriminación de otras personas; asimismo, de castigar a los agraviados, ante la falta de información que les requerían.”¹²⁶

A pesar de haber sido víctimas de tortura las 25 personas fueron enviadas, en el caso de los varones, al Centro Federal de Readaptación Social No. 4 “El Rincón” y en el caso de la mujer policía, al Centro de Rehabilitación Social Venustiano Carranza, ambos en Tepic, Nayarit. Sin embargo, “El 10 de agosto de 2010, un Tribunal Unitario de Circuito en Chihuahua, Chihuahua, [...]ordenó la inmediata libertad a favor V8, V10, V11, V14, V15, V16, V17, V18, V23, V24 y V25, por falta de elementos para procesar; no obstante, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V9, V12, V13, V19, V20, V21 y V22 actualmente continúan sujetos a proceso.”¹²⁷ A pesar de la decisión judicial, dentro de la *Recomendación* se puede observar que V11, V14, V15, V23, V24 y V25 no fueron puestos en libertad, pues se les hizo una evaluación médica-psicológica, aplicando el *Protocolo de Estambul*, los días 6 al 8 de octubre de 2010 dentro del Cefereso en donde se encontraban cumpliendo su proceso penal. Esto advierte la fragilidad del Estado de derecho en México si consideramos que en un auténtico Estado de derecho las decisiones del poder judicial se acatan de manera definitiva.

Finalmente, un punto digno de mencionarse dentro de esta *Recomendación* y que abre una pregunta interesante de indagar es cuando dentro del documento se menciona: “frecuentemente fueron amenazados con matarlos y arrojar sus cuerpos en una vialidad principal de la ciudad de Tijuana, Baja California, *con un letrero como los que utiliza la delincuencia organizada.*”¹²⁸ ¿Pudo haber el Ejército, efectivamente, dejar algunos cuerpos

¹²⁶ *Ibidem*, s/p.

¹²⁷ *Ibidem*., s/p.

¹²⁸ *Ibidem*., s/p. Las cursivas son mías (DPM). Al respecto, Fernando Escalante Gonzalbo a lo largo de su libro *El crimen como realidad y representación: contribución para una historia del presente*, elabora un par de interrogantes al respecto, pues ¿qué tanto los muertos que aparecían en la vía pública eran realmente criminales? Lo mismo se puede establecer en los casos examinados de tortura, pues la autoridad, en los casos documentados a través de las *Recomendaciones* nunca puede establecer un vínculo fehaciente de que las personas estaban cometiendo algún acto delictivo.

en la vía pública como supuestamente lo hacían los diversos grupos de la delincuencia organizada?

3.4 CASO NÚMERO 4. RECOMENDACIÓN 52/2012, DIRIGIDO AL GENERAL SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL Y A LA PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Este incidente ocurrió el 2 de febrero de 2011 en la ciudad de Ensenada, Baja California, pero denunciado el 14 de marzo del mismo año. La Comisión Nacional emitió por estos acontecimiento de tortura y violación sexual, la *Recomendación* presente el 28 de septiembre de 2012. Un hecho peculiar en este suceso es que quienes presentaron la queja ante la CNDH y que fungieron como representantes de V1, fueron integrantes de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C., misma asociación a las que pertenecían V26 y V27, del anterior caso analizado.¹²⁹

De acuerdo a la versión de la víctima, ésta fue interceptada por personal del Ejército mexicano mientras conducía su automóvil, momento después de haber desayunado con T2, T7 y T8. En el análisis de la *Recomendación* se deduce que T2 es cuñada de la víctima.¹³⁰ La detención ocurrió “en la zona centro de la ciudad de Ensenada, alrededor de las diez de la mañana, por dos sujetos que circulaban en una camioneta blanca, encapuchados y vestidos de civiles; que uno de ellos la encañonó con un arma ordenándole quitar el seguro de la puerta y abrirla, la bajaron y la subieron al asiento de atrás de su

¹²⁹ Resulta necesario recordar aquí que esta *Recomendaciones* se eligió por ser una en las que se involucra a personal de PGR, no así, por la peculiaridad señalada arriba. Además hay que decir, *Recomendaciones* por tortura en las que se involucra a servidores públicos de la Procuraduría General de la República, apenas sumaron 4; siempre éstas en vinculación con elementos de la Sedena.

¹³⁰ Como se dijo al inicio de este capítulo, las claves que coloca la CNDH es para proteger la identidad de los involucrados en la *Recomendación*. En este caso la letra *T* sirve para designar a los “testigos” que dieron su versión de los hechos.

propio vehículo y le cubrieron el rostro.”¹³¹ La trasladaron a las instalaciones de la 2/a Zona Militar en la ciudad de Tijuana, y fue puesta a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación a las 20 horas del mismo día.

La parte que rindió ante la Comisión mediante oficio la Sedena dice que:

AR2 y AR3, soldados de caballería pertenecientes al 2/o. Regimiento de Caballería Motorizado El Ciprés en Ensenada, Baja California, al mando de AR1, subteniente de Caballería, detuvieron a V1 el 2 de febrero de 2011 alrededor de las 14:00 horas en atención a una denuncia ciudadana. Que el personal militar la detuvo en flagrancia en la ciudad de Ensenada, Baja California, por encontrarse en posesión de un paquete de marihuana con un peso aproximado de 5 kilogramos, así como 31 envoltorios con un peso aproximado de 120 gramos de marihuana y fue trasladada a las instalaciones de la 2/a Zona Militar en Tijuana, con el fin de elaborar la puesta a disposición y su certificación médica e inmediatamente después fue puesta a disposición de la autoridad competente.¹³²

A pesar de que se dice que V1 fue puesta a disposición de manera inmediata ante las autoridades correspondientes existe constancia de que ella fue presentada a las 20 horas del día indicado por las autoridades castrenses. Lo que constituye a razón de la Comisión Nacional como una retención ilegal por más de seis horas si se toma como verdad lo dicho por el Ejército.

De la investigación elaborada por la CNDH para confirmar lo dicho tanto por la parte acusadora como acusada, se llegó a la conclusión de que efectivamente la narración de los hechos expuesta por V1 obedece a la verdad de los sucesos ocurridos el 2 de febrero de 2011. Uno de los elementos además de lo dicho por los testigos presenciales a favor de V1 y que cobra cierta relevancia en la investigación hecha por la Comisión fue el sistema de vigilancia del C4. Así lo hacen saber en la *Recomendación*:

Esta Comisión Nacional observa que tanto la declaración de V1, y de los testigos T1, T2, T3, T4, T5, T6, T7 y T8, así como la *información proporcionada por el C4, constituyen elementos incontrovertibles* para acreditar que la detención de V1 el 2 de febrero de 2011, ocurrió tal cual lo señalaron la víctima y los testigos y que fue corroborado por el sistema de vigilancia del C4, por lo que en efecto, alrededor de las diez de la mañana, los aprehensores de la víctima, entre ellos AR2 y AR3, al mando de AR1, la abordaron de manera repentina,

¹³¹ CNDH, *Recomendación 52/2012*. Esta *Recomendación* tampoco viene paginada, sin embargo tiene párrafos numerados; la cita corresponde al párrafo 36. Nota, para referenciar al lector, en las citas de esta *Recomendación* se colocará el número de párrafo.

¹³² CNDH, *Recomendación 52/2012*, párrafo 38.

encapuchados, vestidos de civiles, en un vehículo no oficial y la encañonaron llevándosela en su propio vehículo a las instalaciones de la 2/a Zona Militar en la ciudad de Tijuana.¹³³

A saber, la prueba anterior fue proporcionada a la Comisión el 28 de junio de 2011, sin embargo V1 había sido recluida el 26 de abril al Centro de Reinserción Social en Ensenada por *delitos contra la salud*. A pesar de haber sido acusada y recluida en un Cereso, el juez Décimo de Distrito en el Estado de Baja California le dictó sentencia absolutoria el 1 de septiembre de 2011.

Pasando ahora a la parte de responsabilidades hechas contra personal de la Procuraduría General de la República, la CNDH logró comprobar la indebida participación de personal de la Procuraduría al permitir la retención de V1 dentro de instalaciones militares, así como no consignar las lesiones que V1 presentaba a la hora en que fue puesta ante el agente del Ministerio Público de la Federación, lesiones que habían sido ocasionadas con anterioridad a la puesta a disposición, es decir, desde el momento en que fue detenida y llevada en un primer momento al cuartel militar.

El hecho de que AR4, agente del Ministerio Público Federal haya decretado que la víctima fuera *retenida* en las instalaciones militares dio oportunidad para que V1 fuera torturada para incriminarse en delitos contra la salud y pertenecer a una organización delictiva, así como violada por tres elementos militares. De esta forma se consigna dentro de la *Recomendación*: “Al respecto se insiste que, la violación sexual sucedió mientras se encontraba en las instalaciones militares, por disposición de AR4, quien tenía su custodia legal.”¹³⁴

Además de esa forma de involucramiento del personal de la PGR, personal de la Comisión logró saber que peritos médicos, así como la defensora de oficio quienes conocieron del estado en que se encontraba V1 omitieron dar parte a las autoridades de los daños sufridos por la víctima de

¹³³ *Op.cit.*, párrafo 48. Las cursivas son mías (DPM)

¹³⁴ *Op.cit.*, párrafo 83.

tortura. Esto, de acuerdo a la CNDH “contribuye a la impunidad y quebranta los principios de legalidad y seguridad jurídica.” No sobra decir que dicha impunidad permite que ocurran más casos de tortura.

Finalmente, en razón de los aspectos puntuales dentro de la *Recomendación* en donde se plantea la reparación de daño, así como tratamiento médico y psicológico, capacitación en materia de derechos humanos a los agentes de seguridad federal, apoyo en las investigaciones administrativas y penales, etc., se hace saber que la víctima, por acuerdo con sus representantes, no aceptó la cantidad ofrecida por la Secretaría de la Defensa Nacional, así como tampoco admitió la atención médica y psicológica que se le ofreció por el instituto armado. A pesar de que la víctima no aceptó la cantidad ofrecida por Sedena, “solicitó que ésta se realice a través de los estándares internacionales previstos en las sentencias para el Estado mexicano, ya que estos deben ser consultados por la víctima...”¹³⁵

Respecto a las investigaciones administrativas y penales para este caso de tortura, las autoridades tanto de Sedena como de PGR aún continuaban, en 2013, integrando la investigación¹³⁶. Respecto a la capacitación en materia de derechos humanos, se menciona por parte de las dos dependencias involucradas, que fueron impartidos cursos y talleres en dicho tema. Un dato curioso, digno de mencionar es que mediante oficio del 8 de noviembre de 2012 la Secretaría de la Defensa Nacional informó a la CNDH que fueron capacitados 496,855 elementos militares. Es curioso si se tiene en cuenta que

¹³⁵ CNDH, *Informe de actividades. Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013*, p. 202.

¹³⁶ Las *Recomendaciones* aquí analizadas todas tienen la ventaja de ser aceptadas con prueba de cumplimiento total. Una vez que se menciona que fue cumplida totalmente, se deja de dar seguimiento, por lo que suele no registrarse en futuros *Infomes de actividades*. A pesar de lo dicho, la CNDH en su portal de seguimiento a *Recomendaciones* tiene registrado para PGR como “Aceptada, con pruebas de cumplimiento parcial” Cfr. <http://cndh.sielocal.com/recomendaciones.aspx> . Es preciso decir que cuando se ingrese a esta dirección electrónica el lector coloque el número de la recomendación en la parte “Recomendación” para que se despliegue la información correspondiente.

para 2012 el total de integrantes de las Fuerzas Armadas, es decir, juntando a elementos de Sedena y Semar, apenas sumaban 264,182 elementos.¹³⁷

3.5 CASO NÚMERO 5. RECOMENDACIÓN 31/2011, DIRIGIDO AL GENERAL SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL Y AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

Los hechos que componen esta *Recomendación* involucran a nueve personas que fueron víctima de malos tratos y tortura, cuatro adultos y cinco menores de edad.¹³⁸ Los sucesos ocurrieron el 18 de febrero de 2010, pero la queja se presentó el 25 de febrero a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua quien en un primer momento recibió el reclamo, para después pasar por razón de competencia, a la Comisión Nacional el 14 de abril del mismo año.

De acuerdo al relato de los hechos, las víctimas estaban en su domicilio ubicado en Devisadero del Caballo Prieto del municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua. A las ocho de la mañana elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua y personal del Ejército, ingresaron al domicilio sin orden de cateo, sin identificarse, agrediendo con palabras a las presentes y haciendo destrozos en las habitaciones; llevándose “artículos personales, como fotografías, dos cajas de refrescos, una tarjeta del programa SEDESOL y 12,500 (doce mil quinientos pesos 00/100) que tenían guardados; un policía le aventó un sillón a V1 lesionándole el tobillo izquierdo. Cuando se cansaron de maltratarlas se

¹³⁷ Para los datos de elementos militares capacitados Cfr. CNDH, *Informe de actividades. Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013*, p. 204. Para los números del total de personal de las Fuerzas Armadas, Cfr. Presidencia de la República, *Tercer informe de Gobierno, 2014-2015. Anexo estadístico*, p. 44

¹³⁸ Resulta oportuno decir que V1,V2,V3 4, de acuerdo a la *Recomendación* eran las únicas adultas, el resto eran niños menores a siete años.

fueron rumbo a Baborigame, diciéndoles que al regreso les iría peor y les voltearían las cosas para culparlas a ellas de agresoras.”¹³⁹

Y no tardaron tanto en volver, pues regresaron al día siguiente, esta vez para torturar a las mujeres ahí presentes. V1 y V2 fueron las que sufrieron de manera directa los maltratos que derivaron en tortura, pues los elementos de seguridad les obligaron a aceptar “que sus hermanos eran unos delincuentes y asesinos.” Es necesario precisar que los elementos ministeriales de la Procuraduría de Chihuahua llevaban a cabo una investigación por hechos en los que perdieran la vida tres agentes de dicha Procuraduría, de lo cual deriva que se hayan torturado a las mujeres arriba señaladas.

Así se hizo saber en el escrito del 19 de febrero de 2010 que tomaron como evidencia personal de la CNDH, “en donde se asienta que en esa fecha elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, las cuestionaron sobre los hechos en los que perdieron la vida elementos de esa corporación y también les pidieron que redactaran un acta que describe la discusión sostenida con elementos de la corporación.”¹⁴⁰

Si bien las víctimas 1 y 2 fueron las que sufrieron las acciones de tortura, no resta decir que las demás personas también fueron maltratadas y perjudicadas en su patrimonio. Tales fueron los casos de V1, V3 y V4 quienes sufrieron destrozos de las pertenencias que tenían al interior de sus domicilios. El caso de V4 es emblemático, pues su casa fue quemada en su totalidad.

Es de advertirse que la tortura sufrida por las víctimas se dio al interior del domicilio de alguna de ellas. Las formas de tortura fueron golpes por todo el cuerpo, estrangulamiento con las manos, amenazas de muerte y de ser

¹³⁹ CNDH, *Recomendación 31/201*, s/p.

¹⁴⁰ CNDH, *Op.cit.*, s/p.

detenidas. Todo esto, como ya se dijo, para que declaran sobre el paradero de sus hermanos quienes eran señalados como delincuentes y asesinos.¹⁴¹

Hasta este momento no se ha destacado, que si bien el fin de la tortura y quizás el elemento característico de ésta, es la confesión de algún hecho, el otro elemento distintivo es la ruptura de la voluntad. Esta segunda característica de la tortura se ve reflejada en el caso de V2 quien “fue golpeada por los agentes de la policía, ‘que la denigraron con tantas ofensas que le hicieron, luego la amenazaron con llevársela detenida y *sin oponer resistencia les dijo que está bien, si así era la ley ni modo, que estaba a su disposición...*”¹⁴² Es de resaltar que ante la denigración física y verbal, V2 finalmente haya hecho lo que los elementos ministeriales le pedían.

Ahora bien, tampoco se ha mencionado lo dicho por la parte acusada, en especial en lo que toca a militares. Pues bien, estos declararon que su participación “se limitó únicamente a garantizar la seguridad periférica del personal AR1, así como del lugar de los hechos, por lo que no tuvo conocimiento del desarrollo de las diligencias ministeriales, en razón de que el dispositivo de seguridad se adoptó hacia el exterior, a efecto de evitar una agresión por parte de integrantes de la delincuencia organizada, por lo mismo no se percató si las agraviadas fueron objeto de agresión por parte de AR1 y AR3.”

A pesar de lo dicho por las autoridades, la Comisión Nacional señaló que estos no acreditaron de ninguna manera sus afirmaciones de los sucesos, mientras que las declaraciones de los testigos y agraviadas coincidían en

¹⁴¹ De acuerdo a la *Recomendación* analizada era a V1 a quien se le decía que sus hermanos eran delincuentes y asesinos. Según sus declaraciones “dos mujeres policías la tomaron de los brazos y le decían ‘pinche vieja pendeja hija de tu chingada madre o hablas o te matamos a chingadazos para que nos digas la verdad que paso (sic.) aquí, tienes que aceptar que tus hermanos son unos asesinos y delincuentes”. *Cfr. Recomendación 31/2011, s/p.*

¹⁴² CNDH, *Op.cit.*, s/p. Las cursivas son mías (DPM). Sobre la ruptura de la voluntad el *Protocolo de Estambul* dice: “Al deshumanizar y quebrar la voluntad de sus víctimas, el torturador sienta precedentes aterradoros para todos aquellos que después se pongan en contacto con la víctima. De esta forma, la tortura puede quebrar o dañar la voluntad y la coherencia de comunidades enteras.” *Cfr. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Op.cit.*, parágrafo 235.

“tiempo, modo y lugar”, por lo que concluyó que efectivamente habían ocurrido los sucesos tal cual ellas lo había narrado.¹⁴³

Pasando ahora a los puntos de recomendación para reparar el daño sufrido a las víctimas de tortura y para investigar administrativa y penalmente a los responsables, cabe decir que por parte de la Sedena, en lo que se refiere a la atención médica y psicológica, las víctimas aceptaron su ofrecimiento de otorgar la atención requerida. Sin embargo, el gobierno del Estado de Chihuahua, a quien la Comisión también recomendó dar la atención médica y psicológica, hasta el 16 de mayo no había podido localizar a las mujeres torturadas. En este mismo sentido, tanto el gobierno del estado como la Sedena, otorgaron una cierta cantidad de dinero a V1 quien fungió como representante de las demás agraviadas en estos hechos de tortura; el primero entregó los recursos el 13 de diciembre de 2012, mientras que los segundos el 27 de febrero de 2013.¹⁴⁴

Finalmente, respecto a las denuncias administrativas y penales que se levantaron en contra de los servidores públicos de la Procuraduría de Chihuahua por los actos de tortura, se debe que observar que V1 declaró “el más amplio perdón que en derecho proceda dentro de la carpeta de investigación número de investigación 1868/2011, a favor de quien resulte responsable [...] dándome por satisfecha en la reparación del daño que pudiera corresponderme y es mi deseo que el presente asunto se archive como totalmente concluido.”¹⁴⁵ En lo correspondiente a la falta administrativa y penal por parte del personal militar, la primera de éstas se dio por archivado

¹⁴³ Al respecto, dentro de la *Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, en su artículo 38 se menciona: “En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto. La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja *se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.*” Las cursivas son mías (DPM)

¹⁴⁴ CNDH, *Informe de actividades. Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013*, pp. 495 y 499.

¹⁴⁵ CNDH, *Informe de actividades. Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013*, pp. 499-500.

por falta de elementos de prueba, mientras que la segunda fue turnada a la PGR para que integrara la investigación del caso.

3.6 CASO NÚMERO 6. RECOMENDACIÓN 41/2011, DIRIGIDO AL GENERAL SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL

En este caso de tortura se involucran a 5 personas, todas ellas militares, lo que indica que no todas las personas torturadas en México son víctimas civiles, sino también integrantes de instituciones encargadas de la seguridad en el país. Tales fueron los casos señalados en la *Recomendación 87/2011* en donde fueron torturados 23 policías municipales de Tijuana. En este mismo sentido, a pesar de que todas las víctimas dijeron haber sido torturados, las evaluaciones hechas la Comisión Nacional sólo concluyeron tortura en tres casos: V3, V4 y V5.

Los hechos ocurrieron entre los días 25 y 29 de mayo de 2009; así, por ejemplo, V1 fue detenido y retenido el 25 de mayo, igual que V2. A V3 lo detuvieron el 26, a V5 el 29 de mayo. A estos cuatro elementos militares lo detuvieron en las instalaciones del 30/a Zona Militar, en Villahermosa, Tabasco. Mientras que a V4 teniente de infantería lo detuvieron al salir de la 5/a Zona Militar ubicada en Chihuahua, el día 26 de mayo de ése mismo año.

Tal cual las detenciones ocurrieron de manera diversa, lo mismo ocurrió con la presentación de quejas ante las instancias defensoras de derechos humanos. Tanto la víctima 3 y 4 presentaron la queja de violación a sus derechos el 20 de julio de 2009, mientras que la víctima 1 y 2 lo hicieron en mayo y junio, respectivamente.¹⁴⁶

Ahora bien, el motivo por el cual se detuvo a las primeras cuatro víctimas, es decir, V1, V2, V3 y V4 fue por una orden de aprehensión, que sin

¹⁴⁶ Cfr. CNDH, *Recomendación 41/2011*, pp. 8-9. En donde se detalla de manera puntual el día de detención así como la presentación de la queja ante las Comisiones de derechos humanos

embargo, fue librada el 30 de mayo de 2009, no así, momentos antes de la detención de cada uno de los militares. Así se hace saber en la *Recomendación 41/2011*:

Oficio MP-1371 del 30 de mayo del 2009, que contiene la orden de aprehensión que, a petición del agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 30/a. Zona Militar, en Villahermosa, Tabasco, libró el Juez 3/o. Militar, adscrito a la I Región Militar, en Campo Militar número 1-A, en la ciudad de México, contra V1, V2, V3 y V4 en la causa penal 3, con motivo de su probable responsabilidad en la comisión del delito contra la salud en su modalidad de colaboración de cualquier manera en el fomento para posibilitar el tráfico de narcóticos agravado. El juez también ordena que se gire oficio al Procurador General de Justicia Militar para que éste solicite apoyo a fin de ejecutar la orden de aprehensión a la Policía Judicial Militar.¹⁴⁷

De lo anterior resalta aquí el hecho de que los militares hayan sido culpados de delitos contra la salud, toda vez que fue durante el sexenio de Felipe Calderón en donde gran número de elementos castrenses fueron desplegados para contrarrestar las acciones de las organizaciones dedicadas al tráfico de drogas. Sin embargo, no sorprende, pues fue precisamente por delitos contra la salud, por lo que al menos 90 soldados estuvieron en prisiones militares durante el periodo 2008-2012.¹⁴⁸

Si bien no sorprende que los militares hayan sido señalados de participar en delitos contra la salud, destaca el hecho de que las torturas señaladas en las *Recomendaciones* analizadas en este capítulo, se vinculen a las víctimas torturadas con aquel delito federal.

Respecto a la detención de V5 no queda claro dentro de la *Recomendación*, pues en un primer momento se menciona que fue detenido para aplicarle un “correctivo disciplinario consistente en arresto por 15 días”,

¹⁴⁷ CNDH, *Op.cit.*, p. 18

¹⁴⁸ Para una observación general sobre el personal desplegado en “la lucha contra las drogas” puede verse Pérez Merino, Daniel, *El quehacer del gobierno mexicano contra las drogas, 1934-2012. Con especial atención a la Presidencia de Felipe Calderón*, Tesis de grado. Respecto al número de personal encerrado en prisiones militares y tipo de delito durante el periodo 1980-2012, puede verse solicitud de información con número de folio: 0000700033013.

para después ser vinculado por el mismo Juez 3/o Militar por su “probable responsabilidad” en delitos contra la salud.¹⁴⁹

En lo concerniente a la situación jurídica de cada uno de los militares se tuvo que V5, soldado de infantería, fue sentenciado condenatoriamente el 26 de junio de 2010, para después ser liberado el 1 de abril de 2011, mediante sentencia absolutoria. Lo mismo pasó con V4 quien causó de alta el 1 de mayo de 2014 en el 91º Batallón de Infantería en Copalar, Chiapas. El resto de los elementos castrenses continuaron en el Cefereso número 5 en Villa Aldama, Veracruz.¹⁵⁰

A pesar de que todos narran que fueron torturados para aceptar su culpabilidad en el delito ya señalado, cada uno de ellos fue torturado de diversas maneras. Por mencionar los casos: V1 fue golpeado por tres personas, quienes lo tumbaron al piso para después echarle agua en la cara y colocarle después una bolsa de plástico con la intención de asfixiarlo. A V2 lo desnudaron, entre cinco y ocho personas lo golpeaban en la cara, abdomen y pantorrillas, le dieron toques en la planta de los pies, piernas y testículos; amenazándolo también con “traer a sus padres para que observaran cómo lo torturaban”. En V3 también aplicaron toques, pero sólo fue en las piernas, aunque uno de sus verdugos lo golpeó en los oídos, hecho que le causó que le empezara a salir “un líquido”. V4 sufrió un martirio parecido al de V3, aunque a él “lo amenazaron con abusar de su esposa”. Finalmente, V5 relató que sufrió varios desmayos derivado de la técnica de tortura sufrida además de recibir amenazas de muerte para él y su familia, esto “mientras le colocaban una pistola dentro de la boca.”¹⁵¹

¹⁴⁹ Cfr. CNDH, *Recomendación 41/2011*, p. 18

¹⁵⁰ CNDH, *Op.cit.*, p. 17. Ya que el cumplimiento total de la presente *Recomendación* se llevó acabo hasta 2015, la información sobre V4 y el resto de los militares involucrados aquí se puede ver en la siguiente dirección: <http://cndh.sielocal.com/recomendaciones.aspx>

¹⁵¹ CNDH, *Recomendación 41/2011*, pp. 29-30.

Un hecho particular en este caso, es que si bien los cinco militares declararon haber sido torturados de la manera descrita en el párrafo anterior, la opinión médica del personal adscrito a la CNDH mediante las diligencias con las cinco víctimas, sólo logró establecer la tortura para V3, V4 y V5. De V1 y V2 dijeron: “no existen evidencias que corroboren que V1 y V2 fueron sujetos de tortura durante su detención y retención arbitrarias, además que la sola manifestación de V2 respecto de que V1 también fue torturado es insuficiente para arribar a tal conclusión.” Respecto a V3, V4 y V5 se refirieron en estos términos: “En cuanto al sufrimiento físico y psicológico, los certificados médicos [...] revelan que los agraviados V3, V4 y V5 lo padecieron.”¹⁵²

Para cerrar esta parte del capítulo resta decir que si bien dentro de la *Recomendación* analizada solamente se menciona la necesidad de reparar el daño y dar tratamiento a V3, V4 y V5; en el seguimiento a *Recomendaciones* que lleva a cabo la Comisión Nacional se puede observar que la Secretaría de la Defensa Nacional ofreció igualmente tratamiento psicológico a V1 y V2, esto, en el Cefereso en donde se encontraban reclusos. El 20 de septiembre de 2012 V5 recibió cierta cantidad por concepto de reparación del daño sufrido, en tanto que por ser personal en activo su tratamiento sería dado en el Hospital Regional de Guadalajara. En tanto que V3y V4 que se encontraban en un primer momento en el Cefereso número 5, también les fueron dados el tratamiento psicológico correspondiente. Vale decir que el primero de estos recibió una cantidad por reparación de daño el 8 de agosto de 2014, mientras que el segundo rechazó el pago por dicho concepto el 7 de agosto de 2015, así como también rechazó seguir recibiendo el tratamiento médico-psicológico en instalaciones militares; sin embargo, haría llegar las notas correspondiente al gasto que realizara por la medicación.¹⁵³

¹⁵² CNDH, *Op.cit.*, pp.32 y37.

¹⁵³ <http://cndh.sielocal.com/recomendaciones.aspx>

3.7 CASO NÚMERO 7. RECOMENDACIÓN 50/2012, ALMIRANTE SECRETARIO DE MARINA

Este caso reviste cierta peculiaridad, ya que si bien en las anteriores *Recomendaciones* analizadas quienes presentan la queja por tortura ante la CNDH son familiares o las propias víctimas; en este hecho fue una autoridad judicial quien envió a la CNDH las declaraciones preparatorias rendidas por las nueve víctimas. En tales testimonios, las víctimas “refirieron haber sido golpeados y torturados por los elementos navales que los detuvieron”, por lo cual la autoridad judicial tomó dicha decisión.

El Juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el estado de Nuevo León, envió la documentación a la Comisión el 20 de octubre de 2010, sin embargo, la CNDH inició la investigación el 11 de noviembre del año en cuestión. La *Recomendación* se emitió el 28 de septiembre de 2012.

En este caso se involucran nueve personas, quienes fueron detenidos, a partir de una denuncia anónima, que

daba cuenta de que debajo del libramiento a Saltillo a Villa de García, en Santa Catarina, Nuevo León, se encontraban sujetos armados por lo que se trasladaron a ese lugar en el que encontraron a los quejosos a bordo de un vehículo, de modo que al aproximarse a ellos, los quejosos destruyeron los chips de sus equipos de comunicación e intentaron huir, pero al ver que eran superados en número y poder de fuego se rindieron sin oponer resistencia, por lo cual fueron detenidos y asegurados diversos objetos ilícitos.¹⁵⁴

Lo anterior, ocurrió a las 19:30 horas del 16 de octubre de 2010, según la parte rendida por la Secretaría de Marina. Aquellos “diversos objetos ilícitos” eran armamento, narcóticos y equipo de radiocomunicación. Por tales hechos, las nueve personas fueron ingresados al Centro de Reinserción Social “Apodaca” en Nuevo León; V1, V2, V6, V7, V8 y V9 fueron recluidos el 19 de octubre de 2010, el resto, es decir, V3, V4 y V5, el 25 del mes y año en cuestión.

¹⁵⁴ CNDH, *Recomendación 50/2012*, parágrafo 47.

A pesar de lo dicho por las autoridades de Marina, es decir, que las víctimas de tortura fueron detenidos tal cual aquellas autoridades habían declarado; los agraviados en las entrevistas que rindieron ante el personal de la CNDH, dijeron que los hechos ocurrieron de diversas maneras. Así, por ejemplo, en la *Recomendación* en comento, se señala:

la detención de V3, V4 y V5 ocurrió el viernes 15 de octubre de 2011 (sic.), mientras se encontraban en el taller en el que laboran en Santa Catarina, Nuevo León, alrededor de las 10:30-12:00 horas. La detención ocurrió de manera arbitraria y con uso de violencia injustificada, como se desprende de las declaraciones coincidentes de los agraviados. Posteriormente, los agraviados fueron trasladados a un lugar desconocido donde permanecieron con el rostro y los ojos cubiertos, y fueron interrogados, torturados y lesionados.¹⁵⁵

Caso parecido sucedió con las víctimas 6, 7 y 8, de quienes se dice que esperaban a que les “cayera trabajo de macheteo”. De acuerdo a los dichos de V7:

el viernes 15 de octubre se encontraba en la avenida Soriana La Fama, con dos compañeros que señaló responden al primer nombre de V6 y V8, ya que son “macheteros”, esperando un camión para descargarlo, cuando de pronto llegaron unas personas por detrás y les taparon la cabeza y los subieron a un vehículo. Agregó que mientras los trasladaban a un lugar desconocido, lo golpeaban en las costillas, mientras le preguntaban para quien trabajaba, y lo golpeaban en el cuello y en la cabeza.¹⁵⁶

Como es de apreciarse, al menos a dos grupos de tres personas se les detuvo en un mismo lugar, a los otros tres individuos se les detuvo en circunstancias de tiempo y lugares distintos. Ahora bien, no se debe que desechar la idea de que cada una de las partes, es decir, la de los agraviados y los marinos, van a declarar cada cual a su favor; por lo que la Comisión no debe ser omisa a esto.

La Comisión Nacional no es omisa a lo señalado con anterioridad, pues dentro de la *Recomendación* que se analiza, dice lo siguiente:

No es óbice para arribar a tal conclusión el que personal naval haya puesto a disposición del Ministerio Público Federal diversas armas, narcóticos, equipo de comunicación y un

¹⁵⁵ CNDH, *Op.cit.*, párrafo 57

¹⁵⁶ *Ibidem*, párrafo 70.

automóvil, que si bien son compatibles con la versión de los hechos referida en el parte oficial, atendiendo a lo antes dicho *no se les puede tener como evidencias obtenidas en flagrancia*. Esto es, el tiempo y modo en que esos objetos fueron asegurados y la relación que esto guarda con la forma en que ocurrió la detención, *es una cuestión que no ha sido demostrada por la autoridad*, y que además, no coincide con la versión de hechos aportada por los quejosos.¹⁵⁷

Aquí se puede establecer que si bien, la investigación que elabora la CNDH para llegar a determinar los hechos de tortura, toma en cuenta, tanto lo dicho por los agraviados como por las autoridades; estos últimos, por lo general no pueden comprobar de manera fehaciente lo que declaran ante la autoridad ministerial, una vez que ponen a las víctimas de tortura a su disposición.

Ahora bien ¿qué tipo de tortura sufrieron las víctimas? Las nueve personas coincidieron en decir que fueron golpeados en el cuerpo, declarando algunos, haber sido golpeados con tablas en los glúteos, recibir cinturazos, ser amenazados, todo esto, para “que confesaran que pertenecían al crimen organizado.”¹⁵⁸

Si en un inicio se declaró que fue la autoridad judicial quien envió a la Comisión las declaraciones de las nueve personas, quienes daban cuenta de haber sido torturadas; es necesario mencionar también que dicha autoridad, es decir, el Juez Sexto de Distrito en Materia Pena en el estado de Nuevo León, les dictó sentencia privativa de la libertad el 19 de octubre de 2010.

No obstante lo anterior, cabe decir que a V1 y V9 se les dictó sentencia absolutoria, quedando ambos en libertad desde el 1 de junio de 2012. Meses después, el 25 de octubre de 2012 la Unidad de Atención y Procuración a la Ciudadanía de la Secretaría de Marina, comunicó a la CNDH que el resto de los agraviados “quedaron en libertad.”¹⁵⁹

Como ya se ha venido diciendo, en hechos de tortura, se presentan denuncias ante la PGR, así como denuncias administrativas ante el órgano

¹⁵⁷ *Ibidem.*, párrafo 83. Las cursivas son mías (DPM)

¹⁵⁸ *Ibidem.*, párrafo 114.

¹⁵⁹ CNDH, *Informe de actividades. Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2012. Tomo II*, p. 117.

competente. La Comisión presentó ambas, de la primera denuncia se tenía conocimiento que se encontraba en integración, mientras que de la segunda, a los cinco servidores públicos (marinos) señalados como perpetradores de tortura se les puso una “sanción de suspensión del empleo, cargo o comisión, por un periodo de 30 días.”¹⁶⁰ Esto ocurrió el 9 de octubre de 2014.

En este mismo sentido, y para finalizar, cabe mencionar que las víctimas 1,3,4,5,6,7 y 8 recibieron atención médica-psicológica, así como un pago pecuniario para reparar el daño sufrido. Las víctimas 2 y 9 no recibieron tales atenciones debido a que no habían sido localizadas por las autoridades navales, sin embargo, en el seguimiento a las *Recomendaciones*, se señala que se hará lo propio una vez que aquellas acudan a reclamarlo.¹⁶¹

3.8 CASO NÚMERO 8. RECOMENDACIÓN 34/2011, ALMIRANTE SECRETARIO DE MARINA

Los hechos suscitados en esta *Recomendación* ocurrieron en Santa Catarina, Nuevo León entre los días 21 y 22 de marzo de 2010. La Comisión Nacional inició su investigación inmediatamente después, el 23 del mismo mes y año, emitiendo el documento analizado el 7 de junio de 2011.

En este caso hubo dos víctimas, al primero de ellos la CNDH emitió la *Recomendación* por tratarse de desaparición forzada, tortura y privación de la libertad. En tanto que de V2 se menciona que fue privado ilegalmente de la libertad y tratado cruelmente.

Según consta en los hechos, V1 y V2 fueron capturados por policías del municipio de Santa Catarina en la mañana del 21 de marzo de 2010. Se les presentó ante la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil para después ser trasladados al Ministerio Público Federal. En el transcurso

¹⁶⁰ CNDH, *Informe de actividades. Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014. Anexo 7, seguimiento de recomendaciones*, pp. 1078-1079.

¹⁶¹ Cfr. <http://cndh.sielocal.com/recomendaciones.aspx>

hacia las instalaciones de PGR el cuerpo de seguridad sufrió un ataque en donde murieron dos escoltas además de resultar herido V2 y SP1, policía municipal.

Ante tales hechos, el Director de Seguridad Pública de aquella Secretaría solicitó apoyo al personal de la Armada de México. Apoyo que le fue brindado, pues al lugar llegaron elemento de la Semar, quienes se llevaron a los heridos, a V1 y AR1, y “los condujeron a la Torre Administrativa de Santa Catarina donde abordaron un Helicóptero de la Secretaría de la Marina que los trasladó al Hospital Universitario en Monterrey, Nuevo León, alrededor de las 14:30 y 15:00 horas.¹⁶²

Es oportuno mencionar que tanto la detención de las dos personas, es decir, de V1 y V2, fue reportado por algunos medios de comunicación como *Milenio*, *El Porvenir* y *El Universal*; así como también el traslado de los heridos por parte de los elementos de Marina. Destaca este hecho ya que en algunas partes de la investigación elaborada por CNDH se mencionan los reportes que hicieron dichos medios periodísticos.¹⁶³ Claro, la Comisión Nacional no sólo retomó dichas notas periodísticas dentro de su investigación, sino también declaraciones oficiales por parte de las autoridades involucradas.

Ahora bien, pasando a los hechos que desencadenaron la tortura y muerte de V1; según las declaraciones de V2 que rindió el 24 de marzo de 2010 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, “manifestó que él estuvo en el estacionamiento del citado nosocomio custodiado por elementos de la Secretaría de la Marina. El helicóptero, del que nunca descendió V1, permaneció en el estacionamiento por un tiempo

¹⁶² CNDH, *Recomendación 34/2011*, p. 17. Es de llamar la atención que en un documento como son las *Recomendaciones* se observen algunas inconsistencias, tales como que en ciertos casos se mencione que AR2 fue trasladado junto con los heridos al Hospital Universitario y en otros se mencione que fue AR1. La clave AR2 en esta *Recomendación* hace referencia al Director de Seguridad Pública, AR1 hace alusión a un elemento de Semar, véase, página 7 y 8, respectivamente.

¹⁶³ CNDH, *Op.cit.*, *passim*.

aproximado de 25 minutos y, posteriormente, despegó con rumbo desconocido para regresar aproximadamente 1 hora y media más tarde, ya sin V1 a bordo.”¹⁶⁴

Por su parte AR1, quien era personal de la Armada de México argumentó que

...trasladó a cuatro personas de las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil de Santa Catarina, Nuevo León, al Hospital Universitario de la ciudad de Monterrey, donde descendieron dos en camilla y dos a pie, en una explanada del citado nosocomio, retirándose con su grupo de trabajo para cargar turbosina, y 20 minutos después regresó a ese hospital, pero recogieron nada más a tres personas, de cuatro que había trasladado inicialmente.¹⁶⁵

AR, quien era Director de Seguridad Pública y había pedido apoyo a los elementos de Semar indicó que:

(...) al llegar al hospital perdió de vista a los detenidos ya que entró con SP1 al nosocomio, pero cuando salió del área de camillas observó ‘a los dos detenidos en el área de urgencias del hospital, uno de ellos en la camilla y el otro parado a un lado de él recargado en un muro, sin observar que estuvieran esposados y sin saber cómo llegaron ahí, sin que se observara personal policial cuidándolos’. Agregó que posteriormente personal de la Secretaría de la Marina los trasladaron a él, a V2 y a SP1 en Helicóptero a la Base de Operaciones de la Secretaría de la Marina en San Nicolás Garza, y no es sino hasta ese momento en que se da cuenta que V1 ya no se encontraba ahí.¹⁶⁶

Es de apreciarse que en la declaración de los dos agentes de seguridad, se empezó a desconocer el destino de V1, sea porque en lo dicho por parte de elementos de Marina, se desconoció su paradero después de que estos volvieron de cargar turbosina; sea porque una vez que salieron del hospital fueron llevados a la Base de Operaciones de Semar, dándose cuenta AR2 de la ausencia de V1. En fin, la ubicación de víctima uno se tornó incierto después del traslado de los heridos y detenidos al Hospital Universitario.

No obstante lo anterior, es decir, del desconocimiento del paradero de V1, éste apareció sin vida el día siguiente a su detención. La forma en que fue

¹⁶⁴ *Ibidem.*, p. 18

¹⁶⁵ *Ibidem.*, p. 19

¹⁶⁶ *Ibid.*

encontrado el cuerpo, según la CNDH “parece indicar que los perpetradores de la muerte de V1 pretendieron dejar señales de que la misma se trataba de un homicidio más, que tenía vinculación con el narcomenudeo y la situación de inseguridad y violencia que actualmente se vive en el estado de Nuevo León, donde estos casos se suscitan con frecuencia...”¹⁶⁷

De la autopsia llevada por el personal forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de Nuevo León, los datos arrojaron información que permitió a la Comisión Nacional decir que “existieron elementos de prueba suficientes que permiten indicar que V1 fue víctima de tortura previa a su muerte, muy probablemente por los servidores públicos de la Armada de México con la finalidad de obtener información sobre el atentado ocurrido en contra del Secretario de Seguridad Pública.”¹⁶⁸

Éste último hecho es relevante si se toma en cuenta lo confesado a T3, vecina de V2, quién mencionó que éste le dijo que los “militares” le advirtieron “que no ‘estuviera de hocicón porque lo podían desaparecer fácilmente.”¹⁶⁹ Es relevante también si se considera que desde un inicio V2 no quiso “presentar queja a su favor”. La Comisión Nacional llevó la investigación de manera oficiosa, por los derechos humanos violentados.

Resulta extraño que a pesar de que los agentes de seguridad pública local fueron agredidos una vez que estos se dirigían a presentar ante las autoridades correspondientes a V1 y V2, supuestamente capturados en flagrancia; V2 fuera liberado tres días después por el personal que lo custodiaba. En este mismo sentido, dentro de la *Recomendación* no se menciona que algún juez haya determinado culpabilidad alguna a V2.

¹⁶⁷ CNDH, *Op.cit.*, p. 25. Hay que agregar en esta parte que fue a partir de 2010 en que Nuevo León empezó a elevar su nivel de homicidios, pasando de 19.5 por cada 100 mil habitantes a 38 casos en 2012. *Cfr.* Pérez Merino, Daniel, *Op.cit.*, p. 129.

¹⁶⁸ CNDH, *Op.cit.*, p. 31. Información detallada sobre los signos que presentaba el cadáver, así como las probables causas de muerte, pueden verse en las páginas 28-30.

¹⁶⁹ *Ibidem.*, p.35.

No obsta mencionar que una de las recomendaciones dirigidas a la Secretaría de Marina por estos hechos violatorios a los derechos humanos, fue indemnizar y reparar los daños ocasionados a los familiares de V1, lo cual la Armada de México cumplió el 13 de junio de 2012, con la entrega de un cheque por cierta cantidad de dinero. Lo mismo sucedió en el caso de V2 a quien el 13 de septiembre del mismo año, le fue entregado un cheque por cierta cantidad.

Finalmente, respecto a las denuncias penales y administrativas que se presentaron por este hecho violatorio de los derechos humanos; cabe mencionar que las primeras se encontraban en integración, mientras que de las segundas, “se determinó no desprenderse faltas administrativas que hubieran sido cometidas por servidores públicos de la Secretaría de Marina.”¹⁷⁰

¹⁷⁰ CNDH, *Informe de actividades. Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013. Tomo II*, p. 506. Si bien en la *Recomendación* analizada se menciona la participación de elementos de seguridad locales, y en este mismo sentido, que la CNDH emitió algunas recomendaciones a tales autoridades, es preciso decir, que de acuerdo al seguimiento que hace este órgano, dichas autoridades han cumplido de manera parcial tales medidas recomendadas.

4. CONCLUSIONES

- Si uno de los elementos del Estado de derecho es someter al principio de legalidad toda actuación de los funcionarios públicos, así como el respeto irrestricto a los derechos humanos por parte de tales funcionarios, es claro que la tortura ejercida por los agentes federales de seguridad, rompe con tales elementos, lo que deviene en una vulnerabilidad del Estado de derecho mexicano.
- Cada uno los Poderes de la Unión ha tratado el tema de la tortura desde la función que a cada uno compete, el Legislativo creando y reformando leyes, el Ejecutivo llevando acabo programas para protección de los derechos humanos y el Judicial emitiendo tesis aisladas o jurisprudenciales; esto indica que el tema de la tortura y el de los derechos humanos en general, va cobrando peso en cada uno de estos Poderes, sin embargo, ha sido insuficiente al momento de prevenir y sancionar la tortura.
- Bajo los principios de un Estado de derecho, instituciones como la CNDH, cobran importancia al ser éstas las garantes de que se respeten los derechos humanos; además de ser órganos a los cuales las personas pueden acudir si se ven afectados algunos de sus derechos.
- Desde su creación, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha ido adquiriendo nuevas facultades para una efectiva prevención de la violación de los derechos humanos; a partir de la reforma constitucional de junio de 2011, la CNDH junto con la Comisión respectiva del Senado de la República comparten la facultad de llamar a comparecer a las autoridades que se nieguen a aceptar una *Recomendación* emitida por

este órgano nacional defensor de los derechos humanos, lo que viene a reforzar el trabajo de esta dependencia.

- Si bien las *Recomendaciones* son un importante instrumento para hacer un llamado a las diversas autoridades a reparar el daño sufrido por la víctima de violación a los derechos humanos, tales instrumentos debieran de cobrar un peso específico a la hora que la Comisión acude a denunciar el acto ante las instancias penales, más aún, en los casos en los que se reclama haber sido víctima de tortura. Desechar la investigación que lleva a cabo la CNDH en casos de violaciones graves, es lo que tal vez ha permitido que actos de tortura queden impunes y siga creciendo su número.
- A partir de los datos sobre la violación a los derechos humanos incrementados en los años en que lleva la llamada “guerra contra el narco”, es claro que si se sigue en este escenario tal crisis de derechos humanos irá aumentado. Implementar una nueva estrategia en materia de seguridad es necesario para que no se presenten los abusos mostrados en esta investigación.
- A pesar de que todas las autoridades a quienes se les emitieron *Recomendaciones por tortura* aceptaron tal instrumento, sería importante que los agentes federales de seguridad que se vieron involucrados en tales hechos, fueran castigados ya sea bajo los lineamientos de sanciones de cada una de estas dependencias o bajo las instancias correspondientes, pues no se debe olvidar que la tortura, a pesar de ser una violación grave de los derechos humanos, es un delito de lesa humanidad en el derecho internacional y un delito federal en el orden nacional.

- La tortura no debe permitirse bajo ninguna circunstancia, el orden internacional del que México es parte, así lo sanciona. La tortura ejercida por agentes federales de seguridad debiera llamar la atención de la sociedad toda vez que es ésta la que en escenarios de violencia como la que se están viviendo, la más perjudicada.

5. ANEXOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN – JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS

Número de Registro: 190051

ABUSO DE AUTORIDAD Y TORTURA. DELITOS QUE SE EXCLUYEN ENTRE SÍ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).

Localización: [TA] ; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIII, Abril de 2001; Pág. 1023. XXIV.3 P .

Número de Registro: 181639

TORTURA Y EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PÚBLICO. ESTOS DELITOS NO PUEDEN COEXISTIR DE MANERA AUTÓNOMA, PUES LOS ELEMENTOS DEL PRIMERO PREVALECEEN RESPECTO DEL SEGUNDO EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD.

Localización: [TA] ; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIX, Abril de 2004; Pág. 1481. XX.1o.128 P .

Número de Registro: 179607

DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN. ALCANCE DEL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Localización: [TA] ; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 415. 1a. CXXIII/2004 .

Número de Registro: 176688

MINISTERIO PÚBLICO. ACTUACIONES IRREGULARES QUE CARECEN DE VALOR PROBATORIO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL (FALSEDAD DE DECLARACIONES).

Localización: [J] ; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Noviembre de 2005; Pág. 760. I.6o.P. J/13.

Número de Registro: 176335

DEFENSA ADECUADA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. LA FALTA DE ENTREVISTA PREVIA Y EN PRIVADO DEL INDICIADO CON SU DEFENSOR, NO RESTA, EN TODOS LOS CASOS, EFICACIA PROBATORIA A LA CONFESIÓN RENDIDA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS IX Y X DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).

Localización: [TA] ; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Enero de 2006; Pág. 720. 1a. CC/2005.

Número de Registro: 175656

COMPETENCIA. SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL ARRESTO Y MULTA POR INCUMPLIMIENTO A UN REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO, SE SURTE A FAVOR DE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y NO PENAL, AUN

CUANDO EN SU CUMPLIMIENTO SE RECLAMEN ACTOS PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Localización: [TA] ; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Marzo de 2006; Pág. 1963. **IV.3o.A.69 A .**

Número de Registro: 165900

TORTURA. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO PARA PREVENIR SU PRÁCTICA.

Localización: [TA] ; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Noviembre de 2009; Pág. 416. **1a. CXCII/2009.**

Número de Registro: 165901

TORTURA. LA ACTUALIZACIÓN DE ESE DELITO NO PUEDE PRESUMIRSE, SINO QUE DEBE PROBARSE Y SUJETARSE A TODAS LAS REGLAS DE UN DEBIDO PROCESO PENAL.

Localización: [TA] ; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Noviembre de 2009; Pág. 416. **1a. CXCI/2009.**

Número de Registro: 164138

COMPETENCIA EN EL AMPARO. SE ACTUALIZA A FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA PENAL ANTE LA INDIVISIBILIDAD DE LA DEMANDA, AL RECLAMARSE ACTOS CON MEDIDAS RELATIVAS A LA ORGANIZACIÓN Y/O CONTROL DE UN CENTRO PENITENCIARIO, CONJUNTAMENTE CON LOS ACTOS PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.

Localización: [TA] ; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII, Agosto de 2010; Pág. 2253. **III.2o.P.249 P.**

Número de Registro: 2000209

DELITOS O CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LOS INVESTIGA.

Localización: [TA] ; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012; Tomo 1; Pág. 650. **1a. X/2012 (10a.).**

Número de Registro: 2001218

ACTOS DE TORTURA. CUANDO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES, TENGAN CONOCIMIENTO DE LA MANIFESTACIÓN DE UNA PERSONA QUE AFIRME HABERLOS SUFRIDO, OFICIOSAMENTE DEBERÁN DAR VISTA CON TAL AFIRMACIÓN A LA AUTORIDAD MINISTERIAL QUE DEBA INVESTIGAR ESE PROBABLE ILÍCITO.

Localización: [J] ; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012; Tomo 2; Pág. 1107. **XXVII.1o.(VIII Región) J/1 (10a.).**

Número de Registro: 2003959

DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. ALCANCES Y MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE ACTUALIZA ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.

Localización: [TA] ; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXII, Julio de 2013; Tomo 1;

Número de Registro: 2004374

ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE INVESTIGAR OFICIOSAMENTE LOS QUE ALEGUEN LOS PROCESADOS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIONES VIII, XIV Y XVII, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013.

Localización: [TA] ; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXIV, Septiembre de 2013; Tomo 3; Pág. 2434. XXVI.5o.(V Región) 8 P (10a.).

Número de Registro: 2004636

ACTOS DE TORTURA. CUANDO EN EL PROCESO PENAL EL INculpADO ALEGUE QUE FUE SOMETIDO A ELLOS Y COACCIONADO PARA DECLARAR, CORRESPONDE AL JUZGADOR Y NO A AQUÉL, REALIZAR LA DENUNCIA RESPECTIVA, ORDENAR LA PRÁCTICA DEL EXAMEN MÉDICO Y DE CUALQUIER PRUEBA QUE SIRVA PARA ESCLARECER LOS HECHOS, A EFECTO DE VALORARLOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Localización: [TA] ; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXV, Octubre de 2013; Tomo 3; Pág. 1727. XXVI.5o.(V Región) 7 P (10a.).

Número de Registro: 2006052

CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ EL DERECHO DEL PROBABLE INFRACTOR A SER ASISTIDO POR PERSONA DE SU CONFIANZA O DEFENDERSE POR SÍ MISMO, SALVO QUE SE TRATE DE MENORES E INCAPACES, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Localización: [TA] ; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 4, Marzo de 2014; Tomo II; Pág. 1700. I.10o.A.7 A (10a.).

Número de Registro: 2006484

TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO.

Localización: [TA] ; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 6, Mayo de 2014; Tomo I; Pág. 562. 1a. CCVI/2014 (10a.).

Número de Registro: 2006483

TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA.

Localización: [TA] ; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 6, Mayo de 2014; Tomo I; Pág. 561. 1a. CCVII/2014 (10a.).

Número de Registro: 2006482

TORTURA. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA ESPECIAL Y DE MAYOR GRAVEDAD QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO BAJO LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES.

Localización: [TA] ; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 6, Mayo de 2014; Tomo I; Pág. 561. **1a. CCV/2014 (10a.).**

Número de Registro: 2006473

DERECHOS HUMANOS. SU RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN OBLIGA AL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL AL ESTUDIO DE VIOLACIONES Y PRUEBAS SUPERVENIENTES RELACIONADAS CON LA PRIMERA FASE DE INVESTIGACIÓN EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL.

Localización: [TA] ; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 6, Mayo de 2014; Tomo I; Pág. 541. **1a. CCIV/2014 (10a.).**

Número de Registro: 2007946

DETENCIÓN. SI EL INDICIADO QUE CONFESÓ SU PARTICIPACIÓN EN LOS HECHOS DELICTIVOS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, FUE CAPTURADO EN FLAGRANCIA EN UNA DIVERSA AVERIGUACIÓN PREVIA Y, POR TANTO, EN CUANTO A SU LIBERTAD SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN DE ESA OTRA AUTORIDAD, PARA DETERMINAR LA VALIDEZ DE DICHA CONFESIÓN, PREVIAMENTE DEBEN RECABARSE LAS CONSTANCIAS QUE AVALEN LA LEGALIDAD DE AQUÉLLA Y PATENTICEN SI FUE O NO PROLONGADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Localización: [TA] ; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 12, Noviembre de 2014; Tomo IV; Pág. 2932. **IV.1o.P.10 P (10a.).**

Número de Registro: 2007931

TORTURA. LA AUTOINCRIMINACIÓN DEL INculpADO NO ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA ACREDITARLA.

Localización: [TA] ; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 12, Noviembre de 2014; Tomo I; Pág. 741. **1a. CCCLXXXIII/2014 (10a.).**

Número de Registro: 2008180

TORTURA. AL NO CONSTITUIR UN ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, POR TANTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIR LA DEMANDA AUNQUE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, DONDE ADUCE EL QUEJOSO FUE OBJETO DE DICHO TRATO, HAYA SIDO CONSIGNADA A LA AUTORIDAD JUDICIAL.

Localización: [TA] ; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 13, Diciembre de 2014; Tomo I; Pág. 855. **III.2o.P.66 P (10a.).**

Número de Registro: 2008505

TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. FORMA DE REALIZAR SU INVESTIGACIÓN.

Localización: [TA] ; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 15, Febrero de 2015; Tomo II; Pág. 1425. **1a. LVII/2015 (10a.).**

Número de Registro: 2008504

TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.

Localización: [TA] ; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 15, Febrero de 2015; Tomo II;

Pág. 1425. 1a. LV/2015 (10a.).

Número de Registro: 2008502

TORTURA. LA AUTORIDAD TIENE LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGARLA EN CASO DE EXISTIR EVIDENCIA RAZONABLE.

Localización: [TA] ; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 15, Febrero de 2015; Tomo II; Pág. 1424. 1a. LIV/2015 (10a.).

Número de Registro: 2008503

TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE INVESTIGARLA OFICIOSAMENTE CUANDO LA ALEGUE EL PROCESADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO.

Localización: [TA] ; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 15, Febrero de 2015; Tomo II; Pág. 1424. 1a. LIII/2015 (10a.).

Número de Registro: 2008501

TORTURA. GRADOS DE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA DE LAS PERSONAS.

Localización: [TA] ; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 15, Febrero de 2015; Tomo II; Pág. 1423. 1a. LVI/2015 (10a.).

Número de Registro: 2008931

TORTURA. LA OMISIÓN DE INDAGAR LA DENUNCIA REFERIDA POR PERSONAS DISTINTAS AL INCUPLADO, QUE INTERVINIERON EN ALGUNA FASE PROCEDIMENTAL CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.

Localización: [TA] ; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 17, Abril de 2015; Tomo II ; Pág. 1856. I.5o.P.32 P (10a.).

Número de Registro: 2009277

TORTURA O TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES EN LA DETENCIÓN DEL QUEJOSO, PREVIO AL DICTADO DEL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR EL JUEZ DE DISTRITO EN CASO DE QUE SE ALEGUE COMO ACTO RECLAMADO.

Localización: [TA] ; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 18, Mayo de 2015; Tomo III ; Pág. 2397. I.3o.P.28 P (10a.).

Número de Registro: 2009255

ACTOS DE TORTURA O TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. SI SE PROMUEVE AMPARO CONTRA EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL Y EL QUEJOSO OFRECE PRUEBAS PARA DEMOSTRARLOS AL MOMENTO DE SU DETENCIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE DESECHARLAS CON BASE EN QUE LA RESPONSABLE NO LAS TUVO A LA VISTA AL MOMENTO DE DICTARLO, PUES DE HACERLO, DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A EFECTO DE QUE SE ESTUDIEN SI SON CONDUCENTES.

Localización: [TA] ; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 18, Mayo de 2015; Tomo III ; Pág.

2093. I.3o.P.27 P (10a.).

Número de Registro: 2009086

FEMINICIDIO. DILIGENCIAS QUE LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A REALIZAR EN SU INVESTIGACIÓN.

Localización: [TA] ; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 18, Mayo de 2015; Tomo I ; Pág. 437. 1a. CLXII/2015 (10a.).

Número de Registro: 2009775

TORTURA. SI EL QUEJOSO MANIFIESTA EN SU DEMANDA HABERLA SUFRIDO DURANTE EL PROCEDIMIENTO PENAL, EL TRIBUNAL DE AMPARO DEBE REVISAR LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO, DESDE LA AVERIGUACIÓN PREVIA HASTA LA SENTENCIA EJECUTORIADA, Y VERIFICAR SI EXISTE ALGÚN INDICIO DE AQUÉLLA Y SÓLO EN CASO DE QUE SE COMPRUEBE, REPONERLO Y SOLICITAR LA INVESTIGACIÓN.

Localización: [TA] ; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 21, Agosto de 2015; Tomo III ; Pág. 2622. I.3o.P.34 P (10a.).

Número de Registro: 2009774

TORTURA. DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS DEL ORDEN PENAL, AUNQUE NO EXISTA CONFESIÓN DEL SENTENCIADO.

Localización: [TA] ; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 21, Agosto de 2015; Tomo III ; Pág. 2622. I.3o.P.33 P (10a.).

Número de Registro: 2009697

AVERIGUACIÓN PREVIA. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CITAR O HACER COMPARECER AL PROBABLE RESPONSABLE PARA QUE DECLARE DENTRO DE ÉSTA, CONTRAVIENE LOS DERECHOS DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO EN RELACIÓN CON EL 20, APARTADO A, FRACCIONES I, V, VII Y IX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 18 DE JUNIO DE 2008).

Localización: [TA] ; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 21, Agosto de 2015; Tomo III ; Pág. 2134. I.9o.P.88 P (10a.).

Número de Registro: 2009797

ACTOS DE TORTURA. SI AL CONOCER DEL AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, EL JUZGADOR ADVIERTE QUE EL COACUSADO DEL QUEJOSO, QUIEN NO ES PARTE EN EL JUICIO, DECLARÓ HABER SIDO VÍCTIMA DE AQUÉLLOS DURANTE SU DETENCIÓN, DEBE DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO PARA QUE ACTÚE DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE INOBSERVAR EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Localización: [TA] ; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 21, Agosto de 2015; Tomo III ; Pág. 2124. I.9o.P.92 P (10a.).

Número de Registro: 2010004

VIOLACIÓN SEXUAL. CASO EN QUE SE SUBSUME EN UN ACTO DE TORTURA.

Localización: [TA] ; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 22, Septiembre de 2015; Tomo I ; Pág. 239. P. XXIV/2015 (10a.).

Número de Registro: 2010003

TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Localización: [TA] ; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 22, Septiembre de 2015; Tomo I ; Pág. 238. P. XXIII/2015 (10a.).

Número de Registro: 2009997

ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

Localización: [TA] ; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 22, Septiembre de 2015; Tomo I ; Pág. 234. P. XXII/2015 (10a.).

Número de Registro: 2009996

ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO.

Localización: [TA] ; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 22, Septiembre de 2015; Tomo I ; Pág. 233. P. XXI/2015 (10a.).

Número de Registro: 2010244

ACTOS DE TORTURA FÍSICA Y PSICOLÓGICA. SI EL QUEJOSO SEÑALA EN SU DEMANDA QUE LOS SUFRIÓ POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO ES DABLE QUE EN EL AUTO INICIAL EL JUEZ DE DISTRITO LA DESECHE DE PLANO POR CONSIDERAR QUE AQUÉLLOS NO CONSTITUYEN UNA ACTUACIÓN PROCESAL CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, EN TANTO QUE ELLO PUDIERA O NO SOBREVENIR SI DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO SE ACTUALIZA ALGUNA DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO.

Localización: [TA] ; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 23, Octubre de 2015; Tomo IV; Pág. 3815. III.2o.P.85 P (10a.).

Número de Registro: 2010325

ACTOS DE TORTURA. AUN CUANDO EL QUEJOSO NO ALEGUE HABERLOS SUFRIDO, SI ÉSTE PRESENTÓ LESIONES CUANDO FUE PUESTO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, CERTIFICADAS POR DICTÁMENES MÉDICOS, LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTÁ OBLIGADA A PRONUNCIARSE RESPECTO A SI DICHOS DATOS DERIVAN O NO EN ACTOS DE TORTURA, YA QUE SI NO LO REALIZA, DEBE CONCEDERSE EL AMPARO POR OMISIÓN Y FALTA AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD.

Localización: [TA] ; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 23, Octubre de 2015; Tomo IV; Pág. 3813. XVII.11 P (10a.).

Número de Registro: 2010825

ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. LO CONSTITUYE EL DESECHAMIENTO DE UN DICTAMEN PSICOLÓGICO OFRECIDO POR EL PROCESADO PARA ACREDITAR QUE SU COINCULPADO SUFRIÓ ACTOS DE TORTURA AL RENDIR SU DECLARACIÓN EN LA QUE PROPORCIONÓ DATOS QUE LO INCRIMINAN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA.

Localización: [TA] ; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 26, Enero de 2016; Tomo IV ; Pág. 3132. I.8o.P.5 P (10a.).

Número de Registro: 2011094

RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL. AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA HAYA SUSTENTADO SU DECISIÓN HACIENDO SUYOS LOS ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO, DEBIDO A QUE NO ENCONTRÓ MOTIVO PARA SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, CON BASE EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 40/97, ESA CIRCUNSTANCIA NO LO AUTORIZA A INCUMPLIR CON SU DEBER DE FUNDARLA Y MOTIVARLA (ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TRIBUNALES DE ALZADA DE COMPLETITUD DE SUS DECISIONES, SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS).

Localización: [TA] ; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 27, Febrero de 2016; Tomo III ; Pág. 2122. II.1o.32 P (10a.).

Número de Registro: 2011033

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE CONFIRMA LA IMPROCEDENCIA DE UN INCIDENTE NO ESPECIFICADO EN MATERIA PENAL. SI LOS EFECTOS PRODUCIDOS POR ESTA RESOLUCIÓN, NO SE TRADUCEN EN UNA EJECUCIÓN MATERIAL DEL ACTO RECLAMADO, DEBIDO A QUE NINGUNA CONSECUENCIA INMEDIATA Y DIRECTA ORIGINAN EN EL DERECHO SUSTANTIVO ALEGADO (LIBERTAD), AQUÉLLA SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA.

Localización: [TA] ; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 27, Febrero de 2016; Tomo III ; Pág. 2040. II.2o.P.17 K (10a.).

Número de Registro: 2011522

ACTOS DE TORTURA. LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CON MOTIVO DE LA VIOLACIÓN A LAS LEYES QUE LO RIGEN POR LA OMISIÓN DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, DEBE ORDENARSE A PARTIR DE LA DILIGENCIA INMEDIATA ANTERIOR AL AUTO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Localización: [J] ; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 29, Abril de 2016; Tomo II ; Pág. 896. 1a./J. 11/2016 (10a.).

Número de Registro: 2011521

ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE.

Localización: [J] ; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 29, Abril de 2016; Tomo II ; Pág. 894. 1a./J. 10/2016 (10a.).

Número de Registro: 2011630

DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL EN SUS DIMENSIONES COLECTIVA E INDIVIDUAL. ESTE DERECHO INDÍGENA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO TIENE UN ALCANCE ABSOLUTO, POR LO QUE NO ES FUNDAMENTO PARA

EVITAR QUE SE APLIQUEN AL SUJETO ACTIVO DEL DELITO DE VIOLACIÓN LAS PENAS PREVISTAS EN LA LEY (TRATAMIENTO EN INTERNAMIENTO), AUN CUANDO ÉSTE SEA UN ADOLESCENTE Y COMETA ESE ILÍCITO EN GRADO DE TENTATIVA.

Localización: [TA] ; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 30, Mayo de 2016; Tomo IV ; Pág. 2791. I.3o.P.48 P (10a.).

Número de Registro: 2012439

TORTURA. SI EL QUEJOSO REFIERE EN SU DEMANDA DE AMPARO DIRECTO -COMO ASPECTO NOVEDOSO- QUE SUFRIÓ ESTE TIPO DE ACTOS, SIN QUE LO HAYA ALEGADO PREVIAMENTE EN ALGUNA FASE DEL PROCEDIMIENTO PENAL, NI SE ADVIERTA EVIDENCIA RAZONABLE O RAZÓN FUNDADA DE QUE PUDIERON COMETERSE EN SU CONTRA, NO PROCEDE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, NO OBSTANTE, DEBE REALIZARSE LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE DE AQUÉLLA COMO DELITO.

Localización: [TA] ; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 33, Agosto de 2016; Tomo IV ; Pág. 2804. XXVII.3o.26 P (10a.).

Número de Registro: 2012356

REUBICACIÓN DE UN INTERNO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A UNA CELDA DE CASTIGO COMO MEDIDA DISCIPLINARIA. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, CON EL EFECTO RESTAURATIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 147, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA.

Localización: [TA] ; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 33, Agosto de 2016; Tomo IV ; Pág. 2725. I.10o.P.1 P (10a.).

Número de Registro: 2012318

TORTURA. ES INNECESARIO REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS O CUALQUIER ACTO QUE CONLLEVE AUTOINCRIMINACIÓN DEL INculpADO.

Localización: [TA] ; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 33, Agosto de 2016; Tomo II ; Pág. 789. 1a. CCV/2016 (10a.).

Número de Registro: 2012610

ACTOS DE TORTURA. SI AL CONOCER DEL AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, EL JUZGADOR ADVIERTE QUE EL COACUSADO DEL QUEJOSO, QUIEN NO ES PARTE EN EL JUICIO, DECLARÓ HABER SIDO VÍCTIMA DE AQUÉLLOS DURANTE SU DETENCIÓN, DEBE DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO PARA QUE ACTÚE DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE INOBSERVAR EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Localización: [J]; 10a. Época; T.C.C.; Semanario Judicial de la Federación; I.9o.P. J/20 (10a.);
Publicación: Viernes 23 de Septiembre de 2016 10:32 h

Número de Registro: 2012687

ACTOS DE TORTURA. EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO NO SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 10/2016 (10a.), SI EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL QUE RESOLVIÓ LA SITUACIÓN JURÍDICA DE QUIEN SE DIJO VÍCTIMA DE AQUÉLLOS, REALIZÓ UN ESTUDIO ESCRUPULOSO DE LOS

ELEMENTOS EN QUE SE SUSTENTA LA IMPUTACIÓN AL TENOR DE LOS PARÁMETROS CONSTITUCIONALES FIJADOS, EN RELACIÓN CON LAS REGLAS DE EXCLUSIÓN DE LAS PRUEBAS ILÍCITAS.

Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Semanario Judicial de la Federación; XVII.1o.P.A.28 P (10a.); **Publicación:** Viernes 30 de Septiembre de 2016 10:39 h

Número de Registro: 2012738

ACTOS DE TORTURA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN Y EL JUEZ DE DISTRITO NO ADVIERTE CON LAS PRUEBAS ALLEGADAS, DATOS EFICACES PARA CONCLUIR QUE EXISTIERON CONTRA EL QUEJOSO, QUE LO CONDUZCAN A PRONUNCIARSE SOBRE LA EXPULSIÓN DE PRUEBAS DERIVADAS DE AQUÉLLOS, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE DEJE INTOCADO DICHO AUTO, SIEMPRE QUE FUERE APEGADO A LA LEGALIDAD, Y ORDENE LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE, A FIN DE VERIFICAR EL IMPACTO QUE ELLO PUEDA TENER DURANTE EL PROCESO.

Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Semanario Judicial de la Federación; I.5o.P.47 P (10a.); **Publicación:** Viernes 07 de Octubre de 2016 10:17 h

Número de Registro: 2012833

ACTOS DE TORTURA. LAS ALEGACIONES DE ÉSTOS SÓLO ES POSIBLE ANALIZARLAS EN LA SECUELA PROCESAL PENAL, HASTA EN TANTO NO EXISTA SENTENCIA FIRME, POR LO QUE NO ES PROCEDENTE SU ESTUDIO AL PLANTEARSE EL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA, YA QUE ESTE INSTRUMENTO EXTRAORDINARIO NO FORMA PARTE DEL PROCESO.

Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Semanario Judicial de la Federación; II.1o.42 P (10a.); **Publicación:** Viernes 14 de Octubre de 2016 10:24 h

6. BIBLIOGRAFÍA

Besson, Waldemar y Jasper, Gotthard, “Elementos del Estado de derecho: el principio de legalidad en toda actuación del poder público” En Josef Thesing (Comp.), *Estado de derecho y democracia*, Argentina, Centro Interdisciplinario de Estudios sobre el Desarrollo Latinoamericano, 1997.

Bobbio, Norberto, *El tiempo de los derechos*, España, Sistema, 1991.

Bobbio, Norberto, *El futuro de la democracia*, México, F.C.E., 2008

Calderón Hinojosa, Felipe, *Los retos que enfrentamos. Los problemas de México y las políticas públicas para resolverlos (2006-2012)*, México, Debate, 2014.

Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, *Documento ejecutivo sobre los resultados del Diagnóstico Nacional de la Percepción de la población sobre la práctica de la tortura*, México, CEAV-UNAM/IIJ, 2016.

CNDH, *Recomendación General No. 10 Sobre la práctica de la tortura*. México, D. F., a 17 de noviembre de 2005.

CNDH, *Recomendación General 12. Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley*. México, D. F., a 26 de enero de 2006.

CNDH, *Segundo informe especial de la CNDH sobre el ejercicio efectivo del derecho fundamental a la seguridad en nuestro país*, México, CNDH, 2008.

CNDH, *Recomendación General No. 19 Sobre la práctica de cateos ilegales*. México, D. F., a 5 de agosto de 2011.

CNDH, *Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 20 Aniversario 1990-2010*. México, CNDH, 2010.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación 55/2008. Sobre el caso de tortura en contra de A1*. 18 de noviembre de 2008.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación 19/2010. Sobre el caso de retención y tortura en contra de V1*. 29 de abril de 2010.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación 50/2012. Sobre la detención arbitraria, retención ilegal, incomunicación y tortura, en agravio de V1, V2, V3, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9*. 28 de septiembre de 2012.

Del Refugio González, María y Castañeda, Mireya, *La evolución histórica de los derechos humanos en México*, México, CNDH, 2015.

Díaz, Elías, *Estado de derecho y sociedad democrática*, España, Taurus, 1998.

Díaz, Elías, “Estado de derecho y legitimidad democrática”, en Miguel Carbonell, Wistano Orozco y Rodolfo Vázquez, *Estado de derecho*, México, UNA-ITAM-Siglo XXI, 2002.

García Ricci, Diego, *Estado de derecho y principio de legalidad*, México, CNDH, 2015.

Herzog, Roman, “Elementos que definen un Estado de derecho: el Estado servidor del ciudadano.” En Josef Thesing (Comp.), *Estado de derecho y democracia*, Argentina, Centro Interdisciplinario de Estudios sobre el Desarrollo Latinoamericano, 1997.

Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura, Texto vigente.

Lugo Garfias, María Elena, *La prevención y la sanción de la tortura*, México, CNDH, 2015.

Pérez Luño, Antonio Enrique, *Derechos humanos, estado de derecho y constitución*, España, Tecnos, 1999.

Raz, Joseph, “El Estado de derecho y su virtud” en Miguel Carbonell, Wistano Orozco y Rodolfo Vázquez, *Estado de derecho*, México, UNA-ITAM-Siglo XXI, 2002.

Robbers, Gerhard, “El Estado de derecho y sus bases éticas”, En Josef Thesing (Comp.), *Estado de derecho y democracia*, Argentina, Centro Interdisciplinario de Estudios sobre el Desarrollo Latinoamericano, 1997.

Rodríguez Moreno, Alonso, *Origen y positivización de los derechos humanos*, México, CNDH, 2015.

Salazar Ugarte, Pedro, *Democracia y (cultura de la) legalidad*, México, IFE, 2006.

Secretaría de Gobernación, Subsecretaría de Enlace Legislativo y acuerdo políticos, *Iniciativa de decreto por el que se expide la Ley general para prevenir, investigar y sancionar los delitos de tortura y otros tratos o penas*

crueles inhumanos o degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos humanos. Para su consulta en versión electrónica: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2015/12/asun_3318820_2_0151214_1450115161.pdf

Thesing, Josef, “Estado de derecho y democracia. Una introducción” en Josef Thesing (Comp.), *Estado de derecho y democracia*, Argentina, Centro Interdisciplinario de Estudios sobre el Desarrollo Latinoamericano, 1997.

Valdés Castellanos, Guillermo. *Historia del narcotráfico en México*, México, Aguilar, 2013.

FOLIOS DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

00074615

000170311316

0000700161216

0001300059816

0413100079516

0000700033013